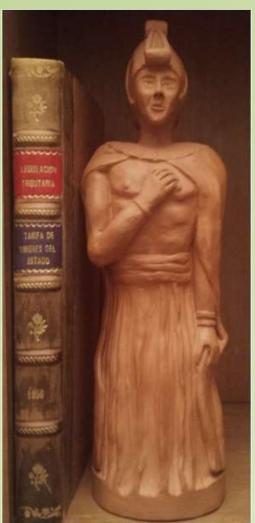
SISA, ALCABALA REVISTA DE YPAPEL SELLADO POLITICA FISCAL

AÑO V NÚMERO 29

www.fundef.org/**SISA.**htm



En recuerdo del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre del Estado



Con independencia de las opiniones que se sostengan en relación con la formula a emplear, lo importante es que se evite cualquier circunstancia que pueda afectar a la dignidad del ser humano, así lo impone el Derecho Natural previamente a cualquier mandato legal. En decisión que lo honra, el Museo del Prado ha decidido eliminar (de 1.800 cartelas y 27.000 archivos) el término «disminuido» y cualquier otra palabra de carácter peyorativo.

DISTRIBUYE: FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

IMAGEN DE PORTADA:

EL PINTOR FRANCISCO DE GOYA



DATOS DE LA IMAGEN:

MUSEO NACIONAL DEL PRADO: Sala 062A

1826. Óleo sobre lienzo.

López Portaña, Vicente

(Valencia, 1772 - Madrid, 1850)

En el año 1826 el aragonés hizo un rápido viaje a Madrid desde su exilio en Burdeos para arreglar su pensión como pintor de cámara; ocasión que aprovechó el maestro Vicente López para pintarle esta efigie -sin duda la más emblemática del genio de Fuendetodos-, con destino al Museo Real, como homenaje y reconocimiento a su figura, que quedaría así consagrada para siempre entre los muros del Museo del Prado.

Fuente: MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Copyright de la imagen ©Museo Nacional del Prado Descarga de imagen autorizada para:

- Uso personal o privado
- Ámbito académico, investigación, estudio privado o para la circulación interna dentro de una organización educativa reglada (como una escuela, instituto o universidad)
- Publicaciones sin fines de lucro, sitios web personales, blogs y medios sociales.

SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO ®

REVISTA DE POLITICA FISCAL

AÑO V NÚMERO 29

© A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/ 1996, el editor se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización (especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de la presente publicación).



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

https://www.fundef.org/

Sisa, Alcabala y Papel Sellado

AÑO V Número 29

Sisa, Alcabala y Papel Sellado... en la red: https://fundef.org/sisa.htm

Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

(https://fundef.org/)

Madrid (España)

Editor y responsable de contenidos:

JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

Abogado (ICAM. No ejerciente)

Inspector de Hacienda del Estado (Jubilado)

Miembro de la AEDAF (No ejerciente)

https://hojasazulestucan.es/

https://twitter.com/Principeduero

Redacción

Secretario general: FEDERICO R. ÁLVAREZ ROMERO Aurora Arráez Lorente: Coordinación editorial

Teodoro Estrada Martín: Diseño y maquetación electrónica

Secciones:

Federico R. Alvarez Romero: «Legislación».

Aurora Arráez Lorente: «Revistas, Autores y Libros».

Teodoro Estrada Martín: «Doctrina Administrativa», «Revistas, Autores y Libros».

José María López Geta: Jurisprudencia.

Distribución: Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

ISSN: 2695-9410

Depósito legal: electrónico

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado» es una marca mixta registrada en la Oficina Española

de Patentes y Marcas (Marca Nº. 4.084.527)

Todas las personas participantes en la edición y distribución de «Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», lo hacen exclusivamente en calidad de voluntarios/colaboradores a los que se refiere la normativa reguladora de los Fundaciones, en particular la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», Revista de Política Fiscal, se edita -sin propósito de desarrollar actividad económica alguna- con la finalidad exclusiva de colaborar con las actividades y fines propios de Fundación para la Promoción de los Estudios, de modo que dicha entidad pueda poner gratuitamente a disposición de sus beneficiarios/as, y otras personas amigas, normativa, análisis, comentarios, informes y estudios, doctrina de autores, administrativa y jurisprudencial, que versen sobre el ingreso y el gasto público. El editor y responsable de contenidos, así como Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros (FUNDEF) no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas físicas y jurídicas que procedan o de dejen de proceder conforme alguno de los contenidos de la Revista. Las solicitudes de rectificación o el ejercicio de réplica deberán dirigirse por escrito al domicilio de FUNDEF: C/ Caleruega, 18, 28003 MADRID.



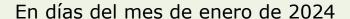
EDITORIAL/PRESENTACIÓN



«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»

(CE. Artículo 14)

«SIEMPRE CON UN UCRANIA Y SUS MÁRTIRES»





José María López Geta

Editor

«BURLA, burlando ...»

Antes y ahora, en particular mediante los Reales Decreto-ley y las «Leyes /emergencia» impulsadas directa o indirectamente por él mismo, el Poder Ejecutivo - BURLA/burlando, a lo «tonto», «como quien no quiere la cosa» - transita por la vía del «pragmático interés de ... ande yo caliente y ríase la gente», contando, desgraciadamente con acierto, con la resignación/desconocimiento de la ciudadanía. Así, ha surgido normativa con la que:

- i) se han neutralizado las consecuencias derivadas de pronunciamientos judiciales que al resolver cuestiones concretas ponen de manifiesto reiteradas quiebras jurídicas inadmisibles en un Estado de Derecho;
- ii) se han elaborado BURLANDO el efectivo control parlamentario (qué otra cosa que BURLAS pueden ser las Proposiciones de Ley que sustituyen maliciosamente a los Proyectos de Ley con el fin de eludir los requisitos formales y materiales establecidos para garantizar la adecuada tramitación y contenidos de dichos Proyectos de Ley).
- iii) se ha hecho muy difícil la interposición de recursos de inconstitucionalidad dado el diverso y complejo contenido de las disposiciones del Gobierno con fuerza de ley, de modo que junto a disposiciones de alcance sustantivo cuyo enfrentamiento con el texto constitucional parecía evidente, cuando menos discutible, se incluyen otras de menor calado, o de trascendencia para el día a día de la ciudadanía que no podía quedar al albur de la contienda jurídica. Ha habido Reales Decretos-ley cuyas disposiciones, tal que el arroz en las bodas, se dispersan por doquier llegando a los rincones más insospechados del ordenamiento jurídico para finalmente concretarse en materia muerta sin misión alguna.

Pese a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional [cuyo presidente actual viva imagen física de Fernando VII según el retrato pintado por Vicente López Portaña- dijo aquello de «el vuelo de las togas de los fiscales no eludirá el contacto con el polvo del camino»], merece el más severo reproche la tramitación de la enmienda que devino en el artículo 3 de la Ley 38/2022, por el que se crea y regula el «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas» (ITSGF) cuya «aplicación» se ha prorrogado «sine die» en paradigmática muestra de cómo se entiende en estos tiempos lo que debe ser un Estado de Derecho, y su pilar básico la seguridad jurídica. En fin, «generando certidumbre» para que nadie se quede atrás.



Ítem más, el Real Decreto-ley 8/2023, **no solo «resucita» un tributo** («ITSGF, levántate y anda»), también, en evidente extralimitación jurídica, modifica el apartado nueve del artículo 3 de la Ley 38/2022 extendiendo el mínimo exento de 700.000 euros -corrigiendo una palmaria omisión de la **esquizofrénica Ley 38/2023**- a todos los sujetos pasivos del impuesto, con independencia de que sean o no residentes en España, es decir, extiende el régimen de los beneficios fiscales por razón de los principios emanados de la Unión Europea que debieron ser tenidos en cuenta en su día.

«BURLA/burlando», el Real Decreto-ley 8/2023 «borra» el contenido del apartado veintiocho («vigencia») del artículo 3 de la antes citada Ley 38/2022 donde se establece que el impuesto temporal de referencia sería aplicable en los dos primeros ejercicios en los que se devengare a partir de la fecha de su entrada en vigor (29.12.2022 [1er. devengo: el 31.12.2022, quedando afectado el patrimonio neto del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha]). Por virtud del Real Decreto-ley 8/2023 y «por razón de urgencia», «BURLA/burlando» el ITSGF se continuará exigiendo, como antes indicábamos, «sine die» que es lo que supone el precepto (disposición adicional quinta, apartado 2, del Real Decreto-ley 8/2023) que establece que «en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica» [y ya se sabe cómo está el asunto de la financiación de las Comunidades Autónomas].

También la disposición adicional quinta citada en el párrafo anterior, dispone la prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, así como la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario [en el propio ejercicio fiscal 2024]. Los nuevos tributos se concertarán o conveniarán, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

«BURLA/burlando», el Partido Nacionalista Vasco a lo suyo, pues el singular precepto por el que el Real Decreto-ley 8/2023 se «compromete» a convertir los mencionados gravámenes en tributos a concertar o convenir es el resultado de un pacto con el Gobierno como se puso de manifiesto en la Sesión plenaria celebrada para la Convalidación del repetido Real Decreto-ley 8/2023 (véase Diario de Sesiones Núm. 16, XV Legislatura. 10.01.2024). En el curso de esa misma sesión, pudo conocerse fehacientemente que los «piratas vascos» habían participado en el Tesoro generado por los gravámenes:

«En definitiva, son prestaciones que ni se pueden recaudar ni gestionar, y para no perder esa recaudación se tuvo que negociar en la comisión mixta y en la comisión negociadora una determinada compensación económica sujeta, eso sí, a la voluntad de las partes. Es una voluntad que hoy ha sido posible con este Gobierno, pero si esta anomalía no se solventa y cambia el Gobierno, este no tendría deber ni obligación alguna de acordar ninguna cantidad porque no son impuestos y, por tanto, podríamos perder esa recaudación, [...]. Y esto es lo que hemos pactado, que estas dos prestaciones se conviertan en impuestos y se concierten para disponer de toda la recaudación que nos corresponde para atender a los gastos e inversiones propias (Sra.Sagastizabal Unzetabarrenetxea. Grupo Parlamentario Vasco-EAJ-PNV)

Muy previsiblemente, al inicio de algún próximo periodo impositivo, los potenciales contribuyentes del ITSGF no tendrán certeza al respecto de la escala, tipos del impuesto y deducciones en la cuota (así como los límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos) ya que el citado **artículo 3, en su apartado veintiséis**, prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado puede introducir modificaciones de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española según el cual la *ley de presupuestos no puede crear tributos pero si modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea*. Modificaciones aplicables retroactivamente, algo de lo que ya tenemos experiencia al respecto.

Por tanto, hasta que no se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2024 no se sabrá la incidencia del ITSGF en el patrimonio de los contribuyentes que pueden esperar lo peor de las alianzas parlamentarias actuales tan proclives a la confiscación del «patrimonio de los ricos» y admiradoras de la política de los «déspotas venezolanos» (iEXPRÓPIESE!) que tanta generosidad han mostrado con ciertas bandas políticas.

Muy recientemente hemos conocido la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo) de 5 de diciembre de 2023 que se pronuncia sobre el recurso promovido por la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) contra la «Orden HFP/310/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2022 ...». El Abogado del Estado se allanó a la demanda, en virtud de la autorización que le fue concedida por la Abogacía General del Estado- Director General de lo Contencioso, en atención al criterio de la Ilma. Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo fijado en la Sentencia de 11 de julio de 2023 (recurso 6391/2021). Por tanto, la Audiencia Nacional anula los artículos 9.1, 15.1 y 4 de la referida disposición.

Recordemos que el Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sec.2ª.Ponente:Rafael Toledano Cantero) en Sentencia 953/2023, de 11 de julio, declaró como doctrina



jurisprudencial que no era ajustada a Derecho «la imposición a los obligados tributarios de relacionarse electrónicamente con la Administración, recogida en la Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, pues se establece de manera general para todos los obligados tributarios sin determinar los supuestos y condiciones que justifiquen, en atención a razones de capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, que se imponga tal obligación, que constituye una excepción al derecho de los ciudadanos a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento, reconocido en el art. 96.2 LGT.»

Conocida es la posición de la Agencia Estatal de Administración Pública de «no dar un paso atrás» en la imposición absoluta de la obligación de presentación telemática de las declaraciones tributarias, en particular la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tajante es la afirmación de una cualificada representante -véase la Hemeroteca y la presencia en ella de GEORGINA- de la AEAT, que más o menos vino a decir en diversas ocasiones y foros que tendrían que pasar sobre su cadáver quien pretendiera volver a las declaraciones en papel). Pero afortunadamente, los Tribunales de Justicia le han recordado a la Administración Tributaria que una Orden no es pertinente para la creación de obligaciones tributarias.

Una vez más, «BURLA/burlando», el Poder ejecutivo por vía de Real Decreto-ley (en esta ocasión con el reiteradamente citado Real Decreto-ley 8/2023) ha salido raudamente a corregir el incumplimiento de la obligación de respetar el orden jerárquico de las normas mediante la modificación de los apartados 5 y 6 del artículo 96 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Concretamente al apartado 5 se incorpora un «brindis al sol» cuál es el nuevo párrafo a tenor del cual: «podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para el cumplimiento de la obligación»

La torticera maniobra más arriba expuesta, se completa con una disposición «vergonzante» cuál es la contenida en la disposición adicional sexta. «Evaluación de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por medios electrónicos»:

«Finalizada la primera campaña de presentación de la declaración desde la entrada en vigor de la nueva redacción del apartado 5 del artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dada por la

disposición final segunda del presente Real Decreto-ley, **la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizará la valoración de la suficiencia de las medidas de asistencia en la cumplimentación de la declaración del Impuesto.** Esta valoración podrá llevarse a cabo mediante encuestas o informes de los miembros del Foro de Asociaciones y Colegios Profesionales Tributarios, así como de las plataformas y asociaciones de determinados colectivos de contribuyentes que hayan sido especialmente asistidos en la campaña. Los resultados se trasladarán al Consejo para la Defensa del Contribuyente para que presente un informe de conclusiones y propuestas en el que se valoren los resultados alcanzados, las incidencias producidas, las quejas y recomendaciones recibidas y se propongan las acciones a realizar en la siguiente campaña de declaración antes de la publicación de la Orden por la que se aprueben los modelos de declaración del siguiente ejercicio y se determinen la forma y plazos de presentación de los mismos»

Tribunales y contribuyentes «BURLADOS» y lo más lamentable es que [por considerarse, en comparación con el resto de las medidas que incorporaba el Real Decreto-ley 8/2023, un «tema menor»] NADIE (en la caótica sesión plenaria celebrada el día 10 de enero de 2024 por el Congreso de los Diputados para convalidar, entre otros, el Real Decreto-ley 8/2023) PLANTEÓ la cuestión del empleo de medios electrónicos en las declaraciones tributarias y la modificación del artículo 96 de la Ley 35/2006. En dicha sesión plenaria, tras el resultado de empate en la primera, en segunda votación (método de llamamiento) el Real Decreto-ley 8/2023 quedó convalidado por 172 votos a favor; votos no 171; abstenciones 7.

Asimismo, en la más arriba citada sesión plenaria, se acordó la tramitación como proyecto de ley, por el procedimiento de urgencia, del Real Decreto-ley 8/2023 el procedimiento de urgencia. Perdamos toda esperanza de que en la ulterior tramitación los Grupos parlamentarios tengan tiempo para ocuparse del «tema menor» de la obligatoriedad de la presentación telemática, de modo que se consolidará la BURLA a la tantas veces invocada «gente».

Hace años, allá por el año 2016, algunos comentaristas pusimos en duda la constitucionalidad de determinadas normas de los Reales Decretos-ley 2 y 3/2016, «obras maestras» del por entonces Ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro, (acreditado y tapado social-demócrata además de titular de otras provechosas habilidades) que contaba con el total beneplácito del entonces Presidente del Gobierno que, a la par que sesteaba, presumía de que él «no era de derechas» según la maledicencia (interesante contenido el video del Primer «Foro LA TOJA» y el dialogo Mariano Rajoy-Felipe González que puede encontrarse en YouTube). Ya en unas cuantas ocasiones, el Tribunal Constitucional puso en evidencia al Sr. Rajoy

y su Ministro de Hacienda, sin ninguna consecuencia para los forjadores de la inconstitucionalidad por razón de la inmunidad del Estado legislador.

A principios del año 2015, tiempo tuvimos la fortuna de que se nos encomendara (Editorial Wolters Kluver) la dirección (anteriormente lo habíamos sido de otras revistas de la misma editorial) de «Carta Tributaria-Revista de Documentación» que mantuvimos durante un tiempo que podríamos calificar de «feliz» para finalmente tener que dejarlo, con pesar, al no aceptar la autocensura que un CEO, destacado héroe del silencio empresarial, quiso imponernos. Pues bien, en el editorial del número 22 (ENERO 2017) de la antes citada Revista escribíamos lo que sigue:

«Tanto el Real Decreto-ley 2/2016 como el Real Decreto-ley 3/2016 constituyen auténticas «puñaladas» en la espalda del contribuyente, por exigencias una vez más del déficit de las cuentas públicas y los requerimientos de la Unión Europea. [...].

Habrá que esperar algún tiempo para que se pueda realizar una evaluación suficientemente fundada de las consecuencias que para los grandes contribuyentes y para las iniciativas empresariales, habrá traído consigo el Real Decreto-ley 3/ 2016, para que se conozca la resolución de los recursos ya anunciados por parte de algunos sectores empresariales [...]»

Pasó el tiempo y comenzó a cumplirse el pronóstico.

El primero en «caer», en su total contenido, fue el Real Decreto-ley 2/2016 que, en su artículo único añadió, una nueva disposición adicional decimocuarta ("Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados") a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 78/2020, de 1 de julio, declaró que el Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, era iinconstitucional y nulo!, con los efectos previstos en el fundamento jurídico sexto:

«Antes del fallo es necesario realizar dos últimas precisiones. (i) La estimación del primer motivo de inconstitucionalidad alegado por el órgano judicial (la violación del límite material previsto en el art. 86.1 CE) hace innecesario entrar a conocer de la otra posible lesión también invocada (la del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE). (ii) No pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia, ni las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), ni tampoco, en este caso concreto, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las consolidadas en vía administrativa por no haber sido impugnadas en tiempo y forma [SSTC 73/2017, de 8 de junio, FJ 6; 151/2017, de 21 de diciembre, FJ 8; 61/2018, de 7 de junio, FJ 11; 76/2018, de 5 de julio, FJ 9, y 126/2019, de 31 de octubre, FJ 5 b)»

El segundo en «caer», en parte de su contenido, ha sido el Real Decreto-Ley 3/2016.

Por Nota Informativa (Nº 6/2024 - 18.01.2024) de la Oficina de Prensa del Gabinete del Presidente del Tribunal Constitucional (en adelante, la NOTA), hemos conocido que el Pleno del TC, por unanimidad, declara inconstitucionales determinadas medidas en el Impuesto sobre Sociedades introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre. Como es habitual, por razón de la consolidada doctrina aplicable al efecto, dicha NOTA trae consigo importantes consecuencias, aun cuando la Sentencia no se haya publicado en el Boletín Oficial del Estado, en particular en el orden de los efectos de las situaciones jurídicas de los afectados por las medidas inconstitucionales.

Seguidamente extraemos de la NOTA los particulares que consideramos más relevantes:

- La aprobación de ciertas medidas por Real Decreto-ley ha vulnerado el art. 86.1 CE, pues mediante dicho instrumento normativo no se puede "afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I". En concreto, estima afectado el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 CE.
- 2. Las modificaciones del IS enjuiciadas son: i) la fijación de topes más severos para la compensación de bases imponibles negativas; ii) la introducción ex novo de un límite a la aplicación de las deducciones por doble imposición; y iii) la obligación de integrar automáticamente en la base imponible los deterioros de participaciones que hayan sido deducidos en ejercicios anteriores.

[Téngase presente que las medidas expuestas en los apartados i) e ii) solo son aplicables a las grandes empresas; la expuesta en el apartado iii), puede afectar a cualquier sujeto pasivo del IS. Dado el alcance de las modificaciones el volumen de recaudación alcanzado no es fue fácil de estimar para el Ministerio de Hacienda]

3. Un Real Decreto-ley no puede alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, lo que debe valorarse en función del tributo concernido, los elementos a los que afecta la modificación y el alcance de esta. A tal efecto, la sentencia verifica que el IS es un pilar básico del sistema tributario según afirmaron ya las SSTC 73/2017 y 78/2020; los elementos del IS a los que afecta la modificación son la base imponible y la cuota, que son parte esencial de la estructura del impuesto; y que los cambios introducidos, según reconoce el propio preámbulo del

decreto-ley, son "de relevancia", y así lo confirman las previsiones de impacto recaudatorio aportadas por el Gobierno, que adoptó esta norma para dar respuesta al problema de déficit.

Asimismo, el TC:

- Subraya la conexión existente entre los Reales Decretos-leyes 2/2016 y 3/2016, a la que se refiere el preámbulo cuando afirma que el segundo "completa" las medidas adoptadas en el primero. El Real Decreto-ley 2/2016 ya fue enjuiciado y declarado inconstitucional, también por afectar al deber de contribuir, por la STC 78/2020 -igualmente por unanimidad-. En él se incrementaban los pagos a cuenta del IS de las grandes empresas, mientras que el decreto-ley enjuiciado ahora incide sobre la cuantificación definitiva del impuesto, ensanchando la base imponible y aumentando también directamente la cuota.
- Concluye que, al igual que se apreció respecto del Real Decreto-ley 2/2016, los preceptos cuestionados del Real Decreto-ley 8/2023, han tenido, en conjunto y aisladamente considerados, un impacto notable en elementos estructurales de una pieza fundamental del sistema tributario como es el IS, afectando a la esencia del deber de contribuir de los obligados por este tributo, por lo que deben declararse inconstitucionales y nulos.

Según la NOTA, ha anunciado la formulación de un voto particular concurrente el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, quien comparte la fundamentación y el fallo de la sentencia, pero disiente de la decisión relativa a la modulación de los efectos de la nulidad de los preceptos legales declarados inconstitucionales. Aunque, dice el citado Magistrado, «no tiene por qué ser absoluta la vinculación entre nulidad e inconstitucionalidad, no tiene por qué excepcionarse en relación con normas tributarias con la genérica y solitaria invocación de la seguridad jurídica».

Y es que el TC se mantiene aferrado a la tesis que ya sostuviera con ocasión de la declaración de inconstitucional de ciertos precepto reguladores del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Veamos que dice ahora el TC:

«Por exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la sentencia declara que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en ella aquellas obligaciones tributarias devengadas por el impuesto sobre sociedades que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) o mediante resolución administrativa firme. **Tampoco podrán revisarse aquellas liquidaciones que no hayan sido impugnadas a la**

fecha de dictarse la sentencia, ni las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha»

Son varias e importantes las conclusiones a que puede llegarse «visto lo visto» y una de ellas es que la mencionada doctrina del TC sobre los «efectos» constituye una contribución a que se intensifique el problema tan acusado de la conflictividad en materia tributaria: en caso de duda, siempre hay que recurrir, si las circunstancias personales y económicas lo permiten.

Y ya para finalizar, permítanme amables lectoras/lectores que realice una breve incursión en los contenidos del presente Núm.29 de «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO» (en adelante, «SISA/29»).

En la Sección I (Legislación Estatal) se incluye un detallado análisis de los preceptos de los Reales Decretos-ley 6/2023 y 8/2023, no incorporando, como es habitual, opiniones interpretativas o juicio de valor que puedan provocar decisiones equivocadas en algún lector/a. También en dicha Sección I figura la relación, ciertamente numerosa, de otras normas estatales publicadas por el Boletín Oficial del Estado en el mes de diciembre/2023. En la Sección II se encuentra la reseña de la totalidad de normas tributarias aprobadas por las distintas Comunidades Autónomas y publicadas en Boletines y Diarios autonómicos durante el mes de diciembre/2023.

- Muy interesante nos parece la inclusión -en la Sección dedicada por «SISA/29» al Tribunal de Justicia de la Unión Europea- de la Sentencia dictada en el controvertido asunto «Amazon» en el que no solo fueron objeto de debate las decisiones de la Comisión Europea, también las de otros dos órganos (Tribunal de Justicia y Tribunal General) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El TJUE atribuye importantes errores cometidos, en sus respectivos enjuiciamientos, tanto por la Comisión como por el TG.

En Sentencia de 14 de diciembre de 2023 (Asunto C-457/2021), el Tribunal de Justicia (TJUE) desestima el recurso de casación interpuesto por la Comisión Europea contra sentencia del Tribunal General (TG) por la que se anuló la Decisión (UE) 2018/859 de la Comisión, relativa a la ayuda estatal SA.38944 (2014/C) (ex 2014/NN) ejecutada por Luxemburgo en favor de Amazon. Tras un elaborado proceso discursivo, el TJUE aborda, para aclarar diversos aspectos, la cuestión principal de los precios de trasferencia atribuyendo importantes errores tanto a la Comisión europea como al TG y concluyendo que Luxemburgo no había ejecutado ayuda de Estado respecto de Amazon, conforme a la normativa europea y estatal del momento.

Se revela en la sentencia 14 de diciembre de 2023 una peculiaridad interesante cual es que se desestima el recurso de casación interpuesto por la Comisión



confirmando la Sentencia del TG si bien «sustituye» los fundamentos de derecho esgrimidos por el TG:

«58. De todas estas consideraciones se desprende que el Tribunal General se ajustó a Derecho al declarar, en el apartado 590 de la sentencia recurrida, que la Comisión no había demostrado la existencia de una ventaja a favor del grupo Amazon, en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, y al anular, en consecuencia, la Decisión controvertida.

59. Habida cuenta de lo anterior y efectuando una sustitución de los fundamentos de Derecho de conformidad con la jurisprudencia citada en el apartado 51 de la presente sentencia, procede por tanto desestimar los dos motivos de casación y, en consecuencia, desestimar el recurso de casación en su totalidad.

De las sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 2ª) publicadas en el mes de diciembre/2023, consideramos, en primer lugar, particularmente relevante la ST. 1753/2023, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5775) en la que se establece como doctrina legal [en el caso de impuestos de gestión compartida: IBI, IAE, Plusvalía Municipal, y otros) que para la devolución de ingresos indebidos mediando actos firmes, no resulta necesario instar, respecto de las liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT, bastando la solicitud de devolución de ingresos indebidos del art. 221.1 LGT.

En segundo lugar, nos parece merecedora de ser resaltada también en particular la STS 1718/2023, de 18 de diciembre (Rec.4459/2023. Ponente: Isaac Merino Jara) cuyo contenido principal, al igual que el pronunciamiento jurisprudencial a que se hace referencia en el párrafo anterior, puede encontrase en la Sección de Jurisprudencia del Tribunal Supremo de «SISA/29». El citado Alto Tribunal considera que cuando «existan indicios suficientes de que la caducidad del procedimiento sancionador pueda existir, el tribunal sentenciador puede y debe proceder de oficio a su análisis y resolución, sin necesidad de que haya sido alegada por alguna de las partes, previo trámite de audiencia»

No encontrarán, lectoras/es, en «SISA/29» (que recoge exclusivamente las SSTS publicadas en diciembre/2023) una Sentencia que por su alcance social ha sido muy comentada, «que ha dado mucho que hablar»; nos estamos refiriendo a la Sentencia 7/2024. Rec.2779/2022 (ECLI:ES:TS:2024:41) que vino a resolver la cuestión que presenta interés casacional siguiente: «Determinar cómo debe interpretarse la expresión "guarderías o centros de educación infantil autorizados" contenida en el artículo 81.2, párrafo 1º, de la Ley del IRPF que condiciona la aplicabilidad del incremento del importe de la deducción por maternidad y, en particular, aclarar si debe entenderse que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías

EDITORIAL/PRESENTACIÓN

o centros de educación infantil es, en todo caso, la otorgada por la Administración educativa correspondiente».

El pronunciamiento jurisprudencial es el siguiente:

«De conformidad con lo razonado, fijamos como doctrina jurisprudencial que la expresión "guarderías o centros de educación infantil autorizados" contenida en el artículo 81.2, párrafo 1º, de la Ley del IRPF que condiciona la aplicabilidad del incremento del importe de la deducción por maternidad debe entenderse en el sentido de que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías o centros de educación infantil no es la otorgada por la Administración educativa correspondiente, que tanto solo será exigible a los centros de educación infantil, sino la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros».

En el próximo número de «SISA» se incluirá el examen de la Sentencia citada en el párrafo anterior. Mientras tanto, lectoras/es pueden acceder al texto original de tal Sentencia utilizando el siguiente vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/532f827084c053eda0a 8778d75e36f0d/20240118

Y las últimas líneas, son para:

- Recordar que la Sección de «SISA/29» dedicada a las Consultas Vinculantes evacuadas por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, mantiene el criterio iniciado en número anterior de «SISA»: reproducir el texto de algunas contestaciones que se consideran especialmente relevantes por razón de la validez general de los criterios interpretativos expuestos, así como reseñar un importante número de expedientes -incluyendo los vínculos necesarios para acceder a la base de datos del Ministerio de Hacienda- por cuanto que como es sabido la aplicación de la doctrina administrativa a cada caso particular, frente a la Administración tributaria, depende de la plena coincidencia en las circunstancias de hecho y Derecho invocados; consideramos que, cuanto más amplio sea el «abanico» de criterios divulgados, mayor valor práctico tendrá la información facilitada.
- Felicitar a un Blog relevante en la difusión de la materia tributaria cual es «TAXLANDIA» que ha sido galardonado con uno de los premios concedidos en los «Blogs Jurídicos de Oro 2023»



SUMARIO

Información FISCAL

2024 – Año V Número 29

		Pay.
PRE	ESENTACIÓN	3
SUM	MARIO	15
241		
770		
1 1		
I.	LEGISLACIÓN ESTATAL (FISCAL)	17
D	Diciembre, 2023	17
Α	A.1. Normas publicadas (analizadas)	17
Α	A.2. Normas publicadas (reseñas)	56
TT	LEGISLACIÓN AUTONÓMICA (FISCAL)	59
	Normas publicadas (Reseñas)	
ט	Diciembre, 2023	
	A) CCAA Régimen Común	
	B) CCAA Régimen Foral	63
	The state of the s	
C		
III.	. LEGISLACIÓN UNIÓN EUROPEA (FISCAL):	71
Dici	iembre, 2023	71
1		
TV	JURISPRUDENCIA INTERNA (TRIBUNAL SUPREMO):	73
	iembre, 2023	
וטוט	,	
	A1. SENTENCIAS (Con inclusión de particulares)	
	A2. SENTENCIAS (Reseñas)	90



V. TRIBUNAL DE JUSTICIA UNIÓN EUROPEA. Jurisprudencia trib	outaria: 99
Diciembre, 2023	99
I. SENTENCIAS (Con inclusión de particulares)	99
II. SENTENCIAS (Reseñas)	110
VI. DOCTRINA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN GENERAL DE TR	
(M°. DE HACIENDA):	
Octubre, 2023	
Consultas vinculantes (con inclusión de particulares)	
Consultas vinculantes (reseñas)	125
VII. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS:	141
VII.1. PODIUM AUTORAS/AUTORES	
🔥 Joaquín Huelin Martínez de Velasco	141
VII.2. REVISTAS	141
Diciembre 2023 - Enero 2024	141
👉 REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF	141
TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria	146
REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA	
VIII. CONDICIÓN HUMANA:	161
[Noticias Judiciales extraídas de la Web del Consejo General del Pode	r Judicial]
Diciembre, 2023	161



I. LEGISLACIÓN ESTATAL (FISCAL)

DICIEMBRE, 2023

A.1. Normas publicadas (analizadas)

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE 291/2023, de 6 de diciembre [en adelante, RDL])

Acceso al documento. Vínculo: <u>Disposición 24840 del BOE núm.</u> 291 de 2023

ASUNTO: se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 21.12.2023

CLÁUSLA DEROGATORIA (Única): Queda derogada la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

DERECHO TRIBUTARIO AFECTADO

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

→ INDICE

«Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo» (Artículo 129 RDL)

NOVEDADES

(Particulares extraídos del RDL)

Cuota: deducciones.

- PERSONAS FÍSICAS.
- ✓ Se fija en el 40 % el porcentaje de deducción aplicable con carácter general (antes, 35%)
- ✓ Se fija la cuantía de la deducción en el micro-mecenazgo en 250 euros (antes, 150 €)
- ✓ Se fija en 3 (antes, 4) el número de ejercicios en los que se tienen que hacer donativos a una misma entidad por





importe igual o superior a los del ejercicio anterior, para acceder al incremento de 5 puntos en el porcentaje de deducción (queda situado en el 45 %)

PERSONAS JURÍDICAS

- ✓ Se fija el porcentaje de deducción en el 40 % (antes, 35%)
- Se reduce a tres años (antes cuatro años) el número de ejercicios durante los cuales el donante o aportante debe realizar donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio inmediato anterior, con el fin de acceder al incremento de 10 puntos en el porcentaje de deducción, porcentaje que queda fijado en el 50 %.

Base de las deducciones.

Se incrementa en cinco puntos porcentuales, pasando del 10 al 15 %, el límite que opera sobre la base imponible del período, a efectos de determinar la base de la deducción. Este aumento de dicho límite resulta igualmente aplicable en el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente.

Exenciones.

- Se actualiza la relación de actividades económicas que pueden gozar de la exención en el Impuesto sobre Sociedades, cuando sean desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro [actividades tales como las acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social o de formación como la de educación de altas capacidades»]
- Se modifica el número 3.º del artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, relativo a las explotaciones económicas que consistan en llevar a cabo actividades de investigación, desarrollo e innovación, con el fin de ampliar el espectro de actividades de I+D que puedan gozar de exención, así como con la finalidad de incluir, por primera vez, las actividades de innovación siempre y cuando se trate de actividades que cumplan las definiciones recogidas en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y no se encuentren excluidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho precepto.

Cesión de uso de bienes.

- Ámbito: se incluye expresamente la cesión de uso de un bien mueble o inmueble sin contraprestación como tipología específica de donativo que puede generar la deducción prevista en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
- Valoración de la cesión de uso de bienes muebles o inmuebles: se deberá tener en cuenta los gastos incurridos por el cedente durante cada año de





cesión, los cuales hubieran sido fiscalmente deducibles de haberse cedido el uso de manera onerosa. Tales gastos deberán estar debidamente contabilizados, cuando se esté obligado a ello. En ningún caso formarán parte de la base de la deducción, los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien y demás gastos de financiación.

Carácter de los donativos.

Conservación del carácter irrevocable, puro y simple de los donativos, donaciones y aportaciones.

Supuestos en los que el donante pudiera recibir una mención honorífica o un reconocimiento reputacional, por su mera condición de donante, siempre que tal mención o reconocimiento carezca de relevancia económica, de forma que no pueda ser considerada una contraprestación. Sin perjuicio de lo anterior, se acota el importe que pudiera recibir el donante al 15 % del valor del donativo, donación o aportación realizada, y en cualquier caso se establece un límite máximo de 25.000 euros:

Modalidades de colaboración.

Se incluyen expresamente las:

- «Prestaciones de servicios» como mecanismo para colaborar con las entidades beneficiarias del mecenazgo y coadyuvar al cumplimiento de los fines de interés general perseguidos por estas.
- ✓ «Las ayudas en especie» como mecanismo de colaboración en el marco
 de los convenios previstos en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23
 de diciembre. La Ley exime de tributación tales rentas en la imposición
 personal del colaborador.

Difusión de las colaboraciones,

Se admite que la difusión pueda ser realizada indistintamente, por el colaborador o por las entidades beneficiarias de mecenazgo.

Aclaraciones.

El pago de seguros de responsabilidad civil contratados en beneficio de patronos, representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno de las entidades, no tendrán la consideración de remuneración, siempre que solo cubran riesgos derivados del desempeño de tales cargos en la entidad.

→ ANÁLISIS

Como se recuerda en la «introducción» del RDL, el hito número 352 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia establece como objetivos la mejora de la regulación del mecenazgo y del régimen de incentivos fiscales. En consecuencia, en su artículo 129 (Libro cuarto, con entrada en vigor el 1 de enero de 2024) el





RDL lleva a cabo la modificación de las disposiciones de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que se exponen a continuación.

LEY 49/2002

TÍTULO II

Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos

1. CAPÍTULO I. «Normas generales»

Artículo 3 «Requisitos de las entidades sin fines lucrativo»

ANTERIOR REDACCIÓN

NUEVA REDACCIÓN

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos: [Se mantiene redacción anterior]

1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa principios democráticos, de los fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo 0 tecnológica innovación У de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de productividad У competitividad empresarial.

1.° Que persigan fines de general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de defensa de los animales, promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de científica, investigación desarrollo 0 innovación tecnológica de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de productividad competitividad V empresarial.





- 2.º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:
- 2.° Que destinen, <u>directa</u> indirectamente, a la realización de dichos fines al menos el 70 por ciento de las siguientes rentas e ingresos:
- a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen. [Se mantiene redacción anterior]
- b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia. [Se mantiene redacción anterior]
- c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior. [Se mantiene redacción anterior]

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas. [Se mantiene redacción anterior]

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio. [Se mantiene redacción anterior]

3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 % de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad. [Se mantiene redacción anterior]

A efectos de esta Ley, se considera que A efectos de esta Ley, se considera que



entidades sin fines lucrativos las desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o arrendamiento servicios. ΕI del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento <u>u otras</u> formas de cesión de uso del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4.° Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios. [Se mantiene redacción anterior]

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.° y 13.°, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere la letra e) del artículo anterior.

[Se mantiene redacción anterior]

5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen. [Se mantiene redacción anterior]

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere la letra e) del artículo anterior y respetará el





que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen. régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

No tendrán la consideración de remuneración de los cargos, los seguros de responsabilidad civil contratados por la entidad sin fines lucrativos en beneficio de los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano del gobierno, siempre que solo cubran riesgos derivados del desempeño de tales cargos en la entidad.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto. [Se mantiene redacción anterior]

6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. [Se mantiene redacción anterior]

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad





beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley. [Se mantiene redacción anterior]

- 7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente. [Se mantiene redacción anterior]
- 8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias. [Se mantiene redacción anterior]
- 9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente. [Se mantiene redacción anterior]
- 10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles. [Se mantiene redacción anterior]

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número. [Se mantiene redacción anterior]

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse. [Se mantiene redacción anterior]

- 2. CAPÍTULO II. «Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no residentes»
- 2.1. Artículo 7 «Explotaciones económicas exentas»

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica: [Se mantiene redacción anterior]

- 1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte: [Se mantiene redacción anterior]
- a) Protección de la infancia y de la juventud.





- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- e) Asistencia a minorías étnicas.
- f) Asistencia a refugiados y asilados.
- g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
- h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- i) Acción social comunitaria y familiar.
- j) Asistencia a exreclusos.
- k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- I) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- m) Cooperación para el desarrollo.
- n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

[Se mantiene redacción anterior]

- n) Acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social.
- 2.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte. [Se mantiene redacción anterior]
- investigación *científica* y desarrollo tecnológico.
- 3.º Las explotaciones económicas de 3.º Las explotaciones económicas de investigación, desarrollo e innovación, siempre y cuando se trate de actividades definidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- 4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes. [Se mantiene redacción anterior]
- 5.° explotaciones económicas consistentes la organización de Las



representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses. [Se mantiene redacción anterior]

- 6.º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares. [Se mantiene redacción anterior]
- 7.º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes colegios mayores pertenecientes а entidades sin fines lucrativos.
- 7.º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación de altas capacidades, las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes colegios mayores pertenecientes а entidades sin fines lucrativos.
- 8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios. [Se mantiene redacción anterior]
- 9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia. [Se mantiene redacción anterior]
- 10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales. [Se mantiene redacción anterior]
- 11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. [Se mantiene redacción anterior]

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del





ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 % de los ingresos totales de la entidad. [Se mantiene redacción anterior]

- 12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros. [Se mantiene redacción anterior]
- 3. CAPÍTULO III. «Tributos locales»

Artículo 15 «Tributos locales»

- 1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. [Se mantiene redacción anterior]
- 2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad. [Se mantiene redacción anterior]
- 3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. [Se mantiene redacción anterior]

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención el referido impuesto estará condicionada а aue tales cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos dominio sobre los efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención referido en el impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan, en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente, los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente



el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título. [Se mantiene redacción anterior]

- 5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- 5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TÍTULO III

Incentivos fiscales al mecenazgo

- 1. CAPÍTULO II. «Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones»
- 1.1. Artículo 17 «Donativos, donaciones y aportaciones deducibles»
- 1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

[Se mantiene redacción anterior]

- a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

[Se mantiene redacción anterior]

f) La cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.





derecho 2. También darán deducción los donativos, donaciones aportaciones aun cuando donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, entregados donatario prestados por el beneficiario, de carácter simbólico, siempre y cuando el valor de los bienes o servicios recibidos represente más del 15 % del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no supere importe de 25.000 euros.

3. (antes 2)

En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. [Se mantiene redacción anterior]

- 1.2. Artículo 18 «Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones»
- 1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:
- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las





normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [Se mantiene redacción anterior]

- f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los **párrafos d) y e**) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.
- f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren las **letras c) y d)** del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra
- g) En la cesión de uso de un bien mueble o inmueble a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo **17**, el importe de los gastos cedente soportados por el relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.
- 2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión. [Se mantiene redacción anterior]
- 1.3. Artículo 19 «Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»
- 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la





deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala: [Se mantiene redacción anterior]

Base de deducción Importe hasta Porcentaje de deducción

250 euros. (antes, 150 €) 80

Resto base de deducción. 40 (antes,35)

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores hubieran se realizado donativos, donaciones aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 40 por ciento.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del inmediato ejercicio anterior, porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 250 euros, será el 45 por ciento

- 2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.» [Se mantiene redacción anterior]
- 1.4. Artículo 20 «Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades»
- 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre
- 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre



Sociedades, el **35 por 100** de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Sociedades, el 40 % de la base de la deducción determinada seaún lo dispuesto el artículo 18. en Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

períodos Si en los dos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al impositivo del período anterior, porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento.

Si dos períodos en los impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este período impositivo del período V el impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 50 %.

- 2. La base de esta deducción no podrá exceder del **10 por 100** de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.
- 2. La base de esta deducción no podrá exceder del **15 %** de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.
- 1.5. Artículo 21 «Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes»
- contribuyentes del **Impuesto** Los sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto hechos imponibles presenten por
- 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen territorio español sin en establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten hechos imponibles por





acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La base de esta deducción no podrá exceder del **10 por 100** de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La base de esta deducción no podrá exceder del **15 %** de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo

- 2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior. [Se mantiene redacción anterior]
- 2. CAPÍTULO III. «Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo»

Artículo 25 «Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general»

- Se entenderá convenio de por colaboración empresarial en actividades interés general, a los previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.
- Se entenderá por convenio colaboración empresarial en actividades general, interés a los previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, ya sea dineraria, en especie o consista en prestación servicios una de realizada en el eiercicio de la actividad económica del colaborador, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. Esta difusión podrá ser realizada, asimismo, por el colaborador.

La difusión a que se refiere el párrafo anterior, en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios. [Se mantiene redacción anterior]

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no



Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. [Se mantiene redacción anterior]

Las rentas positivas que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto con ocasión de las ayudas económicas a que se refiere el apartado 1 de este artículo estarán exentas de los impuestos que graven la renta del colaborador.

3. El régimen fiscal aplicable a las ayudas económicas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley. [Se mantiene redacción anterior]

Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre (BOE 310/2023, de 28 de diciembre [RDL]]

Acceso al documento. Vínculo: Disposición 26452 del BOE núm. 310 de 2023

ASUNTO: adopción de medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la seguía.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 29.12.2023.

Excepciones: artículos 31, 48 y las disposiciones transitorias tercera a sexta que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (28.12.2023); las disposiciones contenidas en la sección 1.ª y 2.ª del capítulo I del título VI, y en las disposiciones transitorias octava a décima, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2024; y el apartado tres del artículo 47, que modifica el artículo 43.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que entrará en vigor a los tres meses desde la publicación de este real decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

CLÁUSULA DEROGATORIA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto-ley, y en especial, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación.

DERECHO TRIBUTARIO AFECTADO

- Derecho Tributario. Parte Especial
 - Impuesto sobre la Renta de la Renta de las Personas Físicas
 - Impuesto sobre el Patrimonio
 - Impuesto sobre el Valor Añadido



Distribuye:



- Impuesto sobre Sociedades
- Impuesto Especial sobre la Electricidad
- Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana
- Gravamen temporal energético
- Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito
- Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas
- Zona Especial Canaria
- → INDICE (Articulado, disposiciones adicionales, transitorias y finales RDL)

I. Articulado

- Artículo 15 «Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»
- Artículo 16 «Deducción en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas»
- Artículo 17 «Base liquidable del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas»
- Artículo 18 «Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables»
- Artículo 19 «Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2024»
- Artículo 20 «Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos»
- Artículo 21 «Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos»
- Artículo 22 «Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad»
- Artículo 23 «Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024»
- Artículo 24 «Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana»

II. Disposiciones adicionales

■ Disposición adicional quinta. «Prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y del Impuesto





temporal de solidaridad de las grandes fortunas»

 Disposición adicional sexta. «Evaluación de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por medios electrónicos»

III. Disposiciones transitorias

■ Disposición transitoria segunda. «Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2024»

IV. Disposiciones finales

- Disposición final primera. «Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias»
- Disposición final segunda. «Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio»
- Disposición final tercera. «Modificación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias»
- Disposición final cuarta. «Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio»

NOVEDADES

(Particulares extraídos de la parte expositiva del RDL)

Exposición general

Prórroga, total o parcial, de medidas tributarias.

- Exposición específica
- 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Se prorrogan para el período impositivo 2024 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos. A semejanza de dicha medida, se prorrogan para el período impositivo 2024 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.





- Se amplía otro año el ámbito temporal de aplicación de la deducción prevista para mejorar la eficiencia energética de viviendas-

2. <u>Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas</u>

Se modifica el apartado nueve del artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre [por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias: se extiende el mínimo exento de 700.000 euros a todos los sujetos pasivos del impuesto, con independencia de que sean o no residentes en España.

3. <u>Impuesto sobre Sociedades</u>

- Se prorroga la medida contenida en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, inicialmente prevista para las inversiones realizadas en 2023: la libertad de amortización prevista en la citada disposición adicional se prorroga un año más, por lo que la entrada en funcionamiento de las referidas inversiones podrá realizarse en 2024.

4. Impuesto sobre el Valor Añadido

- 4.1. Prórroga para el año 2024 de los límites cuantitativos que delimitan en el ámbito de aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca.
- 4.2. Prorroga, durante el primer semestre de 2024, de la aplicación del tipo impositivo del 0 por ciento que recae sobre los productos básicos de alimentación, así como la del 5 por ciento con que resultan gravados los aceites de oliva y de semillas y las pastas alimenticias.
- 4.3. Aplicación desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 del tipo reducido del 10 por ciento del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de electricidad,
- 4.4. Aplicación desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2024 del tipo reducido del 10 por ciento a las entregas de gas natural
- 4.5. Aplicación desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2024 del tipo reducido del 10 por ciento a pellets, briquetas y leña, sustitutivos ecológicos del gas natural procedentes de biomasa y destinados a sistemas de calefacción.
- 5. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica

En el ejercicio 2024 la base imponible del impuesto de referencia estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo





trimestre natural.

6. Impuesto sobre la electricidad

Durante el primer trimestre el 2024 el tipo impositivo del impuesto de referencia se fija en el 2,5 por ciento y durante el segundo trimestre en el 3,8 por ciento.

7. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Actualización de los importes de los coeficientes máximos a aplicar para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- → ANÁLISIS
- I. ARTICULADO
- 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

	ATENCIÓN		
	(artículo 15 – 16 RDL)		
Prórroga de medidas tributarias			

Modificaciones en la Ley 35/2006

→ Con efectos desde 1 de enero de 2024, se modifica la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA SEGUNDA de la Ley 35/2006, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria trigésima segunda Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a **2024**

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y **2024**, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.»

→ Con efectos desde 1 de enero de 2024, se modifica la DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA de la Ley 35/2006, que queda redactada de la siguiente forma:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN				
1. Los contribuyentes podrán deducirse	1. Los contribuyentes podrán deducirse				
el 20 por ciento de las cantidades	el 20 por ciento de las cantidades				
satisfechas desde la entrada en vigor del	satisfechas desde la entrada en vigor del				
Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de	Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de				





octubre [...]

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período todo impositivo. En dicho caso, certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2023 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como en ese momento expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

[...]

octubre

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 período de diciembre de dicho impositivo. En todo dicho caso, certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Transformación Recuperación, Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en energía consumo de primaria renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

[...]



La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado eficiencia de energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde entrada en vigor del Real Decreto-lev 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

[...]

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes impulsar la actividad rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de **2024** obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aguéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde entrada en vigor del Real Decreto-lev 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período todo impositivo. En caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

[...]

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes impulsar la actividad para rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2025 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el por ciento 60 de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado





de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

[...]

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

4. [...]

5. [...]

de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un treinta por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del obtener edificio para una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto expedido antes del inicio de las mismas.

[...]

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

4. [...]

5. [...]



2. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

- Artículo 17 [RDL] «Base liquidable del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas»
- → Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 38/2022 [por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias] el apartado nueve del artículo 3 de dicha ley queda redactado del siguiente modo:

«Nueve. Base liquidable.

La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros.»

Redacción anterior:

«Nueve. Base liquidable. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros»

ATENCIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA [RDL]

Modificación del artículo 3 la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas:

Cambio en la redacción del apartado veinte (Presentación de la declaración).

		,
ANTERIOR	DEDV	CCION
HILLION	NLDA	CCION

Veinte. Presentación de la declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlos en los lugares que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

NUEVA REDACCIÓN

Veinte. Presentación de la declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La presentación de la declaración se realizará por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.





3. Impuesto sobre Sociedades

Artículo 18. [RDL] «Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables»

Ley 27/2014. «Disposición adicional decimoséptima. Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables»

Modificación del apartado 1 que queda redactada de la siguiente forma:

ANTERIOR REDACCIÓN

Las inversiones instalaciones en destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables de acuerdo con lo definido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones utilicen energía procedente fuentes no renovables fósiles y que sean puestas a disposición del contribuyente a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía ٧ de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así medidas como en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la seguía, y entren funcionamiento en 2023, podrán amortizadas libremente en los períodos impositivos,

NUEVA REDACCIÓN

1. Las inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables de acuerdo con lo definido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones utilicen energía procedente que fuentes no renovables fósiles y que sean puestas a disposición del contribuyente a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de de la protección refuerzo de los consumidores de energía ٧ de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE), así medidas como en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las agrarias personas trabajadoras eventuales afectadas por la seguía, y entren funcionamiento en 2023 y 2024, podrán ser amortizadas libremente en los períodos impositivos:

que se inicien o concluyan en **dicho**

i) Que se inicien o concluyan en 2023,



año, siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.

cuando la entrada en funcionamiento de los elementos a que se refiere este apartado se produzca en 2023.

ii) Que se inicien o concluyan en 2024, cuando la entrada en funcionamiento de los elementos a que se refiere este apartado se produzca en 2024.

Lo establecido en este apartado estará condicionado a que durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.

Los edificios no podrán acogerse a la libertad de amortización regulada en esta disposición.

La cuantía máxima de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será de 500.000 euros.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

[Se mantiene redacción anterior]

4. Impuesto sobre el Valor Añadido

- Artículo 19 [RDL]. «Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2024» (RDL)
- → Con efectos desde 1 de enero de 2024, se modifica la disposición transitoria decimotercera de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria decimotercera. «Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los





ejercicios 2016 a 2024»

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y **2024**, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer quion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Artículo 20 [RDL] «Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable. temporalmente determinadas adquisiciones a entregas, importaciones y intracomunitarias de alimentos»

Se modifica el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

ANTERIOR REDACCIÓN

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023:

- 1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siquientes productos:
- a) Los aceites de oliva y de semillas.
- b) Las pastas alimenticias.
- El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 10 por ciento a día 1 del noviembre de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subvacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 1,4 por ciento.

NUEVA REDACCIÓN

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2024:

- 1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:
- a) Los aceites de oliva y de semillas.
- b) Las pastas alimenticias.
- El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del 2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del



Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- d) Los quesos.
- e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 4 por ciento a partir del día 1 del mes de noviembre de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,5 por ciento.

Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- d) Los quesos.
- e) Los huevos.
- f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

3. La reducción del tipo impositivo beneficiará íntegramente al consumidor, sin que, por tanto, el importe de la reducción pueda dedicarse total o parcialmente a incrementar el margen de beneficio empresarial con el consiguiente aumento de los





precios en la cadena de producción, distribución o consumo de los productos, sin perjuicio de los compromisos adicionales que asuman y publiciten los sectores afectados, por responsabilidad social.

La efectividad de esta medida se verificará mediante un sistema de seguimiento de la evolución de los precios, independientemente de las actuaciones que corresponda realizar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el ámbito de sus competencias.

[Se mantiene redacción anterior]

Artículo 21 [RDL]. «Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos»

ATENCIÓN

Aplicación tipo del 10 por 100

- → Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido:
 - A las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:
 - Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros/MWh.
 - Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica;
- → Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de marzo de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido:
 - A las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.
- → Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 30 de junio de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido:





A las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

V. Impuesto sobre la electricidad

Artículo 22 [RDL]«Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad»

A) Determinación de las cuotas:

- 1. Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de marzo de 2024, el Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá al tipo impositivo del 2,5 por ciento
- 2. Desde el 1 de abril de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, al tipo impositivo del 3,8 por ciento.

B) Límites de las cuotas:

Las cuotas resultantes de la aplicación de dichos tipos impositivos no podrán ser inferiores a las cuantías siguientes:

- a) 0,5 euros por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se utilice en usos industriales, en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo o en el transporte por ferrocarril;
- b) 1 euro por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se destine a otros usos.

Cuando se incumpla la condición prevista en las letras anteriores, las cuantías indicadas en estas tendrán la consideración de tipos impositivos y se aplicarán sobre el suministro o consumo total del periodo expresado en megavatio-hora (MWh).

A estos efectos, se consideran usos industriales:

- a) Los efectuados en alta tensión o en plantas e instalaciones industriales.
- b) Los efectuados en baja tensión con destino a riegos agrícolas.

ATENCIÓN

El impuesto mínimo recogido en las letras a) y b) anteriores no será de aplicación para los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 98 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

VI. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica

Artículo 23 [RDL]. «Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados durante el ejercicio 2024»

- Apartado 1



Distribuve:



A) Base imponible

Para el ejercicio 2024 la base imponible estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

- B) Pagos fraccionados
- Primer trimestre:

El pago fraccionado se calculará en **función de la mitad del valor de la producción de energía eléctrica**, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico, desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres primeros meses del año, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Segundo trimestre.

El pago fraccionado del segundo trimestre se calculará **en función del valor de la producción de energía eléctrica,** medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los seis primeros meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

Tercer y cuarto trimestre.

Los pagos fraccionados del tercer y cuarto trimestres **se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica,** medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización, respectivamente, de los nueve o doce meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados



previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

ATENCIÓN
(Apartado 2)

Con el fin de garantizar el equilibrio del sistema, se compensará al sistema eléctrico por el importe equivalente a la reducción de recaudación consecuencia de la medida prevista en el apartado 1 anterior, con el límite máximo de la cantidad necesaria para alcanzar el equilibrio entre los ingresos y los gastos asociados a los cargos del sistema eléctrico.

VII. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Artículo 24 [RDL] «Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana»

Importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

→ Con efectos desde el día 1 de enero de 2024, los importes máximos de los coeficientes a aplicar serán los siguientes:

Periodo d	e generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.		0,15
1 año.		0,15
2 años.		0,14
3 años.		0,14
4 años.		0,16
5 años.		0,18
6 años.		0,19
7 años.		0,20
8 años.		0,19
9 años.		0,15







Periodo de generación	Coeficiente
10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

II. DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional quinta. «Prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas»

ATENCIÓN

Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

Disposición adicional sexta. «Evaluación de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por medios electrónicos»

Finalizada la primera campaña de presentación de la declaración desde la entrada en vigor de la nueva redacción del apartado 5 del artículo 96 de la Ley 35/2006, dada por la disposición final segunda del RDL, la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizará la valoración de la suficiencia de las medidas de asistencia en la cumplimentación de la declaración del Impuesto.

La antes citada valoración podrá llevarse a cabo mediante encuestas o informes de los miembros del Foro de Asociaciones y Colegios Profesionales Tributarios, así



como de las plataformas y asociaciones de determinados colectivos de contribuyentes que hayan sido especialmente asistidos en la campaña.

Los resultados de la indicada valoración, se trasladarán al Consejo para la Defensa del Contribuyente para que presente un informe de conclusiones y propuestas en el que se valoren los resultados alcanzados, las incidencias producidas, las quejas y recomendaciones recibidas y se propongan las acciones a realizar en la siguiente campaña de declaración antes de la publicación de la Orden por la que se aprueben los modelos de declaración del siguiente ejercicio y se determinen la forma y plazos de presentación de los mismos.

ATENCIÓN

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA [RDL]

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 96 («Obligación de declarar»): Cambio en la redacción de los apartados 5 y 6.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
5. Los modelos de declaración se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos	5. Los modelos de declaración se aprobarán por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que establecerá la forma y plazos de su presentación.
	A estos efectos, podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para el cumplimiento de la obligación.
6. El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.	6. La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.



La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el **Ministro de Economía y Hacienda.**

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

La declaración se efectuará en la forma y plazos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan.

III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición transitoria segunda. «Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2024» (en adelante, DT2^a).

Apartado 1. Plazo de renuncias al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2024:

→ Será desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del RDL (28.12.203) Decreto-ley hasta el 31 de enero de 2024 (Ap. 1 DT2a)

Apartado 2. Las renuncias y revocaciones presentadas, para el año 2024, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2023, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el ap.1 anterior:

→ Se entenderán presentadas en período hábil.

IV. DISPOSICIONES FINALES

[Las disposiciones finales segunda y tercera se han expuesto con anterioridad]





- Disposición final primera. «Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias»
- → Con efectos a partir del 1 de enero de 2024, se introducen modificaciones en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (RECF).

UNO Artículo 27 REFC «Reserva para inversiones en Canarias»

Apartado 11: cambio redacción

11.	Los	contribu	yente	es a	que	se	refiere	este	artículo	o podrán	llevar	а	cabo
inve	rsion	es antici	padas	s, qu	e se	con	siderará	in con	no mate	erializaciór	ı de la	re	serva
para	inv	ersiones	que	se d	dote	con	cargo	a ben	eficios	obtenidos	en el	ре	ríodo
impo	ositiv	o en el q	ue se	real	iza la	inve	ersión o	en los	tres po	steriores,	siempr	e q	ue se
cum	plan	los resta	ntes r	requi	sitos	exig	idos en	el mis	mo.				

[Se mantiene redacción anterior]

Las citadas dotaciones habrán de realizarse con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2023.

ANTERIOR REDACCIÓN

Las citadas dotaciones habrán de realizarse con cargo a beneficios obtenidos del período dentro de vigencia del Reglamento 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, o de la norma que lo sustituya.

NUEVA REDACCIÓN

La materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

[Se mantiene redacción anterior]

DOS. Artículo 29 REFC. «Vigencia de la Zona Especial Canaria» Cambio redacción.

ANTERIOR REDACC	CIÓN NUEVA REDACCIÓN
	ona Especial 1. Los incentivos fiscales previsto ite el 31 de para las entidades de la ZEC en e
	prorrogable Título V de esta ley podrá





previa autorización de la Comisión Europea.	disfrutarse durante los seis años inmediatos posteriores a la finalización de la vigencia del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, o de la norma que lo sustituya, y se podrán prorrogar, si así lo dispone la normativa en materia de ayudas de Estado aplicable a Canarias, previa comunicación de la Comisión Europea.
	2. La autorización de la inscripción en el

- inscripción en el Registro Oficial de Registro Oficial de Entidades de la Zona Entidades de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2023.
- Especial Canaria tendrá como límite la fecha establecida en el artículo 59 del citado Reglamento 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, para la finalización de su vigencia o la de la norma que lo sustituya.
- 3. El mantenimiento de la Zona Especial Canaria estará condicionado en todo caso al resultado de las revisiones periódicas que deba realizar la Comisión Europea.

[Se mantiene redacción anterior]

Disposición final cuarta «Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio»

Se modifica el artículo 38 «Presentación de la declaración»

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN			
Hacienda podrá aprobar la utilización de	La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.			
La declaración se efectuará en la forma,	La declaración se efectuará en la forma,			



plazos y modelos que establezca el titular del Ministerio de Economía У Hacienda,

que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación declaraciones por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos afecten contenidos las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el titular del Ministerio de Economía y Hacienda.

plazos y modelos que establezca la titular del Ministerio persona de Hacienda y Función Pública.

A estos efectos, podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos afecten contenidos las declaraciones acompañar los У documentos justificantes У se establezcan por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

A.2. Normas publicadas (Reseña)

■ Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (BOE 291/2023, de 6 de diciembre)

Disposición 24840 del BOE núm. 291 de 2023

Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retribuciones en especie, deducción por maternidad, obligación de declarar, pagos a cuenta y régimen especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en materia de retenciones e ingresos a cuenta (BOE 291/2023, de 6 de diciembre)

Disposición 24841 del BOE núm. 291 de 2023

■ Orden PJC/1318/2023, de 7 de diciembre, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE 293/2023, de 8 de diciembre)

Disposición 25010 del BOE núm. 293 de 2023



Distribuve:



■ Orden HFP/1338/2023, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 151 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes del Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, así como el modelo 149 de Comunicación para el ejercicio de la opción por tributar por dicho régimen, y se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes (BOE 299/2023, de 15 de diciembre)

Disposición 25416 del BOE núm. 299 de 2023

■ Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto Sobre el Valor Añadido (BOE 304/2023, de 21 de diciembre)

Disposición 25882 del BOE núm. 304 de 2023

■ Orden HFP/1390/2023, de 26 de diciembre, sobre delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE 310/2023, de 26 de diciembre)

Disposición 26590 del BOE núm. 310 de 2023

■ Real Decreto 1171/2023, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre (BOE 310/2023, de 28 de diciembre)

Disposición 26454 del BOE núm. 310 de 2023

■ Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE 311/2023, de 29 de diciembre)

Disposición 26631 del BOE núm. 311 de 2023

■ Orden HFP/1397/2023, de 26 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios,





profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, así como las Órdenes por las que se aprueban los modelos 289 y 345 (BOE 311/2023, de 29 de diciembre)

Disposición 26632 del BOE núm. 311 de 2023

■ Orden HFP/1415/2023, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 379 «Declaración informativa sobre pagos transfronterizos» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación (BOE 313/2023, de 30 de diciembre)

Disposición 26739 del BOE núm. 313 de 2023



II. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA (FISCAL)

Normas publicadas (Reseñas) DICIEMBRE, 2023

A) CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

- ANDALUCÍA
- Resolución de 26 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, por la que se publican los municipios andaluces con problemas de despoblación en el año 2024, a los efectos de la aplicación de la deducción por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los tipos reducidos para promover una política social de vivienda del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOJA 248/2023, de 29 de diciembre)

BOJA23-248-00010-40264-01 00294797.pdf (juntadeandalucia.es)

■ Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024 (BOJA 248/2023, de 29 de diciembre)

BOJA23-248-00271-40263-01 00294787.pdf (juntadeandalucia.es)

- ARAGÓN
- Ley 16/2023, de 16 de noviembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en orden a la equiparación, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de las uniones de parejas no casadas reconocidas en los estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo (BOA 232/2023, de 1 de diciembre)

LEY 16/2023, de 16 de noviembre (aragon.es)

■ Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024 (BOA 249/2023, de 29 de diciembre)

LEY 17/2023, de 22 de diciembre. (aragon.es)





- ASTURIAS
- Ley del Principado de Asturias 4/2023, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2024 (BOPA Suplemento al Núm. 248/2023, 29 de diciembre)

Boletín Oficial del Principado de Asturias

- CANARIAS
- Orden de 13 de diciembre de 2023, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2024, se establecen reducciones y ajustes para la determinación del importe en el año 2023 de la cuota anual devengada por operaciones corrientes, se prorroga la autorización a las tiendas libres de impuestos para la venta por comercio electrónico y se realizan diversas autorizaciones a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria (BOC 251/2023, de 26 de diciembre).

https://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2023-251-4295.pdf

■ Orden de 13 de diciembre de 2023, por la que se establece el ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias y se fijan los módulos para el año 2024 (BOC 251/2023, de 26 de diciembre)

https://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2023-251-4296.pdf

■ LEY 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024. (BOC 255/2023, de 30 de diciembre)

https://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2023-255-4421.pdf

Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Directora [Agencia Tributaria Canaria], por la que se modifica la metodología de cálculo y los precios medios para estimar el valor de mercado de determinados bienes inmuebles de naturaleza rústica a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. (BOC 251/2023, de 29 de diciembre)

https://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2023-254-4378.pdf

Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Directora [Agencia Tributaria Canaria], por la que se modifican los coeficientes multiplicadores para estimar el valor de mercado de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. (BOC 251/2023, de 29 de diciembre)

https://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2023-254-4379.pdf

Resolución de 18 de diciembre de 2023, de la Directora [Agencia Tributaria Canaria], por la que se actualizan los anexos de la Orden de 22 de abril de 2021, que aprueba, conforme a lo previsto en el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17



Análisis



de diciembre, General Tributaria, los precios medios en el mercado de determinados vehículos y embarcaciones. (BOC 251/2023, de 29 de diciembre)

https://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2023-254-4380.pdf

CANTABRIA

■ Ley de Cantabria 02/2023, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024 (BOC 87/2023. Extra, de 29 de diciembre)

https://boc.cantabria.es/boces/verBoletinExtraordinario.do?id=33962

■ Ley de Cantabria 03/2023, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOC 87/2023. Extra, de 29 de diciembre)

Anuncio número 2023-11100 (cantabria.es)

CASTILLA-LA MANCHA

■ Ley 11/2023, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2024. (DOCLM 248/2023, de 29 de diciembre)

https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2023/12/29/pdf/2023 1051 7.pdf&tipo=rutaDocm

EXTREMADURA

■ Orden de 18 de diciembre de 2023 por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor de determinados vehículos usados, a efectos de la liquidación de los hechos imponibles de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen en el año 2024 y que no figuren en las tablas de precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública (DOE 243/202, de 21 de diciembre)

DOE n.º 243- 21-diciembre-2023 (juntaex.es)

■ GALICIA

■ Ley 9/2023, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2024 (DOG 246/2023, de 29 de diciembre)

Ley DOG Viernes, 29 de diciembre de 2023 (xunta.gal)

■ Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativa 2024 (DOG 246/2023, de 29 de diciembre)

Ley DOG Viernes, 29 de diciembre de 2023 (xunta.gal)

ISLAS BALEARES



Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024 (BOIB 176/2023, de 30 de diciembre)

https://intranet.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/176/1152719

LA RIOJA

■ Ley 12/2023, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2024 (BOR 259/2023, de 30 de diciembre)

Bor Boletin visor Servlet (larioja.org)

■ Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024 (BOR 259/2023, de 30 de diciembre)

Bor Boletin visor Servlet (larioja.org)

MADRID

■ Ley 12/2023, de 15 de diciembre, por la que se modifica de manera temporal la bonificación del impuesto sobre el patrimonio en la Comunidad de Madrid durante el período de vigencia del impuesto de solidaridad de las grandes fortunas (BOCM 303/2023, de 21 de diciembre)

untitled (bocm.es)

Ley 13/2023, de 15 de diciembre, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para deflactar la escala autonómica, el mínimo personal y familiar, las cuantías de las deducciones autonómicas y los límites de renta para la aplicación de las mismas, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOCM 303/2023, de 21 de diciembre)

untitled (bocm.es)

■ Ley15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024. (BOCM 309/2023, de 29 de diciembre)

untitled (bocm.es)

MURCIA

Ley 4/2023, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024 (BORM Suplemento número 299/2023, 29 de diciembre)

https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2023/numero/7458/pdf?id=823866

 Orden de 22 de diciembre de 2023, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de



Análisis



determinados inmuebles urbanos radicados en la Región de Murcia para 2024 (BORM 300/2023, de 30 de diciembre)

Publicación número 7466 del BORM número 300 de 30/12/2023

■ VALENCIA

■ Orden 17/2023 de 26 de diciembre de 2023, de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, por la que se regula la facturación electrónica y el registro contable de facturas en el ámbito del sistema NEFIS (DOGV Núm. 9755/29.12.2023)

2023 13123.pdf (qva.es)

■ Ley 8/2023, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2024. (DOGV Núm. 9756/30.12.2023)

2023 13194.pdf (gva.es)

■ LEY 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. (DOGV Núm. 9756/30.12.2023)

2023 13136.pdf (gva.es)

B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)

NAVARRA

■ Orden Foral 74/2023, de 14 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 231/2013, de 18 de junio, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueban los modelos 210 y 211 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación (BON 261/2023, de 19 de diciembre)

Anuncio - Boletín Oficial de Navarra

■ Orden Foral 75/2023, de 14 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 81/2015, de 25 de noviembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 184 "Declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas".(BON 261/2023, de 19 de diciembre)

Anuncio - Boletín Oficial de Navarra

■ Orden Foral 76/2023, de 15 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 8/2013, de 18 de enero, de la



consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba un nuevo modelo 182 de "Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas".(BON 261/2023, de 19 de diciembre)

Anuncio - Boletín Oficial de Navarra

■ Orden Foral 77/2023, de 16 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo en relación a los movimientos de envíos garantizados, los modelos 504 "Solicitud de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea", 505 "Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea", 507 "Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados", y se regula la inscripción en el registro territorial de expedidores y destinatarios certificados habituales. (BON 261/2023, de 19 de diciembre)

Anuncio - Boletín Oficial de Navarra

Orden Foral 78/2023, de 16 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 592 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y A22 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", y se regulan la inscripción en el registro territorial, la llevanza de la contabilidad y la presentación del libro registro de existencias. (BON 261/2023, de 19 de diciembre)

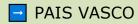
Anuncio - Boletín Oficial de Navarra

■ Orden Foral 79/2023, de 21 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos 600 y 605, de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidades transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias, y modalidad actos jurídicos documentados. (BON 261/2023, de 19 de diciembre)

Anuncio - Boletín Oficial de Navarra

■ Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON 269/2023, 29 de diciembre)

Anuncio - Boletín Oficial de Navarra



Parlamento y Gobierno

■ Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024 (BOPV 247/2023, de 29 de diciembre)





2305770a.pdf (euskadi.eus)

Diputaciones-Territorios Históricos

- <u>Álava</u>
 - Norma Foral 20/2023, de 15 de noviembre, relativa al Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos (BOTHA 147/2023, de 20 de diciembre)

2023 147 03502 C.pdf (araba.eus)

Decreto Foral 49/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 19 de diciembre. Aprobar la modificación del Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero, que regula el Censo de los Contribuyentes y obligaciones censales, del Decreto Foral 71/2008, de 8 de julio, que regula las obligaciones relativas al número de identificación fiscal y su composición, y del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero (BOTHA 149/2023, de 27 de diciembre)

2023 149 03715 C.pdf (araba.eus)

 Norma Foral 23/2023, de 15 de diciembre, por la que se regula el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortuna (BOTHA 150/2023, de 29 de diciembre)

2023 150 03738 C.pdf (araba.eus)

Norma Foral 24/2023, de 15 de diciembre, de modificación de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y de modificación de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOTHA 150/2023, de 29 de diciembre)

2023 150 03739 C.pdf (araba.eus)

 Norma Foral 26/2023, de 22 de diciembre, de medidas tributarias para el año 2024 (BOTHA 150/2023, de 29 de diciembre)

2023 150 03770 C.pdf (araba.eus)

Decreto Foral 50/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 26 de diciembre.
 Aprobar la modificación de los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOTHA 150/2023, de 29 de diciembre)

2023 150 03776 C.pdf (araba.eus)



Decreto Foral 51/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 26 de diciembre.
 Aprobar los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades (BOTHA 150/2023, de 29 de diciembre)

2023 150 03775 C.pdf (araba.eus)

 Orden Foral 820/2023, de la primera teniente diputado general y diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 21 de diciembre. Modificar la Orden Foral 765/2013, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 11 de diciembre, de aprobación de los Modelos 390 y 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOTHA 150/2023, de 29 de diciembre)

2023 150 03753 C.pdf (araba.eus)

Vizcaya

Decreto Foral 178/2023, de 23 de noviembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2024. (BOB 232/2023, de 4 de diciembre)

I-1424 cas.pdf (bizkaia.eus)

 Orden Foral 641/2023, de 23 de noviembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación electrónica (BOB 233/2023, de 5 de diciembre)

I-1426 cas.pdf (bizkaia.eus)

Orden Foral 639/2023, de 23 de noviembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas por la que se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2942/2009, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual de Entidades de Previsión Social Voluntaria, Planes de Pensiones, sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia (BOB 233/2023, de 5 de diciembre)

I-1428 cas.pdf (bizkaia.eus)

 Orden Foral 683/2023, de 14 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el estudio de mercado que sirve de soporte para la actualización del Valor Probable de Mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana (BOB 240/2023, de 18 de diciembre)



Análisis



I-1521 cas.pdf (bizkaia.eus)

 Orden Foral 698/2023, de 19 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2163/2020, de 14 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el procedimiento de autorización de exoneración de las obligaciones BATUZ (BOB 244/2023, de 22 de diciembre)

I-1551 cas.pdf (bizkaia.eus)

 Norma Foral 9/2023, de 15 de diciembre, del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (BOB 245/2023, de 26 de diciembre)

I-1535 cas.pdf (bizkaia.eus)

 Orden Foral 697/2023, de 19 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2190/2017, de 11 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios. (BOB 245/2023, de 26 de diciembre)

I-1552 cas.pdf (bizkaia.eus)

 Norma Foral 10/2023, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2024 (BOB 249/2023, de 30 de diciembre)

I-1528 cas.pdf (bizkaia.eus)

Gipuzkoa (GK)

 Orden Foral 539/2023, de 24 de noviembre, por la que se modifica el modelo 182 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre sociedades e impuesto sobre la renta de no residentes. Donativos, donaciones, prestaciones gratuitas de servicios y demás aportaciones. Resumen informativo anual».(BOG 233/2023, de 4 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

 Decreto Foral Normativo 14/2023, de 28 de noviembre, de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOG 238/2023, de 13 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

 Orden Foral 544/2023, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 27/2018, de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 198 «Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios», y sus formas de presentación. (BOG 238/2023, de 13 de diciembre)



GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

Orden Foral 545/2023, de 5 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 390, 392, 393, y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393 de declaración resumen anual del impuesto sobre el valor añadido y sus formas, lugares y plazo de presentación. (BOG 238/2023, de 13 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

Orden Foral 546/2023, de 5 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes)», y se aprueban las formas y plazos de presentación. (BON 238/2023, de 13 de diciembre)

2309060 GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

Decreto Foral 56/2023, de 12 de diciembre, por el que se modifican diversos reglamentos tributarios (BOG 241/2023, de 18 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

Orden Foral 547/2023, de 12 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua». (BOG 243/2023, de 20 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (qipuzkoa.eus)

Orden Foral 569/2023, de 16 de diciembre, por la que se modifican la Orden Foral 91/2020, de 5 de marzo, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas y la Orden Foral 668/2014, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 270 «Retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Resumen anual» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. (BOG 247/2023, de 27 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

 Orden Foral 570/2023, de 16 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 172 «Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales», y el modelo 173 «Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales», así como sus formas y plazos de presentación (BOG 247/2023, de 27 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)





Orden Foral 571/2023, de 16 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 721 «Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero» así como su forma y plazo de presentación, y se modifica la Orden Foral 168/2022, de 17 de marzo, por la que se aprueban el modelo 720, «Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero», así como su forma de presentación y diseños lógicos. (BOG 247/2023, de 27 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

 Orden Foral 573/2023, de 16 de diciembre, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales. (BOG 247/2023, de 27 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

 Norma Foral 2/2023, de 21 de diciembre, por la que se modifican la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias. (BON 248/2023, de 28 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

 Decreto Foral-Norma 2/2023, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2024 y se aprueban determinadas medidas tributarias y presupuestarias de carácter urgente. (BOG 249/2023, de 29 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

 Norma Foral 3/2023, de 28 de diciembre, del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas del Territorio Histórico de Gi Gipuzkoa (BOG 249/2023, de 29 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)

 Orden Foral 582/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 688/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 296 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas obtenidas sin establecimiento permanente en el impuesto sobre la renta de no residentes, y sus formas y plazos de presen ta ción (BOG 249/2023, de 29 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)



- Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación (BOG 249/2023, de 29 de diciembre)
 - GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)
- Orden Foral 590/2023, de 28 de diciembre, por la que se corrige error en la Orden Foral 545/2023, de 5 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 390, 392, 393, y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393 de declaración resumen anual del impuesto sobre el valor añadido y sus formas, lugares y plazo de presentación. (BOG 249/2023, de 29 de diciembre)

GAO22 arrunta 2or. (gipuzkoa.eus)



EGISLACIÓN UNIÓN EUROPEA

III. LEGISLACIÓN UNIÓN EUROPEA (FISCAL)

Diario Oficial de la Unión Europea DICIEMBRE, 2023

 Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2707 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1637 en lo que respecta a las normas y procedimientos relativos a los productos sujetos a impuestos especiales que se exportan en régimen suspensivo y en lo que se refiere al uso de documentos de emergencia. («DOUE» núm. 2707, de 6 de diciembre de 2023)

L 202302707ES.000101.fmx.xml (europa.eu)



HOMBRE MUTILADO EN UN CARRITO



DATOS DE LA IMAGEN:

MUSEO NACIONAL DEL PRADO: No expuesto Primera mitad del siglo XVIII. Óleo sobre tabla.

Bonay, Francisco (o Vicente) (activo entre 1702 y 1743)

Hay pocos datos sobre este artista. Al parecer valenciano y según Juan Agustín Ceán Bermúdez, en su *Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las bellas artes,* destaca como paisajista y subraya la prolijidad de sus pinceles.

Fuente: MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Copyright de la imagen ©Museo Nacional del Prado Descarga de imagen autorizada para:

- Uso personal o privado
- Ámbito académico, investigación, estudio privado o para la circulación interna dentro de una organización educativa reglada (como una escuela, instituto o universidad)
- Publicaciones sin fines de lucro, sitios web personales, blogs y medios sociales.

IV. JURISPRUDENCIA INTERNA

SENTENCIAS RELATIVAS AL ORDENAMIENTO
JURÍDICO TRIBUTARIO

TRIBUNAL SUPREMO (ESPAÑA)

[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial – Acceso a la Jurisprudencia*]

DICIEMBRE, 2023

A1. SENTENCIAS (Con inclusión de particulares)

LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5735/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5735]

RESUMEN

«Cuando existan indicios suficientes de que la caducidad del procedimiento sancionador pueda existir, el tribunal sentenciador puede y debe proceder de oficio a su análisis y resolución, sin necesidad de que haya sido alegada por alguna de las partes, previo trámite de audiencia»

Vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/addae1 35fd318f03a0a8778d75e36f0d/20240108

→ Interposición del recurso de casación.

Recurso de casación, interpuesto por el procurador Guillén, en representación de don MA. Ha comparecido, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada y defendida por el abogado del Estado.

→ Resolución recurrida en casación.

Sentencia dictada el 11 de febrero de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»

[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 820/2020, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 16 de junio de 2020 por la que se estimaron parcialmente las reclamaciones económico administrativas NUM000 y NUM001, acumuladas, interpuestas contra el acuerdo dictado por la AEAT, Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de la Delegación Especial de Cataluña, con sede Barcelona, por el concepto impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios 2009 a 2012 y contra el acuerdo de imposición de una sanción por infracción tributaria.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si, en los supuestos en los que el tribunal sentenciador advierte la posible caducidad de un procedimiento sancionador, puede y debe proceder de oficio a su análisis y resolución, sin necesidad de que haya sido alegada previamente por alguna de las partes, previo trámite de audiencia»

→ Identificación de las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: artículo 211.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

→ FALLO:

Primero.- Fijar los criterios interpretativos expresados en el **fundamento jurídico TERCERO** de esta sentencia.

Segundo.- Haber lugar al recurso de casación 4459/2022, interpuesto por el procurador, en representación de don MA, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 11 de febrero de 2022, en el recurso 820/2020 promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 16 de junio de 2020 por la que se estimaron parcialmente las reclamaciones económico administrativas núm. NUM000 y NUM001, acumuladas, interpuestas contra el acuerdo dictado por la AEAT, Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de la Delegación Especial de Cataluña, con sede Barcelona, por el concepto impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios 2009 a 2012 y contra el acuerdo de imposición de una sanción por infracción tributaria, en los extremos aquí debatidos.

Tercero.- Declaramos la retroacción de actuaciones para que el tribunal de instancia, en el recurso 820/2020, plantee la tesis de la posible caducidad del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 LJCA, y, evacuado dicho trámite, dicte nuevamente sentencia.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

Cuarto.- No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación, ni en la instancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

TERCERO.- Criterio de la Sala.

Tal como relata la sentencia recurrida, la regularización se centra en la imputación de rentas por el ejercicio de la actividad económica, realizada a través de la sociedad civil particular "Notaria X"", IRPF 2009 a 2012 y en las sanciones que traen causa en las anteriores.

Señala en su fundamento jurídico segundo la sentencia de instancia que el recurso "se ha deliberado en unidad de acto con los recursos número 2934/2020 y número 976/2021, titularidad de los otros dos notarios que con el aquí recurrente conforman la sociedad civil particular antes referida, y con el antecedente de nuestra Sentencia 985/2021, de 5 de marzo (recurso 559/2020), recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Notaria Y", por el concepto del IVA1T/2010 a 4T/2012, con el trasfondo de la misma información procedente de las actuaciones inspectoras que de nuevo aquí concierne, y con identidad de representación y defensa en todos estos procesos".

Resuelve la sentencia la estimación parcial del recurso al entender que se produjo la prescripción de los ejercicios 2009 y 2010, al haber excedido el plazo de duración del procedimiento inspector, debido a que durante el mismo se había solicitado por la Dependencia Regional de Inspección a la Dependencia Regional de Recursos Humanos y Administración Económica un informe de valoración que, conforme a la jurisprudencia aplicable, no se debía considerar una interrupción justificada.

Ahora bien, la sentencia fundamenta esta estimación parcial en sentido contrario a lo resuelto en la sentencia 985/2021 relativa al IVA1T2010 a 4T/2012, con la misma pretensión y fundamento en la demanda, debido a que ahora se ha dado el razonamiento suficiente de que las Dependencias citadas pertenecen a un mismo órgano y se ha justificado la estructura orgánica de la Delegación Especial y de sus Dependencias Regionales. Este razonamiento y justificación no se realizó en la demanda como puede advertirse en el expediente, pero sí se realizó en las demandas de los otros dos notarios, por lo que entendemos que, a través de la deliberación conjunta señalada, se hicieron servir las alegaciones realizadas en las demandas de los otros dos notarios para la resolución de ésta.

Sin embargo, la sentencia, en lo relativo a la caducidad del expediente sancionador, adopta distinto criterio y señala: "En especial, si bien en los otros dos asuntos resolvimos la cuestión de la caducidad del procedimiento sancionador de los ejercicios 2011 y 2012, ello lo fue conforme los términos de congruencia que vino

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»



[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



delimitada por la demanda y la oposición, sin que podamos efectuar de oficio ningún pronunciamiento sobre esta pretensión aquí no fue deducida, que por ello incurriría en incongruencia extra petita".

Con el fin de dar respuesta a esta cuestión ha de partirse de la previsión contenida en el artículo 33.1 de la LJ conforme a la cual: [...].

"Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición". Precepto que señala los límites a los que se sujeta el tribunal en el enjuiciamiento de la controversia reforzando la exigencia de congruencia en este orden jurisdiccional al exigir no solo que los Tribunales juzguen dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamentan el recurso y la oposición, conformando así la necesidad de que la sentencia en su *ratio decidendi* se mantenga dentro de los términos en que el debate se ha planteado por las partes, sin que se introduzcan motivos que, no habiendo sido alegados por las partes, resulten determinantes del pronunciamiento de la sentencia, privando a las mismas de formular las alegaciones y ejercitar su defensa respecto de aspectos fundamentales que quedan así al margen del necesario debate procesal que exige el principio de contradicción.

Ahora bien, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa contempla la posibilidad de que el tribunal pueda pronunciarse sobre motivos no planteados por las partes procesales supeditándolo a que se introduzcan en el debate procesal, concediendo un trámite de audiencia. Así, el artículo 33.2 de la LJ dispone "Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo". Se trata en principio de una potestad que el órgano judicial no está obligado a utilizar en todos los casos en los que eventualmente pudieran existir motivos de nulidad distintos a los aducidos por las partes, salvo que la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva así lo exija. Así podría suceder, por ejemplo, en los casos en los que existe una estrecha conexión entre diferentes litigios, de modo que los motivos de nulidad o la declaración de hechos probados apreciados por sentencia firme en uno de ellos se encuentren inescindiblemente vinculados con la conducta enjuiciada en otro recurso.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

En todo caso, la aplicación por el tribunal de la potestad que le confiere el artículo 33.2 de la Ley Jurisdiccional habrá de ser valorada siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada supuesto".

Consideramos que, dadas las circunstancias del caso presente, es preciso ordenar la retroacción de lo actuado para cumplimentar ese trámite de audiencia omitido en el litigio de instancia, esto es, para que se dé un trámite de alegaciones a las partes, "en lo que en nuestra tradición forense se conoce como planteamiento de la tesis, cuyo objeto es ofrecer a ambas partes la oportunidad de salvar los principios dispositivo, de audiencia, contradicción y defensa" (STS 14 de noviembre de 2017, RC 3185/2016). No puede ignorarse que la Sala de Cataluña ya se pronunció sobre dos casos en los que existe una estrecha conexión con el presente litigio, de modo que los motivos de nulidad o la declaración de hechos probados apreciados por las sentencias dictadas en ellos, se encuentran estrechamente vinculados con la conducta enjuiciada en otro recurso, el que ahora nos ocupa; y, por otro, ambas partes, con carácter subsidiario, propugnan el planteamiento de la tesis - en la instancia-. El planteamiento de la tesis, en esta ocasión, está más en línea con la tutela judicial efectiva, puesto que existen indicios de que la caducidad podía existir y de que el tribunal de instancia disponía, en principio, de elementos suficientes para decidir al respecto.

A la vista de todo ello, fijamos la siguiente doctrina: en los supuestos en los que existan indicios suficientes de que se ha podido producir la caducidad del procedimiento sancionador, el tribunal sentenciador puede y debe proceder de oficio a su análisis y resolución, sin necesidad de que haya sido alegada por alguna de las partes, previo trámite de audiencia.

**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

→ IRPF.1ª SENTENCIA Núm. 1626/2023 [04.12.2023]. Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 6555/2022). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5262/2023 -

ECLI:ES:TS:2023:5262]

RESUMEN

Ejercicio 2015. Deducción por inversión en vivienda habitual. Interpretación de la Disposición transitoria 18ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»



[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y del artículo 68.1.2.ª de la LIRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012. Para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del año 2013 se exige que el contribuyente haya adquirido su vivienda habitual antes del 31 de diciembre de 2012 y que se haya deducido, de forma efectiva, cantidades por ese concepto con anterioridad a dicho ejercicio. No obstante, cabrá aplicar dicha deducción en el supuesto de que la falta de aplicación derive de sobrepasar la inversión realizada en otra vivienda habitual, correspondiendo a la Sala de instancia valorar la interpretación del contribuyente sobre el cálculo de la inversión efectuada en la anterior vivienda habitual y su incidencia en la excepción al requisito del ejercicio efectivo del derecho a la deducción en los ejercicios anteriores a 2013, a fin de determinar si la realizada resulta razonable atendiendo a las circunstancias interpretación concurrentes.

Vínculo:

 $\frac{https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/24fc2c4f72df9086a0a8778}{d75e36f0d/20231215}$

→ Interposición del recurso de casación.

Recurso de casación núm. 6555/2022, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado; no ha comparecido la parte recurrida, don J.F.

→ Resolución recurrida en casación.

Sentencia pronunciada el 14 de febrero de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso núm. 98/2021.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia

Primero: aclarar si para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del año 2013 se exige, en todo caso, que el contribuyente se haya deducido, de forma efectiva, cantidades por ese concepto con anterioridad a dicho ejercicio; o, si por el contrario, resulta posible aplicar la deducción en ejercicios posteriores a 2013 en el supuesto de que el contribuyente no se haya deducido cantidades por el mismo concepto con anterioridad a ese año, pudiendo así haberlo hecho.

Segundo: si la respuesta a la pregunta anterior fuera que no resulta posible aplicar la deducción en ejercicios posteriores a 2013 si no se han deducido cantidades por el

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

mismo concepto con anterioridad a ese año, pudiendo así haberlo hecho, precisar si, no obstante, cabe aplicar dicha deducción en el supuesto de que la falta de aplicación se derive de considerar que no se sobrepasaba la inversión realizada en otra vivienda habitual.

→ Identificación de las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: Disposición Transitoria Decimoctava y el artículo 68.1.2ª), en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex*artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el **fundamento jurídico CUARTO** de esta sentencia.

Segundo. Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado contra la sentencia pronunciada el 14 de febrero de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso núm. 98/2021.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO. Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.

Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a la cuestión que se nos plantea en el auto de admisión del recurso.

La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del año 2013 se exige que el contribuyente haya adquirido su vivienda habitual antes del 31 de diciembre de 2012 y que se haya deducido, de forma efectiva, cantidades por ese concepto con anterioridad a dicho ejercicio. No obstante, cabrá aplicar dicha deducción en el supuesto de que la falta de aplicación derive de sobrepasar la inversión realizada en otra vivienda habitual, correspondiendo a la Sala de instancia valorar la interpretación del contribuyente sobre el cálculo de la inversión efectuada en la anterior vivienda habitual y su incidencia en la excepción al requisito del ejercicio efectivo del derecho a la deducción en los ejercicios anteriores a 2013, a fin de determinar si la interpretación realizada resulta razonable atendiendo a las circunstancias concurrentes.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»



[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



→ IRPF. 2ª SENTENCIA Núm. 1667/2023 [13.12.2023]. Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.2702/2022). Ponente: Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5697/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5697]

RESUMEN

A los efectos de aplicar el índice corrector del 0,90 por 100 para empresas de pequeña dimensión con hasta dos trabajadores en el método de estimación objetiva del IRPF, la magnitud consistente en un máximo de 2 trabajadores debe computarse en función del número de horas anuales prorrateadas por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente.

Vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4f780ab2e97a3e27a0a8778d75e36f0d/20240108

→ Interposición del recurso de casación.

Recurso de casación núm. 2702/2022, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

→ Resolución recurrida en casación.

Recurso de casación contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 2022 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ("TSJCV"), en el recurso núm. 259/2021 interpuesto por la representación procesal de doña B contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana de 26 de noviembre de 2020, desestimatorio de la reclamación núm. NUM000 de doña Bibiana contra liquidación, concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicio 2014, importe 2326,18 euros

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Determinar cómo se ha de aplicar el índice corrector del 0,90 por 100 para empresas de pequeña dimensión con hasta dos trabajadores en el método de estimación objetiva del IRPF: si de forma nominal, es decir, únicamente cuando se cuente con un máximo de 2 trabajadores contratados a la vez o, por el contrario, en función de las horas anuales prorrateadas por trabajador.

→ Identificación de las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: la Instrucción 2.3.b).1) del Anexo II de la Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre, por la que se desarrolla para el año 2014 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA. Ello sin

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

- 1.- Declarar que la doctrina del presente recurso es la expresada al **fundamento de derecho CUARTO** de esta sentencia.
- 2.- Desestimar el recurso de casación 2702/2022 interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 115/2022 de 2 de febrero, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 259/2021.
- 3.- Sin costas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

CUARTO.- Contenido interpretativo de esta sentencia y resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

A los efectos de aplicar el índice corrector del 0,90 por 100 para empresas de pequeña dimensión con hasta dos trabajadores en el método de estimación objetiva del IRPF, la magnitud consistente en un máximo de 2 trabajadores debe computarse en función del número de horas anuales prorrateadas por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente.

Por tanto, se desestima el recurso de casación al resultar conforme la sentencia impugnada con la doctrina expuesta.

→ IRPF.3a SENTENCIA Núm. 1706/2023 [15.12.2023]. Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2a (Rec.6305/2021). Ponente: Rafael Toledano Cantero

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5755/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5755]

RESUMEN

Artículo 7.g) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF. Exención en el IRPF de la pensión de clases pasivas en la que, atendiendo a la previsión normativa específica y al procedimiento establecido legalmente, se recalifica como incapacitante para toda profesión u oficio la afectación por aquella lesión o

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»



[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



enfermedad que fue determinante de la inicial incapacidad permanente. Estimación.

Vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6ba5b35973233d61a0a8778d75e36f0d/20240110

→ Interposición del recurso de casación.

Recurso de casación promovido por D.AF representado por procuradora de los Tribunales, bajo dirección letrada. Comparece como parte recurrida la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, representada y asistida por letrada de la Administración de la Seguridad Social. No se ha personado en el recurso de casación la Administración General del Estado, que compareció como parte demandada en la instancia.

→ Resolución recurrida en casación.

Contra la sentencia núm. 232/2021, de 14 de julio, dictada por la Sección 4ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso núm. 490/2020 formulado frente a la resolución de la Dirección General de costes de personal y pensiones públicas, de 29 de julio de 2020, que desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución del Jefe del Servicio de la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda, de 19 de mayo de 2020, que resuelve que la pensión de jubilación que recibe, incrementada con efectos del 1 de febrero de 2019, debe mantener la retención por IRPF al no tener la consideración de jubilación por incapacidad permanente en grado de absoluta desde el 1 de junio de 2014, en que le fue reconocida la pensión de jubilación.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si en relación con la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, prevista en el artículo 7.g) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del referido impuesto, se puede considerar cumplido el requisito exigido por esta norma a efectos de resultar beneficiario de esa exención, y que consiste en que la lesión o enfermedad de la que trae causa la pensión determine la inhabilitación por completo del perceptor de la pensión para toda profesión u oficio, cuando aquella inhabilitación no haya sido determinada en un primer momento por el órgano de jubilación sino en

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

un momento posterior, como consecuencia del agravamiento de la patología sufrida por el pensionista y este agravamiento les haya permitido instar el incremento de la cuantía de la pensión percibida hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

→ Identificación de las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: artículo 7.g) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

→ FALLO:

- 1.- Haber lugar al recurso el recurso de casación núm. 6305/2021, interpuesto por la representación procesal de don AF contra la sentencia núm. 232/2021, de 14 de julio, dictada por la Sección 4ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso núm. 490/2020. Casar y anular la sentencia recurrida.
- 2.- Estimar el recurso contencioso-administrativo registrado ante la Sala de instancia con el núm. 490/2020, interpuesto por la representación procesal de don AF contra la resolución de la Dirección General de costes de personal y pensiones públicas, Ministerio de Hacienda, de 29 de julio de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Jefe del Servicio de la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda, de 19 de mayo de 2020, que resuelve que la pensión de jubilación por incapacidad permanente, incrementada con efectos del 1 de febrero de 2019, debe mantener la retención por IRPF al no tener la consideración de jubilación por incapacidad permanente en grado de absoluta desde el 1 de junio de 2014, en que le fue reconocida la pensión de jubilación. Anular las resoluciones administrativas impugnadas, y declarar el derecho del recurrente don AF a la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas por la pensión de jubilación por incapacidad permanente derivada de lesión o enfermedad que inhabilita por completo a don Alfonso para toda profesión u oficio, con efectos del 1 de febrero de 2019, así como a la devolución de las cantidades que le hubieran sido deducidas por el órgano pagador de dicha pensión en concepto de retención por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desde el día 1 de febrero de 2019 en adelante, incrementadas en el interés legal correspondiente.
- 3.- Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»



[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



FUNDAMENTO DE DERECHO

SEXTO.- La doctrina jurisprudencial.

Como culminación de todo lo razonado hemos de declarar como doctrina jurisprudencial que están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por aplicación del art. 7.2.g) LIRPF de 2006, las pensiones percibidas por incapacidad permanente reconocida conforme al régimen legal de clases pasivas del Estado, que sean incrementadas conforme a lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, desarrollada por el Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por constatar, según el dictamen preceptivo y vinculante, emitido al efecto por el órgano médico pericial previsto en el Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, que, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro, y antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso, se ha producido un agravamiento de la enfermedad o lesiones del pensionista que determinaron la declaración de incapacidad permanente, que al tiempo de solicitarse el incremento de pensión, le inhabilitan para el desempeño de toda profesión u oficio. La exención surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud que hubiere dado lugar a la resolución de incremento de incremento de la pensión, en los términos previstos en el art. 7 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril.



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5700/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5700]

RESUMEN

La deducción del IVA en la Universidad. Actividad de investigación básica no sujeta. Aplicación del art. 104 de la LIVA sobre sectores diferenciados. Derecho a la deducción de las cuotas del IVA soportadas por adquisiciones de bienes y servicios afectos a la actividad de investigación básica realizada por una Universidad, aun cuando los proyectos de investigación básica de forma inmediata y directa no conlleve contraprestación, pues han de entenderse que son necesarios para sus operaciones gravadas, en tanto supone un beneficio económico que favorece su actividad investigadora general, sujeta y no exenta.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

Vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4897b8517801cf05a0a8778d75e36f0d/20240111

→ Interposición del recurso de casación.

Recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, con la representación que le es propia. Se ha personado en este recurso como parte recurrida la UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, representada por procuradora de los tribunales, bajo dirección letrada.

→ Resolución recurrida en casación.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 501/2019, en el que se impugna la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de enero de 2019 que, por su parte, había estimado parcialmente la reclamación económico-administrativa frente al acuerdo de liquidación n.º A23-72434365 dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Madrid, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2011 y 2012.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Determinar si, a efectos del derecho a la deducción de las cuotas del IVA soportadas por adquisiciones de bienes y servicios afectos a la actividad de investigación básica realizada por una Universidad, dicha actividad de investigación básica debe entenderse, en todo caso, sujeta al IVA o si, por el contrario, cabe distinguir, dentro de la actividad de investigación básica, una parte que no tiene la consideración de actividad empresarial o profesional por no concurrir el ánimo de explotar empresarialmente, de manera mediata o inmediata, los resultados de la misma y, consiguientemente, no se encuentra sujeta al impuesto

→ Identificación de las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: artículos 4, 5.Dos, 84.Uno.1º, 94, 95, 101, 102, 104 y 105 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

→ FALLO:

Primero. Fijar como doctrina jurisprudencial la recogida en el **fundamento TERCERO IN FINE.**

Segundo. Declarar no haber lugar al recurso de casación núm. 4384/2022, interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia de la Sala de

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»



[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 501/2019, sentencia cuya confirmación procede.

Tercero.- Hacer el pronunciamiento sobre costas expresado en el último fundamento de derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

TERCERO IN FINE. Juicio de la Sala.

Antes de iniciar el análisis de la cuestión de interés casacional y su proyección al caso que nos ocupa, cabe hacer alguna matización [...]

Aclarado lo anterior, procede hacer las siguientes consideraciones. En el mismo día se ha deliberado el rec.cas. 4235/2022, en el que se formulaba idéntica cuestión de interés casacional objetivo y los argumentos utilizados por las partes fueron similares, por ello nos sirve en parte los razonamientos que se han hecho en aquel, sin perjuicio de añadir aquellos que consideramos oportunos para resolver la cuestión que se analiza.

[...]

Cabe sintetizar la cuestión afirmando que, de una parte, la sentencia invocada no se aparta de sus precedentes, de los que se ha dejado constancia y comentario, sino que los aplica a una situación notablemente diferente a los examinados en los asuntos precedentes que, por lo demás, analizan situaciones equiparables a las que se dan en el asunto que hoy debemos resolver. De otra parte, la aludida relación directa e inmediata se efectúa entre una operación determinada -la que origina el IVA soportado- y el conjunto de la actividad del sujeto pasivo al objeto de determinar si los bienes y servicios han sido utilizados por éste "para las necesidades de sus propias operaciones gravadas", en el sentido del artículo 17, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva lo cual depende, por lo demás, depende del contenido objetivo del bien entregado o del servicio prestado al sujeto pasivo, que en el caso allí enjuiciado, como se ha visto, es completamente inaplicable como fundamento de la tesis de la Administración recurrida.

QUINTO.- Jurisprudencia que se establece.

[...]

Todo lo cual debe llevarnos a establecer como doctrina el derecho a la deducción de las cuotas del IVA soportadas por adquisiciones de bienes y servicios afectos a la actividad de investigación básica realizada por una Universidad, aun cuando los proyectos de investigación básica de forma inmediata y directa no conlleve contraprestación, pues han de entenderse que son necesarios para sus operaciones

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

gravadas, en tanto supone un beneficio económico que favorece su actividad investigadora general, sujeta y no exenta.

Por lo que procede desestimar el recurso de casación

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

→ IBI. SENTENCIA Núm.1694/2023 [14.12.2023]. Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2^a (Rec. 2587/2022). Ponente: Isaac Merino Jara

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5695/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5695]

RESUMEN

En el ámbito de un derecho real de superficie que, por definición, permite diferenciar la propiedad del terreno respecto de la propiedad "temporal" de la construcción (siendo esta última la que corresponde al superficiario), siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos previstos en el artículo 62.1.a) TRLHL, procede aplicar la exención recogida en este precepto respecto de la parte del inmueble (suelo, vuelo o ambos) en la que se cumplan los citados requisitos.

Vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d4238121355ce453a0a8778d75e36f0d/20240108

> Interposición del recurso de casación.

Recurso de casación núm. 2587/2022, interpuesto por procuradora en representación de la Embajada de la República Federal de Alemania. Ha comparecido, como parte recurrida, el Ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos.

> Resolución recurrida en casación.

Sentencia dictada el 27 de diciembre de 2021 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de apelación núm. 789/2021, promovido por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de 7 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid que, por su parte, había estimado el recurso contencioso-administrativo núm. 114/2021 contra la resolución del Tribunal

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»



[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



Económico-Administrativo Municipal de Madrid de 25 de septiembre de 2020 en materia de impuesto sobre bienes inmuebles, correspondiente al ejercicio 2018.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

- Determinar si la exención en el IBI prevista en el artículo 62.1.a) del TRLHL alcanza a la construcción de aquellos bienes inmuebles directamente afectos a alguno de los servicios previstos en dicho precepto en aquellos supuestos en los que la titularidad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, según proceda, se corresponda con un derecho de superficie.
- En el caso de responder afirmativamente a la anterior cuestión, determinar si, a la luz de la libertad de circulación de capitales prevista en el artículo 63 del TFUE, debe considerarse que la exención en el IBI prevista en el artículo 62.1.a) del TRLHL es aplicable a otros Estados de la Unión Europea".
- → Identificación de las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: el artículo 62.1.a) TRLRHL, el artículo 53 TRLSRU y el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE).

→ FALLO:

Primero. Haber lugar al recurso de casación 2587/2022, promovido por la Embajada de la República Federal de Alemania, contra la sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 27 de diciembre de 2021, en el recurso de apelación núm. 789/2021 en materia de impuesto sobre bienes inmuebles, correspondiente al ejercicio 2018, que, en consecuencia, queda anulada, lo que correlativamente entraña que quede confirmada la sentencia de 7 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid estimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 114/2021 contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid de 25 de septiembre de 2020.

Segundo. Desestimar el recurso de apelación núm. 789/2021, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de 7 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, estimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 114/2021, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid de 25 de septiembre de 2020 en materia de impuesto sobre bienes inmuebles, correspondiente al ejercicio 2018.

Tercero. No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación, ni en la instancia.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»







[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

FUNDAMENTO DE DERECHO

TERCERO. - Criterio de la Sala.

[...]

En definitiva, en contra de la postura de la sentencia recurrida, la interpretación de los artículos 62.1.a) del TRLHL y 53 TRLSRU a la luz de nuestra doctrina jurisprudencial, nos lleva a concluir que la exención del artículo 62.1.a) TRLHL alcanza también a la parte de la construcción de los bienes inmuebles de los que el Estado español, las comunidades autónomas y las entidades locales sean propietarios (temporales) en virtud de un derecho de superficie, siempre y cuando se encuentren también afectos a alguna de las concretas actividades a las que se refiere el precepto. En la presente ocasión ello es así, puesto que, como ya se dicho por la recurrente y no ha sido contradicho por la recurrida la aplicación de esta exención, prevista en el artículo 62.1.a) TRLHL, respecto del terreno del colegio ya fue estimada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid ("TEAM de Madrid") en su resolución de 25 de septiembre de 2020. Por lo tanto, señala la Embajada alemana, "la cuestión jurídica debatida en este recurso ha quedado circunscrita exclusivamente a la aplicación de la mencionada exención sobre la construcción del Colegio y, en concreto, al análisis sobre la concurrencia del requisito subjetivo necesario para su aplicación, toda vez que el cumplimiento del requisito objetivo (i.e. que el inmueble esté "directamente afecto" a los servicios educativos) ya fue admitido por el TEAM de Madrid al reconocer la aplicación de la exención sobre el terreno del Colegio".

Esto es, el requisito objetivo previsto en el artículo 62.1 a) TRLHL, no llegó, propiamente a discutirse, puesto que puede interpretarse que, en efecto, fue reconocido. Eso nos impide analizar si, realmente, el Estado español disfrutaría, en las circunstancias del presente asunto, de dicha exención y, en segundo lugar, y ahora sí, en ese caso, también cabría reconocerle dicha exención al Estado alemán. Si esto es así, no es preciso que entremos a valorar la hipotética discriminación que se produciría si no se hubiera reconocido, de manera que, como ya hemos manifestado en diversas ocasiones (recientemente, sentencia del Tribunal Supremo 1266/2023, de 16 de octubre, RC 3724/2022), sin perjuicio que se fije, de tener ocasión, doctrina legal sobre la cuestión seleccionada de interés casacional objetivo en el auto de admisión, las circunstancias de este recurso no ofrecen una base jurídica y fáctica para un pronunciamiento con fijación de doctrina jurisprudencial con el alcance general que plantea la cuestión de interés casacional, que pudiendo proyectarse sobre el caso concreto, lo resolviera.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»

[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial -Acceso a la Jurisprudencia*]



→ A2. SENTENCIAS (Reseñas)

LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

Tercera, Sec. 2ª (Rec. 5519/2023). Ponente: José Antonio Montero Fernández

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5775/2023 -

ECLI:ES:TS:2023:5775]

Vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/08043a90768d1a9ca0a877 8d75e36f0d/20240111

RESUMEN

En los supuestos de tributos de gestión compartida, como es el IBI, si como consecuencia de un procedimiento de subsanación de deficiencias del artículo 18 TRLCI, se reduce el valor catastral de un inmueble que afecta a liquidaciones firmes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de lo anterior sin instar, respecto de las liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia

En aquellos supuestos en los que, como consecuencia de un procedimiento de subsanación de deficiencias del artículo 18 TRLCI, se reduce el valor catastral de un inmueble que afecta a liquidaciones firmes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, determinar si es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de lo anterior sin instar, respecto de las liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT, todo ello con base en lo dispuesto en el artículo 224.1, párrafo 3º de la LGT.

→ Identificación de las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 221.3 y 224.1, párrafo 3º, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, exartículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

* A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

- 1.º Fijar los criterios interpretativos expresados en el **fundamento jurídico tercero** de esta sentencia.
- 2.º Declarar no haber lugar al recurso de casación núm. 5519/2022, interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES, representado y asistido por el letrado, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 4 de mayo de 2022, que estimó el recurso de apelación núm. 1069/2021, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, de fecha 30 de septiembre de 2021, en el procedimiento ordinario núm. 120/2021, sentencia cuya confirmación procede.
- 3.º Hacer el pronunciamiento sobre costas expresado en el último fundamento de derecho.

→ LGT. 2ª SENTENCIA Núm. 1711/2023 [18.12.2023]. Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.3302/2022). Ponente: Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5721/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5721]

RESUMEN

En el marco del art 10.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y de los artículos 3,5,7 y 8 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como de la Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Valenciana para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma, reiterando nuestra jurisprudencia proclamamos que la Agencia Estatal de Administración Tributaria puede reclamar deudas de derecho público de índole no tributaria de la expresada Comunidad Autónoma mediante una derivación de responsabilidad tributaria, basada en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/693048c26594fc93a0a8778d75e36f0d/20240108

→ Interposición del recurso de casación.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»



[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



Recurso de casación núm. 3302/2022, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado. Ha sido parte recurrida doña AG, representada por procuradora de los Tribunales, bajo dirección letrada.

> Resolución recurrida en casación.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV núm. 122/2022 de 9 de febrero, que estimó el recurso núm. 1439/2020, interpuesto por la representación procesal de doña Ángela contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana de 28 de julio de 2020, en reclamación NUM000, con relación al acuerdo de 16 de enero de 2018 de declaración de responsabilidad tributaria por la vía del artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT"), "BOE" núm. 302, de 18 de diciembre.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Reforzar, completar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia de esta Sala - sentencia de 24 de octubre de 2017 (casación 2601/2016) y de 18 de febrero de 2009 (casación 4284/2004)- en lo concerniente a si el artículo 42.2 LGT, en relación con los artículos 3, 5, 7 y 8 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y la Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Valenciana para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma, permite reclamar mediante ese instituto de derivación una deuda de índole no tributaria

→ Identificación de las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: artículos (i) 10.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; (ii) el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; (iii) los artículos 3, 5, 7 y 8 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y la Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Valenciana para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

1.- Declarar la doctrina del presente recurso, expresada al Fundamento de

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

Derecho Cuarto de esta sentencia.

2.- Estimar el recurso de casación 3302/2022 interpuesto por la representación procesal de la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado, contra la sentencia núm. 122/2022 de 9 de febrero de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso núm. 1439/2020, sentencia que se casa y anula, ordenando la retroacción de actuaciones para que la sala de instancia se pronuncie sobre el resto de motivos impugnatorios esgrimidos por la representación procesal de doña AG contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana de 28 de julio de 2020, dictada en reclamación NUM000.

[Ampliación del contenido del FALLO: "En el marco del art 10.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y de los artículos 3,5,7 y 8 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como de la Resolución de 10 de octubre de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio suscrito con la Comunidad Valenciana para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de dicha Comunidad Autónoma, reiterando nuestra jurisprudencia proclamamos que la Agencia Estatal de Administración Tributaria puede reclamar deudas de derecho público de índole no tributaria de la expresada Comunidad Autónoma mediante una derivación de responsabilidad tributaria, basada en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

3.- Sin costas



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5789/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5789

RESUMEN

Interpretando el artículo 33 LJCA a la luz del principio pro actione, si en los supuestos en los que el recurso contencioso administrativo sea interpuesto por la Administración Autonómica contra una resolución de los Tribunales Económico-

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»



[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



administrativos totalmente estimatoria de una reclamación económico-administrativa y, por tanto, favorable a las pretensiones del contribuyente, pero que haya dejado imprejuzgados alguno de los motivos de oposición al acto recurrido por considerar innecesario su análisis, el órgano judicial debe resolver en la sentencia los demás motivos de oposición contra la resolución recurrida cuando hayan sido alegados por el codemandado en la contestación a la demanda

Vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8f2d859bf0e4b431a0a8778d75e36f0d/20240111

→ Interposición del recurso de casación.

Recurso de casación interpuesto por procuradora en representación de doña AG, don GA, doña MT y doña AZ, Han comparecido, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada y defendida por el abogado del Estado, y la Junta de Extremadura, representada por el letrado de sus servicios jurídicos.

→ Resolución recurrida en casación.

Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el 14 de diciembre de 2021, en el recurso núm. 302/2021 relativo al impuesto sobre sucesiones y donaciones. que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 302/2021, promovido por la Junta de Extremadura contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de 26 de marzo de 2021 por la que se estimaron las reclamaciones económico administrativas núm. NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003, acumuladas, interpuestas contra las liquidaciones provisionales NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007 practicadas el 12 de julio de 2019, por el concepto de impuesto sobre sucesiones y donaciones.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Determinar, interpretando el artículo 33 LJCA a la luz del principio pro actione, si en los supuestos en los que el recurso contencioso administrativo sea interpuesto por la Administración Autonómica contra una resolución de los Tribunales Económico-administrativos totalmente estimatoria de una reclamación económico-administrativa y, por tanto, favorable a las pretensiones del contribuyente, pero que haya dejado imprejuzgados alguno de los motivos de oposición al acto recurrido por considerar innecesario su análisis, el órgano judicial debe resolver en la sentencia los demás motivos de oposición contra la resolución recurrida cuando hayan sido alegados por el codemandado en la contestación a la demanda.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

Aclarar si es necesario que el contribuyente, en el supuesto en el que haya obtenido una resolución totalmente estimatoria de una reclamación económico-administrativa y, por tanto, favorable a sus pretensiones, pero que haya dejado imprejuzgados alguno de los motivos de oposición al acto recurrido por considerar innecesario su análisis, interponga un recurso contencioso administrativo para que esos motivos puedan y deban ser examinados.

→ Identificación de las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: artículo 33 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

PRIMERO. Fijar los criterios interpretativos expresados en el **fundamento jurídico tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. Haber lugar al recurso de casación 1972/2022, interpuesto por la procuradora, en representación de doña AG, don GA, doña MT y doña AZ, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el 14 de diciembre de 2021, en el recurso núm. 302/2021 relativo al impuesto sobre sucesiones y donaciones en los extremos aquí debatidos.

TERCERO. Declarar la retroacción de actuaciones para que el tribunal de instancia en el recurso 302/2021, y tras evacuar el trámite previsto en el artículo 33 LJCA, dicte nueva sentencia pronunciándose también sobre las pretensiones y motivos omitidos.

CUARTO. Con respecto a las costas nos remitimos a lo declarado en el fundamento de derecho quinto.

IMPUESTO SOBRE EL VALOS AÑADIDO (IVA)

[ATENCIÓN: Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 5531/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5531]

RESUMEN

En las circunstancias del caso, está sujeta a IVA la atribución a los socios, como consecuencia de la disolución y liquidación de una sociedad, de los derechos de

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»

[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]



edificación futura que correspondían a la sociedad en virtud de un contrato de opción de compra, cuando la sociedad hubiera liquidado el IVA correspondiente con motivo de la operación contractual mediante la que adquirió los derechos de edificación futura y hubiera deducido las cuotas soportadas.

Vínculo:

https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/248d763835dc4453a0a8778d75e36f0d/20240117

→ Interposición del recurso de casación.

Recurso de casación núm. 608/2022, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado. Ha sido parte recurrida don HG, don IN, don JA, don JU, doña CA (heredera de don MA) y la mercantil, X, S.A., todos ellos en su condición de sucesores de la entidad disuelta y liquidada Y, S.A., representados por Procuradora de los Tribunales bajo dirección letrada.

→ Resolución recurrida en casación.

Recurso de casación se dirige contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo dela Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2021, que estimó el recurso núm. 619/2020, interpuesto por la representación procesal de don HG, don IN, don JA, don JU, doña CA (heredera de don MA) y X, S.A., todos en su condición de sucesores de la entidad disuelta y liquidada Y, S.A. contra la resolución del tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 3 de junio de 2020, desestimatoria del recurso de alzada núm.00/01708/2017 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, que confirma el acuerdo de 25 de junio de 2012 de la Inspección Regional de Cataluña, liquidación provisional, concepto Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) 2007 (2T y 4T), cuantía total 4.132.959, 67€, de los que 3.236.431,63€ corresponden a principal y 896.528,04€ a intereses de demora.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

- 1. Determinar la tributación correspondiente a las atribuciones de derechos a los socios que se producen como consecuencia de la disolución y liquidación de una sociedad y, en particular, si se produce un supuesto de sujeción al impuesto sobre el valor añadido cuando los socios se subroguen en la posición de la entidad disuelta como acreedores de unos derechos de edificación futura adquiridos en virtud de un contrato de opción compra.
- 2. Precisar, en el caso de que tal subrogación sea una operación sujeta al impuesto, qué trascendencia tiene el hecho de que la sociedad hubiera liquidado el IVA

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»





[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia*]

correspondiente con motivo de la operación contractual mediante la que adquirió los derechos de edificación futura y que hubiera deducido las cuotas soportadas.

→Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: artículos 8.Dos.2º y 11.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido ["LIVA"] y 18.c) y 19 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido["Directiva IVA"]. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

- 1.- Declarar la doctrina del presente recurso, expresada al Fundamento de Derecho Quinto de esta sentencia.
- 2.- Estimar el recurso de casación 608/2022 interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2021 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso núm. 619/2020, sentencia que se casa y anula.
- 3.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo 619/2020, interpuesto por la representación procesal de don HG, don IN, don JA, don JU, doña CA (heredera de don MA) y X, S.A., todos en su condición de sucesores de la entidad disuelta y liquidada Y, S.A. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 3 de junio de 2020, desestimatoria del recurso de alzada núm. 00/01708/2017.
- 4.- Sin costas.

^{*} A LOS EFECTOS LEGALES oportunos y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que FUNDEF no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro. FUNDEF, para el desarrollo de sus actividades propias, no realiza descargas masivas o explota comercialmente los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»

DON ANTONIO EL INGLÉS (O RETRATO DE BUFÓN CON PERRO)



DATOS DE LA IMAGEN:

MUSEO NACIONAL DEL PRADO: No expuesto

Hacia 1645. Óleo sobre lienzo.

Pintado por un posible seguidor de Velázquez, Diego Rodríguez de Silva y

La representación de bufones, de la que Velázquez fue su principal cultivador, no es un género de creación española. Existen antecedentes en las escuelas europeas, especialmente la italiana y la flamenca, aunque quizá sea el maestro sevillano quien trate a estos personajes con más delicadeza y cariño.

Fuente: MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Copyright de la imagen ©Museo Nacional del Prado

Descarga de imagen autorizada para:

- Uso personal o privado
- Ámbito académico, investigación, estudio privado o para la circulación interna dentro de una organización educativa reglada (como una escuela, instituto o universidad)
- Publicaciones sin fines de lucro, sitios web personales, blogs y medios sociales.

V. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA (DICIEMBRE, 2023)

[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



SUMARIO

- SENTENCIAS (Con inclusión de particulares)
- Asunto C-288/22. **Sistema común del impuesto sobre el valor añadido** (IVA) Directiva 2006/112/CE. Concepto de "realización de la actividad con carácter independiente". Actividad de un miembro del consejo de administración de una sociedad anónima»
- ✓ SENTENCIAS (Reseña)
- Asunto C-96/22. **Impuestos especiales**. Despacho a consumo de productos sujetos a impuestos especiales. Condiciones de devengo y tipo impositivo aplicable. Superación del límite cuantitativo aplicable. Aplicación del tipo impositivo en vigor en la fecha de presentación de la declaración de liquidación»
- Asunto C-340/22. **Fiscalidad directa**. **Libertad de establecimiento**. Tributo que grava el pasivo de las entidades de crédito con el fin de financiar el sistema nacional de seguridad social. Ámbito de aplicación.
- Asunto C-457/21 P. (caso Amazon). **Libertad de establecimiento**. Decisión fiscal anticipada adoptada por un Estado miembro. Determinación del marco de referencia. Tributación «normal» según el Derecho nacional. Concepto de "ventaja" Principio de plena competencia.



^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



- I. SENTENCIAS (Con inclusión de particulares)
- Impuesto sobre el Valor Añadido [IVA]

→ IVA - Asunto C-288/22. Sala Tercera. ST. 21.12.2023

Procedimiento prejudicial - Fiscalidad - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) - Directiva 2006/112/CE - Artículo 9 - Sujetos pasivos - Actividad económica realizada con carácter independiente - Concepto de "actividad económica" - Concepto de "realización de la actividad con carácter independiente" - Actividad de un miembro del consejo de administración de una sociedad anónima.

Vínculo: eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62022CJ0288&qid=1704565511766

- → DERECHO DE LA UNIÓN DERECHO LUXEMBURGUÉS
- → OBJETO DEL ASUNTO: interpretación de los artículos 9 y 10 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre TP y la Administración del Registro, del Patrimonio del Estado y del IVA (Luxemburgo) en relación con una liquidación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) practicada por esta en relación con la actividad de TP como miembro del consejo de administración de varias sociedades anónimas luxemburguesas].

→ LITIGIO PRINCIPAL

1. TP es miembro del consejo de administración de varias sociedades anónimas luxemburguesas y ejerce varias funciones en ese contexto. De la resolución de remisión resulta que, según las precisiones aportadas por TP, su actividad consiste, en particular, en recibir los informes de los directivos o de los representantes de las sociedades de que se trata, en discutir las propuestas estratégicas, las decisiones de los directivos operativos, los problemas relacionados con las cuentas de esas sociedades y de sus filiales, así como los riesgos en que esas incurren. En su caso, participa en la elaboración de las decisiones que deben adoptar los representantes de las sociedades de que se trata en los consejos de administración de las filiales de estas sociedades. También participa en la preparación de las decisiones relativas a las cuentas de las sociedades de que se trata y de las propuestas que deben someterse a las juntas de accionistas, en la política de riesgos y en las decisiones sobre la estrategia que deben seguir dichas sociedades. Con arreglo a los artículos 441-10 y 441-11 de la Ley de 10 de agosto de 1915, la gestión diaria de dichas sociedades corresponde a un comité de dirección que comprende a los consejeros delegados o consejeros directores o, a falta de actividad operativa que requiera un

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



Distribuye:



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]

comité de dirección, a representantes permanentes en el consejo de administración o a miembros de dicho consejo.

2. Por las actividades descritas en el número 1 anterior, TP, en su condición de miembro del consejo de administración de las sociedades de que se trata, percibió, por acuerdo de las respectivas juntas generales de accionistas, una remuneración en forma de porcentaje del beneficio obtenido por dichas sociedades. Como consecuencia de las referidas actividades, TP recibió una liquidación del IVA correspondiente al año 2019 practicada el 28 de julio de 2020 por la Administración del Registro, del Patrimonio del Estado y del IVA. Mediante escrito de 2 de octubre de 2020, TP presentó un recurso ante esa Administración contra dicha liquidación, en el que alegaba que la actividad de miembro del consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa no constituía una actividad económica en el sentido del artículo 4 de la Ley del IVA, que transpone el artículo 9 de la Directiva del IVA, y no confería la condición de sujeto pasivo a tal miembro.

Mediante resolución de 23 de diciembre de 2020, el director de la Administración del Registro, del Patrimonio del Estado y del IVA desestimó el recurso de TP por considerar que los miembros del consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa, como TP, ejercían una actividad económica con carácter independiente y que, por consiguiente, la remuneración porcentual que percibían por ese concepto no podía sustraerse de la aplicación del IVA. El 26 de enero de 2021, TP interpuso un recurso de anulación contra dicha resolución ante el Tribunal de Distrito de Luxemburgo, que es el órgano jurisdiccional remitente.

- 3. El órgano jurisdiccional remitente expone que, a efectos de la resolución del litigio principal, debe determinarse:
- i)) En primer lugar, si una persona física, miembro del consejo de administración de sociedades anónimas luxemburguesas, realiza una actividad económica en el sentido del artículo 9 de la Directiva del IVA. En este sentido, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al concepto de «actividad económica» a que se refiere esa disposición, la remuneración porcentual percibida por tal persona física constituye la contraprestación efectiva por un servicio prestado al destinatario y si existe una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida.
- ii) En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente, al tiempo que precisa que, conforme al Derecho luxemburgués, una persona física como TP, miembro del consejo de administración de sociedades anónimas, no está vinculada a un empresario por un contrato de trabajo o por cualquier otra relación jurídica en el sentido del artículo 10 de la Directiva del IVA, desea que el Tribunal de Justicia aclare si esa persona ejerce su actividad con carácter independiente en el sentido del artículo 9 de la Directiva del IVA.

→ CUESTIONES [PREJUDICIALES] PLANTEADAS

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



- 1) Una persona física, miembro del consejo de administración de una sociedad anónima de Derecho luxemburgués, ¿realiza una actividad "económica" en el sentido del artículo 9 de la Directiva [del IVA]? Más concretamente, ¿debe considerarse la remuneración porcentual percibida por esa persona una retribución obtenida como contraprestación por los servicios prestados a dicha sociedad?
- 2) Una persona física, miembro del consejo de administración de una sociedad anónima de Derecho luxemburgués, ¿realiza su actividad "con carácter independiente" en el sentido de los artículos 9 y 10 de la Directiva [del IVA]?»

→ DECLARACIÓN-FALLO

1) El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que,

«el miembro del consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa ejerce una actividad económica, a efectos de la citada disposición, si efectúa a título oneroso una prestación de servicios a esa sociedad y si dicha actividad presenta un carácter permanente y se realiza a cambio de una remuneración cuyas modalidades de fijación son previsibles»

2) El artículo 9, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que,

«la actividad de miembro del consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa no se realiza con carácter independiente, a efectos de dicha disposición, si, a pesar de que ese miembro organiza libremente el régimen de ejecución de su trabajo, percibe él mismo las retribuciones que constituyen sus ingresos, actúa en nombre propio y no está sometido a una relación de subordinación jerárquica, no actúa por su cuenta ni bajo su propia responsabilidad y no soporta el riesgo económico ligado a su actividad»

- → FONDO DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES (PARTICULARES)
- A) Primera cuestión prejudicial.

Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que el miembro del consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa realiza una actividad económica a efectos de dicha disposición.

1. En primer lugar, se ha de recordar que, a tenor del artículo 9, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva del IVA, serán considerados «sujetos pasivos» quienes realizen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad. El concepto de «actividades económicas» se

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.





[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]

define en el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva del IVA englobando en él todas las actividades de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas, las agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas. (APARTADO 29)

El Tribunal de Justicia ha precisado que una actividad únicamente podrá calificarse de actividad económica, a efectos del artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA, cuando se corresponda con alguna de las operaciones a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, de esa Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de abril de 2021, Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA, C-846/19, EU:C:2021:277, apartado 32 y jurisprudencia citada). Entre ellas se mencionan, en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la referida Directiva, las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal. (APARTADO 30)

1.2. Si bien corresponde al órgano jurisdiccional remitente aplicar las disposiciones nacionales que trasponen el artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA a las circunstancias del litigio principal y efectuar las apreciaciones fácticas y las calificaciones jurídicas necesarias a tal efecto, **el Tribunal de Justicia, al pronunciarse sobre una cuestión prejudicial, puede aportar precisiones destinadas a orientar al órgano jurisdiccional nacional en su interpretación** (sentencia de 22 de noviembre de 2017, Cussens y otros, C-251/16, EU:C:2017:881, apartado 59 y la jurisprudencia citada). (APARTADO 31)

En el presente asunto, aunque de la documentación que obra en poder del Tribunal de Justicia, en particular la relativa a las funciones encomendadas a TP, recordadas en el apartado 18 de la presente sentencia, se desprende que este realizó una prestación de servicios, en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre el carácter oneroso de esa prestación y, más concretamente, si la remuneración porcentual percibida por un miembro del consejo de administración de varias sociedades anónimas puede considerarse una retribución obtenida como contraprestación por los servicios prestados a esas sociedades (Apartado 32). A este respecto, procede recordar que la calificación de una prestación de servicios como operación «a título oneroso», en el sentido de la disposición antes citada, únicamente exige que exista una relación directa entre esa prestación y una contrapartida realmente recibida por el sujeto pasivo. Tal relación directa queda acreditada cuando existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario (sentencia de 15 de abril de 2021, Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA, C-846/19, EU:C:2021:277, apartado 36 y jurisprudencia citada). (APARTADO 33)

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



1.3. Para poder ser considerada como contraprestación efectiva por el servicio prestado, la remuneración debe guardar una proporción razonable con el servicio prestado y no debe retribuir tan solo parcialmente las prestaciones efectuadas o que se efectuarán de modo que rompa la relación directa entre las prestaciones y su contraprestación (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de junio de 2016, Lajvér, C-263/15, EU:C:2016:392, apartado 49).

La circunstancia de que una operación económica se realice a un precio superior o inferior al de coste, y, por tanto, a un precio superior o inferior al normal de mercado, es irrelevante para la calificación de «operación a título oneroso». En efecto, tal circunstancia no afecta a la relación directa entre la prestación de servicios efectuada o que se efectuará y la contraprestación recibida o que se recibirá cuyo importe se determine a priori y siguiendo criterios claramente establecidos (véanse, en este sentido, las sentencias de 12 de mayo de 2016, Geemente Borsele y Staatssecretaris van Financiën, C-520/14, EU:C:2016:334, apartado 26 y jurisprudencia citada, y de 15 de abril de 2021, Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA, C-846/19, EU:C:2021:277, apartado 43). (APARTADO 34)

Además, la remuneración puede fijarse a medida que un prestador de servicios desarrolla sus actividades (Apartado 35), siempre que las modalidades de dicha fijación sean previsibles y garanticen que quien presta tales servicios recibe, en principio, un pago por las prestaciones que efectúe (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de abril de 2021, Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA, C-846/19, EU:C:2021:277, apartado 44). (APARTADO 35)

Se rompe la relación directa entre la prestación y la contrapartida (Apartado 36) cuando la retribución es meramente voluntaria y aleatoria de modo que su cuantía es prácticamente imposible de determinar (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de marzo de 1994, Tolsma, C-16/93, EU:C:1994:80, apartado 19) o cuando su importe es de difícil cuantificación e incierto habida cuenta de las circunstancias que concurren en su determinación (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de noviembre de 2016, Baštová, C-432/15, EU:C:2016:855, apartado 35). (APARTADO 36)

1.4. En el presente asunto, incluso a falta de acuerdo escrito sobre la retribución de TP entre este y las sociedades anónimas de las que es consejero, de la documentación que obra en poder del Tribunal de Justicia se desprende que TP percibió, como contraprestación por su actividad como miembro de los consejos de administración, una retribución que, según parece, adquirió la forma bien de remuneración por centual concedida por las juntas generales de accionistas en función del beneficio obtenido por las sociedades anónimas de que se trata, bien de

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.







[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]

una cantidad a tanto alzado, como afirmó TP en la vista ante el Tribunal de Justicia. (APARTADO 37)

Al indicado respecto, la existencia de un vínculo directo entre la remuneración y la actividad parece acreditada en el supuesto de una remuneración que adopta la forma de una cantidad a tanto alzado determinada por anticipado. En efecto, el hecho que una compensación no se fije en función de prestaciones individualizadas, sino a tanto alzado y sobre una base anual **no afecta en sí al carácter directo del vínculo existente entre la prestación de servicios llevada a cabo y la contrapartida recibida** [sentencias de 22 de febrero de 2018, Nagyszénás Településszolgáltatási Nonprofit Kft., C-182/17, EU:C:2018:91, apartado 37, y de 13 de junio de 2019, IO (IVA - Actividad como miembro de un consejo de vigilancia), C-420/18, EU:C:2019:490, apartado 25].

(APARTADO 38)

En el supuesto de que la remuneración de TP hubiera adoptado la forma de un porcentaje de los beneficios, el órgano jurisdiccional remitente deberá comprobar, atendiendo a la jurisprudencia citada en los apartados 33 a 36 de la presente sentencia, si, en el supuesto de que la sociedad anónima de que se trata no obtenga beneficios u obtenga un beneficio de escasa cuantía, la junta general de accionistas de esa sociedad puede no obstante conceder a TP, sobre la base de otros factores, una remuneración porcentual por un importe que pueda considerarse objetivamente adecuado al servicio prestado. (APARTADO 39).

Además, por lo que atañe a la circunstancia de que la remuneración porcentual sea concedida por la junta general de accionistas de la sociedad, e incluso suponiendo que, conforme al Derecho luxemburgués, tal junta deba considerarse no como un órgano de esa sociedad sino como un órgano tercero o una entidad separada de ella, es preciso recordar que, para considerar que una prestación de servicios se ha realizado «a título oneroso» en el sentido de la Directiva del IVA, no es necesario que la contraprestación de dicha prestación se obtenga directamente del destinatario de esta; de hecho, contraprestación puede obtenerse de un tercero, como se desprende claramente del artículo 73 de la citada Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de abril de 2021, Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA, C-846/19, EU:C:2021:277, apartado 40 y jurisprudencia citada). (APARTADO 40)

2. <u>En segundo lugar</u>, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la existencia de tal prestación de servicios no basta para declarar que, a efectos del artículo 9, apartado 1, de la misma Directiva, exista «actividad económica» (sentencia de 12 de mayo de 2016, Geemente Borsele y Staatssecretaris van Financiën, C-520/14, EU:C:2016:334, apartado 28), sino que también deben cumplirse otros criterios. (APARTADO 41)

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



En efecto, la definición del concepto de «actividad económica», tal como se ha recordado en el apartado 29 de la presente sentencia, pone de relieve la amplitud del ámbito de aplicación cubierto por este concepto y su carácter objetivo, en el sentido de que la actividad se considera en sí misma, con independencia de sus fines o de sus resultados. De este modo, una actividad se califica generalmente de económica cuando presenta un carácter permanente y se efectúa a cambio de una remuneración que percibe el autor de la operación (sentencia de 15 de abril de 2021, Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA, C-846/19, EU:C:2021:277, apartado 47 y jurisprudencia citada), lo que implica que la remuneración en sí misma debe tener el carácter de ingresos continuados en el tiempo [véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de diciembre de 2007, Götz, C-408/06, EU:C:2007:789, apartado 18 y jurisprudencia citada; de 13 de junio de 2019, IO (IVA - Actividad como miembro de un consejo de vigilancia), C-420/18, EU:C:2019:490, apartado 27 y jurisprudencia citada, y de 15 de abril de 2021, Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA, C-846/19, EU:C:2021:277, apartado 55]. (APARTADO 42)

Al objeto de determinar si una prestación de servicios se realiza a cambio de una remuneración, de tal modo que deba considerarse que dicha actividad constituye una actividad económica, han de analizarse todas las condiciones en que se lleve a cabo (sentencia de 15 de abril de 2021, Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA, C-846/19, EU:C:2021:277, apartado 48 y jurisprudencia citada). (APARTADO 43)

A este respecto, procede recordar que la comparación entre las condiciones en las que el interesado realiza la prestación de servicios en cuestión y las condiciones en las que se lleva a cabo habitualmente ese tipo de prestación de servicios puede constituir uno de los métodos que permitan verificar si la actividad de que se trata constituye «actividad económica» (sentencia de 12 de mayo de 2016, Geemente Borsele y Staatssecretaris van Financiën, C-520/14, EU:C:2016:334, apartado 30 y jurisprudencia citada). Asimismo, puede ser un factor relevante que la cuantía de la remuneración se determine conforme a criterios que garanticen que es suficiente para cubrir los gastos de funcionamiento de quien presta el servicio (sentencia de 15 de abril de 2021, Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA, C-846/19, EU:C:2021:277, apartado 49 y jurisprudencia citada). (APARTADO 44)

A la vista de esa jurisprudencia, se ha de considerar que el nombramiento de una persona física, como TP, para el cargo de miembro del consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa con un mandato de una duración máxima de seis años renovable confiere a la actividad de ese miembro carácter permanente. La circunstancia de que tal mandato sea revocable ad nutum, es decir, en cualquier momento y sin motivación, y de que su titular también pueda renunciar a él en cualquier momento, por sí sola, no determina que dicha actividad pierda su carácter

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.





[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]

permanente, toda vez que el referido mandato se confiere, ab initio, para una duración máxima de seis años. (APARTADO 45)

Dicho período de seis años también puede conferir a la retribución percibida por el cargo en forma de remuneración porcentual el carácter de ingresos continuados en el tiempo [véase en este sentido, la sentencia de 13 de junio de 2019, IO (IVA - Actividad como miembro de un consejo de vigilancia), C-420/18, EU:C:2019:490, apartado 27 y jurisprudencia citada]. No obstante, para preservar ese carácter de ingresos continuados en el tiempo, es preciso que, en caso de que la remuneración porcentual se conceda en función de los beneficios obtenidos por la sociedad de que se trate, pueda concederse también la remuneración porcentual a los miembros del consejo de administración en los ejercicios sociales en los que la sociedad no ha obtenido beneficios. (APARTADO 46)

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que.

«el artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que el miembro del consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa ejerce una actividad económica, a efectos de la citada disposición, si efectúa a título oneroso una prestación de servicios a esa sociedad y si dicha actividad presenta un carácter permanente y se realiza a cambio de una remuneración cuyas modalidades de fijación son previsibles»

B) Segunda cuestión prejudicial

Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la actividad de miembro del consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa se realiza con carácter independiente a efectos de dicha disposición.

Con carácter preliminar, debe precisarse que:

- a) de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que TP no tenía voto de calidad en los consejos de administración de las sociedades anónimas y que tampoco asumía la representación o la gestión diaria de los negocios de estas sociedades en el sentido del artículo 441-10 de la Ley de 10 de agosto de 1915, ni tampoco formaba parte de un comité de dirección contemplado en el artículo 441-11 de dicha Ley. Por tanto, el Tribunal de Justicia examinará a la luz de esas circunstancias la cuestión del carácter independiente o no de una actividad como la realizada por TP.
- b) de conformidad con las apreciaciones efectuadas por el órgano jurisdiccional remitente y a pesar de haber reformulado dicho órgano jurisdiccional la segunda cuestión prejudicial, procede examinar la mencionada cuestión únicamente a la luz del artículo 9, y no del artículo 10, de la Directiva del IVA. En efecto, como señaló,

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



en esencia, la Abogada General en los puntos 23 y 39 de sus conclusiones, los lazos de subordinación mencionados en el artículo 10 de esta Directiva no son más que un criterio pertinente a efectos de determinar si una actividad económica se realiza con carácter independiente, en el sentido del artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva.

1. A la vista de estas precisiones preliminares, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al citado artículo 9 se desprende que, para determinar si una persona realiza una actividad económica con carácter independiente, es preciso comprobar si existe una relación de subordinación en el ejercicio de esa actividad [sentencia de 13 de junio de 2019, IO (IVA - Actividad como miembro de un consejo de vigilancia), C-420/18, EU:C:2019:490, apartado 38 y jurisprudencia citada]. (APARTADO 51)

Para evaluar la existencia de tal relación de subordinación ha de comprobarse si la persona afectada ejerce sus actividades en su nombre, por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad, y si soporta el riesgo económico ligado al ejercicio de esas actividades. De este modo, a efectos de determinar la independencia de las actividades consideradas, el Tribunal de Justicia ha tenido en cuenta la falta de toda relación de subordinación jerárquica y el hecho de que la persona afectada actúe por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad, organice libremente la forma de ejecución de su trabajo y perciba ella misma las retribuciones que constituyen sus ingresos [sentencia de 13 de junio de 2019, IO (IVA - Actividad como miembro de un consejo de vigilancia), C-420/18, EU:C:2019:490, apartado 39 y jurisprudencia citada]. (APARTADO 52)

En el presente asunto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar que TP organizó libremente el régimen de ejecución de su trabajo y percibió él mismo las retribuciones que constituyen sus ingresos. (APARTADO 53)

- 2. Por lo que respecta a la cuestión de la relación de subordinación jerárquica, la circunstancia de que, en el marco de su actividad de asesoramiento y de deliberación en un consejo de administración, el miembro de dicho consejo tenga libertad para someterle las propuestas y las orientaciones que desee y para votar en su seno como considere oportuno constituye un indicio de la inexistencia de tal relación. Ello es así aun cuando tal miembro deba respetar las decisiones de dicho Consejo, dado que las tareas que le incumben, como las recordadas en el apartado 18 de la presente sentencia, no consisten esencialmente en aplicar o ejecutar las decisiones de los mismos consejos, sino en formular propuestas y orientaciones y en elaborar y adoptar, junto con los demás miembros de los consejos de administración de que se trate, las decisiones de estos últimos. (APARTADO 54)
- 3. Por lo que respecta a la cuestión de si tal miembro de un consejo de administración actuó en su nombre, por su propia cuenta y bajo su propia

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



Distribuye:



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]

responsabilidad, procede, en particular, tener en cuenta las normas de Derecho nacional que regulan el reparto de responsabilidades entre los miembros del consejo de administración y la sociedad de que se trate. A este respecto, como indicó en esencia la Abogada General en los puntos 33 y 34 de sus conclusiones, el hecho de que tal reparto de responsabilidades se encuentre de manera análoga o equivalente en las relaciones que unen a un asalariado con su empresario puede indicar que tales miembros no actúan bajo su propia responsabilidad. Lo mismo sucede si el régimen de responsabilidad que les es aplicable solo es accesorio respecto del régimen de responsabilidad aplicable a la sociedad o al consejo de administración en cuanto órgano de esta última. (APARTADO 55)

Si, a raíz de estas comprobaciones, resultara que el miembro del consejo de administración no actúa bajo su propia responsabilidad, también habría que concluir que, aun cuando esa persona parezca actuar en nombre propio al presentar orientaciones o propuestas al consejo de administración y al votar, actúa principalmente por cuenta de dicho consejo y, con carácter más general, por cuenta de la sociedad de la que es órgano el referido consejo, en la medida en que esas orientaciones, esas propuestas y esos votos, que pueden generar con carácter principal la responsabilidad de la sociedad, deben formularse en interés y por cuenta de esta última. (APARTADO 56)

4. Por lo que atañe a la cuestión de si el miembro de un consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa soporta el riesgo económico ligado a su actividad, debe precisarse que, como se desprende del apartado 43 de la sentencia de 13 de junio de 2019, IO (IVA - Actividad como miembro de un consejo de vigilancia) (C-420/18, EU:C:2019:490) y de la jurisprudencia allí citada, el riesgo económico al que se refiere el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia siempre guarda relación con el riesgo económico que corre directamente la persona que ejerce esa actividad que se trata de determinar si es o no independiente. Por lo tanto, carece de pertinencia el riesgo económico que corre tal sociedad como consecuencia de las decisiones del consejo de administración del que es miembro tal persona. (APARTADO 57). Hecha esta precisión, procede constatar que, cuando una persona como TP aporta sus conocimientos técnicos y know-how al consejo de administración de una sociedad y participa en las votaciones en ese consejo, no parece soportar el riesgo económico ligado a su propia actividad, ya que, como indicó en esencia la Abogada General en los puntos 33 y 36 a 38 de sus conclusiones, es la propia sociedad la que deberá hacer frente a las consecuencias negativas de las decisiones adoptadas por el consejo de administración y la que, de este modo, soportará el riesgo económico derivado de la actividad de los miembros de ese consejo. (APARTADO 58)

Tal conclusión se impone, en particular, cuando, como en el asunto principal, del marco jurídico nacional se deduce que los miembros del consejo de administración no asumen obligaciones personales en relación con las

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



deudas de la sociedad. Dicha conclusión se impone incluso cuando el importe de la remuneración percibida por el miembro del consejo de administración en forma de remuneración porcentual depende de los beneficios obtenidos por la sociedad. En efecto, dicho miembro no soporta, en cualquier caso, un riesgo de pérdida ligado a su actividad como miembro del consejo de administración, en la medida en que la participación en los beneficios de la sociedad no puede asimilarse a la asunción de un riesgo propio respecto de los beneficios y las pérdidas. La conclusión antes mencionada se impone a fortiori cuando la junta general de accionistas concede la remuneración porcentual en forma de una cantidad a tanto alzado que se abona incluso en el caso de que la sociedad incurra en pérdidas o se encuentre en liquidación judicial. (APARTADO 59)

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que,

«el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la actividad de miembro del consejo de administración de una sociedad anónima luxemburguesa no se realiza con carácter independiente, a efectos de dicha disposición, si, a pesar de que ese miembro organiza libremente el régimen de ejecución de su trabajo, percibe él mismo las retribuciones que constituyen sus ingresos, actúa en nombre propio y no está sometido a una relación de subordinación jerárquica, no actúa por su cuenta ni bajo su propia responsabilidad y no soporta el riesgo económico ligado a su actividad»

Costas

«Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso»

- II) SENTENCIAS (Reseña)
- → Impuestos Especiales [IES]
- Fig. Asunto C-96/22. Sala Quinta. ST. 21.12.2023

«Procedimiento prejudicial - Libre circulación de mercancías - Artículo 34 TFUE -Restricciones cuantitativas a la importación - Medidas de efecto equivalente Normativa nacional que limita la cantidad de cigarrillos que se puede despachar a consumo durante un período determinado a un límite máximo coincidente con la media mensual de las cantidades despachadas a consumo durante los doce meses anteriores - Artículo 36 TFUE - Justificación - Lucha contra la evasión fiscal y las

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.





[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]

prácticas abusivas - Protección de la salud pública - Fiscalidad - Impuestos especiales - Directiva2008/118/CE - Artículo 7 - Momento del devengo de los impuestos especiales - Despacho a consumo de productos sujetos a impuestos especiales - Artículo 9 - Condiciones de devengo y tipo impositivo aplicable - Superación del límite cuantitativo aplicable - Excedente - Aplicación del tipo impositivo en vigor en la fecha de presentación de la declaración de liquidación»

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre CDIL y la Autoridad Tributaria y Aduanera (Portugal), en relación con una liquidación complementaria referida a los impuestos especiales adeudados por CDIL por el despacho a consumo de cigarrillos en Portugal]

Vínculo: <u>eur-lex.europa.eu/legal-</u>

content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62022CJ0096&qid=1704566144178

→ **Objeto del asunto**: Interpretación del artículo 34 TFUE y de los artículos 7 y 9 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12).

→ Derecho de la Unión - Derecho portugués

- → LITIGIO PRINCIPAL
- 1. CDIL, sociedad portuguesa, es una empresa dedicada al comercio minorista de productos del tabaco que opera como depositario autorizado por la Autoridad Tributaria y Aduanera portuguesa en la región autónoma de Madeira. El 15 de septiembre de 2010, CDIL presentó ante la oficina de aduanas de Funchal (Portugal), con arreglo al artículo 106, apartado 4, del CIEC, una declaración inicial en la que se indicaba la cantidad media mensual de cigarrillos despachados a consumo durante los doce meses anteriores, es decir, entre el 1 de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2010.
- El 22 de septiembre de 2010, la oficina de aduanas de Funchal comunicó a CDIL que, sobre la base de la información facilitada, se había fijado un límite cuantitativo mensual de 1.644.005 cigarrillos para el período de limitación comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2010, calculado conforme al artículo 106, apartados 1 a 2, del CIEC. El 18 de noviembre de 2010, al amparo del artículo 106, apartado 5, del CIEC, CDIL solicitó autorización para rebasar este límite cuantitativo. El 7 de enero de 2011, la oficina de aduanas de Funchal denegó esa solicitud basándose en que la superación del límite cuantitativo en cuestión no estaba justificada por una modificación brusca y limitada en el tiempo del volumen de ventas, tal como exige la citada disposición. CDIL interpuso un recurso de alzada contra dicha decisión, que también fue desestimado.
- 2. El 18 de enero de 2011, CDIL presentó ante la oficina de aduanas de Funchal, con arreglo al artículo 106, apartado 6, del CIEC, una declaración de liquidación que

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



acreditaba el despacho a consumo, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2010, de una cantidad de cigarrillos que triplicaba con creces el límite cuantitativo fijado para ese período.

En virtud del artículo 106, apartado 7, del CIEC, CDIL fue objeto de una liquidación complementaria de los impuestos especiales adeudados por un importe de 4.607,69 euros, incrementado en 1,80 euros, por el número de cigarrillos que había despachado a consumo durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2010 y que superaba el límite cuantitativo establecido en el artículo 106, apartado 2, del CIEC. De conformidad con el artículo 106, apartado 7, del CIEC, la oficina de aduanas calculó los impuestos especiales adeudados aplicando el tipo en vigor en la fecha de presentación de la declaración de liquidación. CDIL impugnó esta liquidación complementaria ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Tributario de Funchal (Portugal), que desestimó dicho recurso mediante sentencia de 24 de junio de 2016.

3. CDIL recurrió dicha sentencia [24 de junio de 2016) ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Portugal), que es el tribunal remitente.

Ante el citado Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo CDIL, que no niega haber rebasado los límites cuantitativos aplicables durante el período de limitación en cuestión, sostiene que el artículo 106 del CIEC no es conforme con el Derecho de la Unión. Aduce CDIL:

- i) Por una parte, que la imposición de un límite legal a la cantidad de cigarrillos que se puede despachar a consumo, dado que afecta sobre todo, en la práctica, a los cigarrillos originarios de otros Estados miembros, constituye una restricción cuantitativa a la importación prohibida por el artículo 34 TFUE, que no puede justificarse en virtud del artículo 36 TFUE.
- ii) Por otra parte, que la aplicación del tipo impositivo vigente en la fecha de presentación de la declaración de liquidación infringe los artículos 7 y 9 de la Directiva 2008/118, de los que resulta que las condiciones de devengo y el tipo impositivo aplicable serán los vigentes en la fecha en que se efectúe el despacho a consumo del tabaco.

La Autoridad Tributaria y Aduanera sostiene que: i) la normativa controvertida en el litigio principal no impone ninguna restricción cuantitativa ni medida de efecto equivalente que pueda obstaculizar la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros, dado que se aplica indistintamente a todos los operadores económicos; la citada normativa es conforme con la Directiva 2008/118, puesto que, en virtud de dicha normativa, los impuestos especiales se devengan en el momento del despacho a consumo, como exigen los artículos 7 y 9 de la Directiva 2008/118.

→ CUESTIÓNES PREJUDICIALES PLANTEADAS

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.





[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]

- «1) ¿Constituyen restricciones cuantitativas a la importación o medidas de efecto equivalente, en el sentido del artículo 34 TFUE, los límites cuantitativos al despacho a consumo que establece el artículo 106 del CIEC, en la medida en que determina que los operadores comercialicen, durante el último cuatrimestre de cada año, cantidades de cigarrillos que no superen la cantidad media mensual de cigarrillos despachados a consumo durante los doce meses inmediatamente anteriores?
- 2) ¿Es contrario a las normas relativas al devengo de impuestos especiales, introducidas por los artículos 7 y 9 de la Directiva [2008/118], gravar al tipo en vigor en la fecha de presentación de la declaración de liquidación las cantidades de cigarrillos que superen el límite cuantitativo de despacho a consumo previsto en el artículo 106, apartado 2, del CIEC, de conformidad con el apartado 7 de ese mismo artículo?»

→ DECLARACIÓN - FALLO

- 1) Los artículos 34 TFUE y 36 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro que, para luchar contra la evasión fiscal y las prácticas abusivas, así como para proteger la salud pública, establece que la cantidad de cigarrillos despachados a consumo mensualmente por un operador económico durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año natural no debe superar la cantidad media mensual de cigarrillos que ese operador haya despachado a consumo durante los doce meses anteriores, incrementada en un 10 %.
- 2) Los artículos 7 y 9 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual la cantidad de cigarrillos que supere el límite cuantitativo de despacho a consumo previsto en dicha normativa será gravada al tipo impositivo en vigor en una fecha posterior a la de su despacho a consumo.

Costas

«Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso»

- Fiscalidad directa (FD). Tributo adicional a cargo del sector bancario («ASSB»)
- FD. Asunto C-340 /22. Sala Primera. ST.21.12.2023

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



«Procedimiento prejudicial - Fiscalidad directa - Artículo 49 TFUE - Libertad de establecimiento - Establecimiento de un tributo que grava el pasivo de las entidades de crédito con el fin de financiar el sistema nacional de seguridad social -Alegación de discriminación frente a las sucursales de entidades de crédito extranjeras - Directiva 2014/59/UE - Marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión - Ámbito de aplicación»

Vínculo: eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62022CJ0340&gid=1704565746746

→ Objeto del asunto: interpretación del artículo 49 TFUE y de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2014, L 173, p. 190; corrección de errores en DO 2020, L 378, p. 27).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Cofidis, la sucursal portuguesa de Cofidis SA, entidad de crédito con domicilio social en Francia, y la Administración Tributaria y Aduanera (Portugal), en relación con una solicitud de reembolso de las contribuciones abonadas por dicha sucursal en concepto de tributo adicional de solidaridad a cargo del sector bancario]

→ Derecho de la Unión - Derecho portugués

→ LITIGIO PRINCIPAL

- 1. La demandante en el litigio principal es una sucursal portuguesa de una entidad de crédito cuyo domicilio social se encuentra en Francia. Como sucursal, está sujeta al ASSB, a saber, un tributo sobre el sector bancario creado por la República Portuguesa para prestar apoyo financiero al sistema nacional de seguridad social y restablecer el equilibrio entre la carga fiscal soportada por dicho sector, que se beneficia de una exención del IVA sobre la mayoría de los servicios financieros, y la soportada por todos los demás sectores de la economía portuguesa.
- 2. El 11 de diciembre de 2020, la demandante en el litigio principal procedió a la autoliquidación del ASSB correspondiente al primer semestre del año 2020, abonando en tal concepto un importe de 364.229,67 euros. No obstante, el 5 de enero de 2021 interpuso un recurso de reposición ante la Administración tributaria, solicitando la devolución de dicho importe. Mediante resolución de 21 de mayo de 2021, dicha Administración desestimó el recurso. El 23 de agosto de 2021, la demandante en el litigio principal presentó una demanda arbitral ante el Tribunal Arbitral Tributario (Centro de Arbitraje Administrativo-CAAD, Portugal). el órgano

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



Distribuye:



[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]

jurisdiccional remitente, con el fin de impugnar dicha resolución. En apoyo de su demanda, alegó, entre otros extremos, que el ASSB es contrario al Derecho de la Unión.

3. Según la demandante en el litigio principal:

- i) La creación del ASSB es contraria a la Directiva 2014/59 y a la supuesta armonización fiscal llevada a cabo por esta en lo que respecta a las contribuciones de las entidades de crédito en materia de resolución. La demandante en el litigio principal señala, en efecto, que ya tributa en el Estado miembro en el que tiene su domicilio social, la República Francesa, en virtud de dicha Directiva, por lo que la República Portuguesa no puede imponerle un tributo análogo.
- ii) El ASSB infringe el artículo 49 TFUE debido al trato discriminatorio de que son objeto las sucursales portuguesas de entidades de crédito extranjeras. En efecto, según ella, al carecer de personalidad jurídica, tales sucursales no tienen la posibilidad de deducir fondos propios de su base imponible del ASSB.

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

- 1) ¿Se opone la [Directiva 2014/59] a la tributación, en un Estado miembro, de las sucursales de entidades financieras residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea en virtud de una normativa, como el régimen nacional portugués [del ASSB], que grava el pasivo ajustado y el valor nocional de los instrumentos financieros derivados fuera de balance y cuya recaudación no se afecta a mecanismos nacionales de financiación de medidas de resolución y a financiar el Fondo Único de Resolución?
- 2) ¿Se opone la libertad de establecimiento consagrada en el artículo 49 TFUE a una normativa nacional, como la recogida en el régimen nacional portugués del [ASSB], que permite deducir del pasivo determinado y aprobado ciertos elementos del pasivo que computan a efectos del cálculo de los fondos propios de nivel 1 y de los fondos propios de nivel 2, de conformidad con lo dispuesto en la parte II del [Reglamento n.º 575/2013], teniendo en cuenta las disposiciones transitorias previstas en la parte IX de dicho Reglamento, que solo pueden ser emitidos por entidades con personalidad jurídica, es decir, que no pueden ser emitidos por sucursales de entidades de crédito no residentes?»

→ DECLARACIÓN - FALLO

1) La Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, debe

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.

[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]



interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece un tributo que grava el pasivo de las entidades de crédito, cuyo método de cálculo es supuestamente similar al de las contribuciones abonadas por tales entidades en virtud de dicha Directiva, pero cuya recaudación no va destinada a los mecanismos nacionales de financiación de medidas de resolución.

2) La libertad de establecimiento garantizada en los artículos 49 TFUE y 54 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que establece un tributo cuya base imponible está constituida por el pasivo de las entidades de crédito cuyo domicilio social está situado en el territorio de dicho Estado miembro y de las filiales y sucursales de las entidades de crédito cuyo domicilio social está situado en el territorio de otro Estado miembro, en la medida en que dicha normativa permite la deducción de fondos propios y de instrumentos de deuda asimilables a fondos propios, que no pueden ser emitidos por entidades carentes de personalidad jurídica, como las citadas sucursales.

Costas

«Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso»

Ayudas de Estado (AYE). Tributación «normal» según el Derecho nacional.

★ AYE. Asunto C-457/21 P. Sala Segunda. ST.14.12.2023

Vínculo: <u>eur-lex.europa.eu/legal-</u> content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CJ0457&gid=1704566389709

«Recurso de casación - Ayudas de Estado - Artículo 107 TFUE, apartado 1 - Decisión fiscal anticipada adoptada por un Estado miembro - Ayuda declarada incompatible con el mercado interior -Concepto de "ventaja" - Determinación del marco de referencia - Tributación "normal" según el Derecho nacional - Principio de plena competencia - Control por el Tribunal de Justicia de la interpretación y aplicación del Derecho nacional por el Tribunal General»

→ **Objeto del asunto**: mediante su recurso de casación, la Comisión Europea solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de 12 de mayo de 2021, Luxemburgo y Amazon/Comisión (T-816/17 y T-318/18, en lo sucesivo, «sentencia recurrida», EU:T:2021:252), por la que este anuló la Decisión (UE) 2018/859 de la Comisión, de 4 de octubre de 2017, relativa a la ayuda estatal SA.38944 (2014/C)

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.





[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia*]

(ex 2014/NN) ejecutada por Luxemburgo en favor de Amazon (DO 2018, L 153, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión controvertida»).

[...]

Habida cuenta de lo anterior y efectuando una sustitución de los fundamentos de Derecho de conformidad con la jurisprudencia citada en el apartado 51 de la presente sentencia, procede por tanto desestimar los dos motivos de casación y, en consecuencia, **desestimar el recurso de casación en su totalidad**.

→ DECLARACIÓN - FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) decide:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a la Comisión Europea a cargar, además de con sus propias costas, con las del Gran Ducado de Luxemburgo y las de Amazon.com Inc. y Amazon EU Sàrl.
- 3) Irlanda cargará con sus propias costas.

Costas

- 60. En virtud del artículo 184, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, este decidirá sobre las costas cuando el recurso de casación sea infundado.
- 61. Conforme al artículo 138, apartado 1, del citado Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento en casación en virtud de su artículo 184, apartado 1, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones ser condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.
- 62. En el presente asunto, dado que la Comisión ha visto desestimadas sus pretensiones, procede condenarla a cargar, además de con sus propias costas, con aquellas en que hayan incurrido el Gran Ducado de Luxemburgo y Amazon, conforme a lo solicitado por estos.
- 63. Por otro lado, el artículo 140, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, aplicable también al procedimiento en casación en virtud del artículo 184, apartado 1, de este Reglamento, preceptúa que los Estados miembros y las instituciones que intervengan como coadyuvantes en el litigio cargarán con sus propias costas. Así pues, Irlanda, parte coadyuvante, cargará con sus propias costas.

^{*} En todo caso, deben consultarse los textos originales publicados por EUR Lex por cuanto que, a tan solo fines informativos, en esta sección se extraen de dichos textos «particulares» que no siempre son reproducciones literales de los contenidos de las Sentencias.



LA RIÑA EN LA VENTA NUEVA



DATOS DE LA IMAGEN:

MUSEO NACIONAL DEL PRADO: Sala 086

1777. Óleo sobre lienzo.

Goya y Lucientes Francisco de

Fuendetodos, Zaragoza, 1746 – Burdeos (Francia), 1828

Cartón para tapiz con la representación de una riña ante la que Goya define como Venta Nueva, aunque sus muros están agrietados y la cruz que la corona, ladeada, lo que con ironía proporciona a la escena un sentido metafórico sobre la intemporalidad de la violencia humana.

Fuente: MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Copyright de la imagen ©Museo Nacional del Prado

Descarga de imagen autorizada para:

- Uso personal o privado
- Ámbito académico, investigación, estudio privado o para la circulación interna dentro de una organización educativa reglada (como una escuela, instituto o universidad)
- Publicaciones sin fines de lucro, sitios web personales, blogs y medios sociales.

VI. DOCTRINA ADMINISTRATIVA **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS** (M°. DE HACIENDA)

OCTUBRE, 2023

- 1. Consultas vinculantes (con inclusión de particulares)
- 1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS **FÍSICAS (IRPF)**
- IRPF. 1^a Consulta Vinculante V2724-23 (06.10.2023)
- La consultante expone que: se plantea comprar un inmueble en el año 2023 mediante un crédito puente y vender su actual vivienda habitual posteriormente en 2024.
- La consultante pregunta: acerca de la posibilidad de acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual si la adquisición del nuevo inmueble se realiza en 2023 y la transmisión de la actual vivienda habitual no se produce hasta 2024.

■ Contestación:

La exención por reinversión en vivienda habitual viene regulada en el artículo 38.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) y, en su desarrollo, en el artículo 41 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF. Este último precepto establece lo siguiente:

[...]

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis de este Reglamento. [...]

Para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere. La vivienda habitual del contribuyente se define en el artículo 41.1 bis del RIRPF, a efectos de la aplicación de la exención por reinversión, como "(...) la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de tres años.

DGT



Además, para calificar la vivienda que se transmita como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del RIRPF donde se establece lo siguiente: [...]

Conforme con tal regulación, para que la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual resulte exenta es necesario reinvertir el importe total obtenido en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual; debiendo efectuarse la reinversión en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a contar desde la fecha de enajenación.

Por tanto, en este supuesto, en el que la consultante ha adquirido la nueva vivienda antes de transmitir la antigua, esta podrá aplicar la exención por reinversión siempre y cuando la adquisición de la nueva vivienda se haya realizado dentro del plazo de los dos años anteriores a la transmisión de la vivienda precedente.

En este sentido, debe mencionarse la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 2014 dictada en unificación de criterio [...].

En dicha resolución se dispone que "la reinversión a la que se condiciona esta exención no supone invertir en la nueva vivienda exactamente el dinero obtenido específica y directamente en la transmisión de la antigua vivienda habitual, y ello por diferentes razones. En primer término, porque ni la Ley ni el Reglamento exigen esta identidad total y absoluta entre las cantidades percibidas en contraprestación por la transmisión y las entregadas en concepto de reinversión por la previa compra, lo que dejaría prácticamente vacío de contenido el precepto. En segundo término, porque el dinero es un bien fungible. Lo que a juicio de este Tribunal Central quiere beneficiar la normativa del Impuesto, a través de esta exención, es que el obligado tributario invierta en el plazo de dos años, posteriores o anteriores a la venta, una cuantía equivalente al importe total obtenido por la transmisión, lo que daría lugar a una total exención de la ganancia, o en su caso a una exención parcial en proporción a los importes reinvertidos dentro de dicho plazo de dos años.

Para poder aplicar la exención de gravamen de la ganancia patrimonial es necesario que la transmisión de la antigua vivienda haya contribuido a satisfacer el importe de la nueva vivienda, y ni la Ley ni el Reglamento restringen que el importe obtenido en la transmisión pueda utilizarse en la reposición de las rentas y ahorros personales o familiares invertidos previamente en la adquisición de la nueva, pues con esta reposición se estarían reemplazando estos fondos con los obtenidos a través de la venta, destinándose, por tanto, éstos últimos en efecto a satisfacer el importe derivado de la adquisición previa de la nueva vivienda habitual, tal como exige la normativa de aplicación. Los requisitos que exige dicha normativa son en definitiva que se a credite, primero, la realidad de la transmisión y adquisición de los dos inmuebles en determinado plazo; en segundo lugar, el carácter de vivienda habitual de los expresados inmuebles; y, en tercer lugar, que la cantidad obtenida





como consecuencia de la transmisión de la antigua vivienda habitual haya servido para financiar la adquisición de la nueva vivienda habitual o, en su caso, para sufragar la financiación ajena obtenida por el contribuyente para dicho fin. Estas son las condiciones que deben cumplirse, sin que pueda aceptarse la tesis de la recurrente que, en definitiva, parece desconocer el carácter fungible del dinero como consecuencia de entender que precisamente el montante obtenido por la transmisión no se aplicó en realidad para adquirir la nueva vivienda habitual, debiendo significarse que con relación a la forma de financiar la adquisición de la vivienda, la norma no establece ningún tipo de restricción en cuanto a su procedencia y condiciones para su concesión, pudiendo o no consistir en financiación ajena. Por lo tanto, y partiendo del carácter fungible del dinero, se considera suficiente que la cantidad previamente abonada por la nueva vivienda, sea equivalente o superior a la obtenida por la venta de la vivienda habitual, toda vez que se cumple el requisito de la afección de la ganancia patrimonial al pago del precio de la nueva vivienda".

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, para la aplicación de la exención se requiere que el contribuyente invierta en el plazo de dos años, posteriores o anteriores a la venta, una cuantía equivalente al importe obtenido por la transmisión.

IRPF. 2 a Consulta Vinculante V2869-23 (25.10.2023)

- El consultante expone: que trabaja actualmente en Ferrol y, tras participar en un proceso interno de movilidad en su empresa, obtuvo plaza en Ourense. Por demora de la empresa, dicho traslado todavía no ha resultado efectivo.
- El consultante manifiesta: El convenio colectivo recoge que, transcurridos seis meses desde la obtención de la plaza por el trabajador y en caso de demora de la empresa en el traslado, le corresponderá al mismo una indemnización mensual.
- El consultante pregunta: si la cantidad devengada mensualmente hasta que sea efectivo el traslado está sujeta a tributación en el IRPF y, en caso afirmativo, si podría considerarse como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo según el art. 12 del Reglamento del mencionado impuesto.
- Contestación: Las indemnizaciones satisfechas a los trabajadores son, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, rendimientos del trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que establece que: [...]

Sentado lo anterior, procede analizar si a la indemnización percibida le resulta de aplicación la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF. En

DGT



este sentido, el referido artículo 18.2 establece la aplicación de la reducción para los rendimientos íntegros del trabajo (distintos de los previstos en su artículo 17.2.a) "que ten gan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo. (...)."

En primer lugar, en cuanto a la posible existencia de un período de generación superior a dos años, ésta debe descartarse porque no existe un tiempo previo durante el que se genere el derecho a percibir la indemnización mensual, sino que tal derecho se vincula únicamente al hecho de la demora en el traslado de centro de trabajo transcurridos seis meses desde la obtención de la plaza.

En segundo lugar, descartada la existencia de un período de generación superior a dos años, la única posibilidad de aplicación de la reducción del 30 por 100 viene dada por la consideración de las indemnizaciones por traslado como uno de los rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, calificación que se recoge en el artículo 12.1 del RIRPF.

Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 12.1 del RIRPF, a efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único período impositivo, "las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 9 de este Reglamento".

Por tanto, tampoco en este caso es posible la calificación de estas cantidades como renta obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo. Como claramente puede observarse, el precepto recogido en el párrafo anterior se refiere a supuestos de «cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo» y no a casos de indemnizaciones por demora en dicho traslado recogidas en el convenio colectivo.

En conclusión, los importes percibidos por el consultante como consecuencia de la demora en el traslado en más de seis meses por la empresa no podrán ser objeto de la reducción de 30 por 100 prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF.

1.2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

- **IVA. 1^a Consulta Vinculante V2690-23** (03.10.2023)
- La consultante expone que: se dedica a la venta de prendas de vestir usada, tributando en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- La consultante manifiesta que: Últimamente, se le están dando oportunidades de adquisición de prendas de particulares a través de plataformas en línea. El pago





de la mercancía se efectúa a través de medios electrónicos mediante tarjeta de crédito, por lo que queda constancia del precio de compra de los bienes, mientras que la veracidad de los dados del vendedor se garantiza por el hecho de que la entrega de la mercancía a la consultante se efectúa a través del envío postal.

■ La consultante pregunta: si como prueba de adquisición del bien usado, de cara a la regulación contenida en el citado régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido, cabe la presentación del justificante de compra de la plataforma de compraventa en línea utilizada

■ Contestación:

1.- De acuerdo con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre) estarán sujetas al Impuesto [...]. El artículo 5 de la Ley del Impuesto señala que: [...]

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Impuesto, son entregas de bienes [...]

De conformidad con lo anterior, el consultante tiene a los efectos del Impuesto, la condición de empresario o profesional y sus ventas de productos textiles deben ser calificadas como entregas de bienes, que estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

Asimismo, la actividad de venta de bienes usados a consumidores finales, previamente adquiridos a personas físicas que no actúan como empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, efectuada por la persona física consultante está sujeta al Impuesto.

La transmisión onerosa de bienes usados por personas físicas que no actúan como empresarios o profesionales en el territorio español no está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, la circunstancia de que la actividad empresarial de la consultante se desarrolle a través de Internet, captando a través de la misma, las personas particulares que venden y compran los bienes usados no implica, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, ninguna particularidad especial. Las operaciones efectuadas por la persona consultante tienen, a efectos de dicho Impuesto, la consideración de entrega de bienes.

Esta misma conclusión ya ha sido manifestada por esta Dirección General en anteriores resoluciones vinculantes, como la fechada el 3 de agosto de 2015, con número V2453-15.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la Ley 37/1992: [...]

Con base en lo preceptuado en el artículo 120, el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará, con carácter voluntario, a los sujetos pasivos que hayan presentado declaración relativa al comienzo de sus actividades, salvo renuncia de los mismos, y podrá efectuarse

DGT



operación por operación. Es decir, no existe obligación de aplicar, en su caso, el mencionado régimen especial al conjunto de las operaciones efectuadas por la consultante, pudiéndose aplicar sólo respecto de aquellas entregas que considere oportuno.

- 3.- El artículo 135 de la Ley 37/1992, que regula los requisitos para la aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, preceptúa lo siguiente en su apartado uno: [...]
- 4.- El artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que regula el concepto de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de sujeto pasivo revendedor, dispone lo siguiente: [...]

De acuerdo con lo expuesto los bienes objeto de consulta tienen la consideración de bienes usados cuando dichos objetos reúnan los requisitos contenidos en el mencionado artículo 136, apartado uno, número 1º de la Ley 37/1992, hecho que parece concurrir en el supuesto consultado.

5.- El artículo 164, apartado uno de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que: [...]

El desarrollo reglamentario del apartado Uno.3º de dicho artículo se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre).

El artículo 16 del mencionado reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, que se ocupa de regular las particularidades de la obligación de documentar las operaciones en los regímenes especiales del Impuesto, dispone en su apartado 2, lo siguiente: [...]

En este sentido, la consultante, en caso de estar acogida al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cuando adquiera un bien usado a un particular debe expedir un documento que justifique cada una de las adquisiciones efectuadas. Dicho documento de compra deberá ser firmado por el transmitente y contendrá los datos y requisitos a que se refiere el artículo 6.1 del citado Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En todo caso, en relación al detalle de cada una de las obligaciones formales que el consultante ha de cumplir, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 85, 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre), así como los artículos 63 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre), relativos a la información y asistencia tributaria y, en concreto, a las consultas tributarias escritas, este Centro Directivo es competente para la contestación a las consultas







tributarias escritas respecto del "régimen y la clasificación o calificación tributaria" que en su caso corresponda a los obligados tributarios consultantes.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley General Tributaria, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de los órganos que desarrollan las funciones de gestión tributaria, el ejercicio de las actuaciones de información y asistencia tributaria y, en concreto, en cuanto a la forma en que debe darse cumplimiento a las obligaciones formales derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el teléfono general de información tributaria: 901-33-55-33; o a través de su sede electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es/

2. Consultas vinculantes (Reseña)

→ 2.1. LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

✓ LGT. 1^a Consulta Vinculante V2688-23 (03.10.2023)

■ El consultante plantea una serie de cuestiones sobre el artículo 188.3. LGT.

PRIMERO: Si la reducción establecida en el artículo 188.3 de la LGT, se puede aplicar en el supuesto de que el interesado no manifieste su conformidad a la sanción según lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SEGUNDO: Si la frase "una vez aplicada, en su caso" contenida en el artículo 188.3 de la LGT, significa que no se puede aplicar la reducción establecida en el artículo 188.3 de la LGT, en las sanciones impuestas según los artículos 191 a 197 de dicha ley, si no se aplica la reducción del artículo 188.1. b).

TERCERO: Si el hecho de que la reducción del artículo 188.3 de la LGT se deba aplicar sobre el "importe restante de dicha sanción" (art. 188.3.a)), significa que no se puede aplicar la reducción establecida en el artículo 188.3 de la LGT, en las sanciones impuestas según los artículos 191 a 197 de dicha ley, si no se aplica la reducción del artículo 188.1. b).

CUARTO: De no ser así, ¿sería correcto que la reducción de la sanción del artículo 188.3 del 40%, en los supuestos en los que no se ha manifestado conformidad a la regularización, fuera superior a la reducción de la sanción por dicho artículo en los casos en los que el interesado hubiera manifestado su conformidad a la regularización.

Por ejemplo: Caso 1: Base sancionable: 1000.; Reducción por conformidad a la regularización (30%): 300.; Reducción art.188.3 (40%): 280. Caso 2:Base

DGT



sancionable: 1000. Sin reducción por disconformidad con la regularización. Reducción art. 188. 3 (40%): 400.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2688-23

∠ LGT. 2ª Consulta Vinculante **V2870-23** (25.10.2023)

- **El consultante expone que**: ha dado de alta a su trabajadora del hogar en la Seguridad Social. Al ser un particular, no practica retención por las rentas que le satisface.
- El consultante pregunta: sobre si hay obligación de informar a la Agencia Tributaria en algún modelo anual de las cuantías que mensualmente se entregan a la trabajadora

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2870-23

∠ LGT. 3^a Consulta Vinculante V2750-23 (10.10.2023)

■ La consultante expone: se constituye una comunidad de bienes mediante la aportación de capital, con la finalidad de operar de forma habitual en mercados financieros y en monedas virtuales. Se solicita NIF aportando los documentos de constitución de la sociedad, y la AEAT le asigna un NIF E (Otras entidades sin personalidad jurídica no incluidas en otras claves) cambiando la denominación a la de entidad en régimen de atribución de rentas. La comunidad no desarrolla actividades económicas.

■ La consultante pregunta:

- 1. La realización de una nueva aportación por parte de un nuevo partícipe o la baja de un partícipe des una modificación de la misma entidad y por tanto es suficiente comunicar estos hechos mediante el modelo 184?
- 2. La realización de una nueva aportación por parte de uno de los actuales partícipes des una modificación de la misma entidad y por tanto es suficiente comunicar este hecho mediante el modelo 184?
- 3. La transmisión parcial o total de cuotas entre partícipes ¿es una modificación de la misma entidad y por tanto es suficiente comunicar este hecho mediante el modelo 184?

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2750-23



Distribuye:



→ 2.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

- **IRPF. 1^a Consulta Vinculante V2736-23** (09.10.2023)
- El consultante expone que: desea conocer si las donaciones a favor de órdenes religiosas pueden ser objeto de deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2736-23

- **IRPF. 2a Consulta Vinculante V2718-23** (06/10.2023)
- El consultante expone que: es propietario al 100% de una casa unifamiliar, compuesta por planta baja, un piso y dependencias anexas para servicios, cuyo pleno dominio adquirió mediante escritura pública otorgada en fecha 15 de junio de 1984. Dicha casa ha constituido su vivienda habitual de manera ininterrumpida desde hace más de 3 años. En segundo lugar, mediante escritura pública otorgada en fecha 3 de abril de 1985 adquirió el pleno dominio sobre el 100% de una porción de terreno, colindante con la anteriormente citada casa unifamiliar. Dicha porción de terreno, desde hace más de 3 años, ha sido utilizada como parte de la vivienda habitual del consultante. En tercer lugar, mediante escritura pública otorgada en fecha 19 de noviembre de 2018 adquirió, como cuota de liquidación de una sociedad mercantil, el pleno dominio del 100% de una porción de terreno, colindante con las anteriormente citadas. Dicha porción de terreno, desde su adquisición, ha sido también utilizada como parte de la vivienda habitual del consultante. Por último, mediante escritura pública de fecha 26 de julio de 2022, se procedió a la agrupación de las citadas tres fincas, rectificación y deslinde de las mismas, y constitución de servidumbre. El consultante se plantea transmitir la citada finca agrupada.
- El consultante pregunta: Si a la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la finca agrupada le podría resultar de aplicación la exención por reinversión en vivienda habitual, o sólo al inmueble adquirido inicialmente, y en ese caso cómo se distribuiría el importe obtenido en la venta entre las tres fincas a efectos de aplicar la exención.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2718-23

- **IRPF. 3^a Consulta Vinculante V2722-23** (06.10.2023)
- El consultante expone que: adquirió la nuda propiedad de un inmueble en 2005 y posteriormente en 2020, a raíz del fallecimiento del usufructuario, consolidó

DGT



la plena propiedad del mismo. Se realizaron una serie de gastos tanto en la adquisición como en una obra posterior debido al deterioro por antigüedad del inmueble.

- El consultante pregunta: si los citados gastos pueden calificarse como de mejora a efectos de que sean considerados como mayor valor de adquisición del inmueble en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **■** Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2722-23

- **IRPF. 4ª Con**sulta Vinculante **V2733-23** (06.10.2023)
- El consultante expone que: tratase de una sociedad limitada participada integramente por cinco hermanos que ha decidido repartir la prima de emisión de participaciones reflejada en su balance. Una parte de las participaciones se adquirieron por todos ellos en el momento de la constitución y otra parte posteriormente como consecuencia de una donación por parte de su madre.
- El consultante pregunta: ¿cómo tributa en el IRPF de los socios la distribución de la prima de emisión?
- **■** Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2733-23

- **IRPF. 5^a Con**sulta Vinculante V2737-23 (09.10.2023)
- El consultante expone que: se trasladó a España en febrero de 2020 como consecuencia de un contrato de trabajo con una sociedad española, que desarrolla una actividad económica y no está vinculada con el consultante en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. El consultante efectuó opción por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) le expidió certificado de haber ejercitado dicha opción, donde consta que "esta opción, salvo renuncia o exclusión, abarcará los períodos impositivos 2020 a 2025". Actualmente, el consultante se plantea finalizar su relación laboral con dicha sociedad española y formalizar un nuevo contrato laboral ordinario con otra sociedad española, respecto de la que indica que la misma desarrolla, también, una actividad económica y está controlada 100%, de forma indirecta, por la madre del consultante. Añade que su madre es residente fiscal en Venezuela.



Distribuye:

DGT



■ El consultante pregunta: ¿el cambio de empleador excluiría al consultante del citado régimen especial de tributación, regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2737-23

- ✓ IRPF. 6^a Consulta Vinculante V2741-23 (09.10.2023)
- El consultante expone que: ha sido uno de los afectados por "la estafa piramidal de Fórum Filatélico"; no obstante, no posee un certificado de deudas dado que la Administración concursal cesada dice no tener capacidad legal para emitir tales certificados.
- El consultante pregunta: ¿puede computar las pérdidas patrimoniales en su declaración de IRPF utilizando como medio de prueba el extracto bancario de las devoluciones efectuadas hasta la fecha?

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2741-23

IRPF. 7^a Consulta Vinculante V2871-23 (25.10.2023)

■ El consultante expone que: como consecuencia de un procedimiento judicial de guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, se emite sentencia de fecha 22 de junio de 2021, en la que se establece que, la guarda de la hija menor es compartida entre ambos progenitores, contribuyendo ambos a sus gastos de alimentación (comida, vestido, educación, etc. -70% el padre, y 30% la madre). Además, se establece que dada la desigualdad económica entre ambos progenitores, el consultante (el padre) abonará una pensión de alimentos a favor de la hija.

■ El consultante pregunta:

- Si puede aplicar el mínimo por descendiente (50%), así como el régimen de anualidad por alimentos a hijos, teniendo en cuenta lo establecido, entre otras, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Nº 14851/2020.
- Si no es compatible aplicar el mínimo por descendiente y el régimen de anualidad por alimentos a hijos, pregunta si es posible la no aplicación del mínimo por descendiente para poder aplicar el régimen de anualidad por alimentos.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2871-23

DGT



- **✓ IRPF. 8^a Consulta Vinculante V2762-23** (10.10.2023)
- El consultante expone que: es uno de los dieciocho herederos de una tía fallecida. Al arreglar todos los asuntos relacionados con la herencia, las facturas de los gastos correspondientes (notario, testamentos, certificados...) vienen a nombre de uno solo de los herederos, si bien el pago se realiza en función de la cuota hereditaria por todos ellos.
- El consultante pregunta: el hecho de que las facturas vengan a nombre de uno de los herederos ¿impediría al resto practicarse las correspondientes deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?
- **■** Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2762-23

- **IRPF. 9^a Con**sulta Vinculante V2800-23 (16.10.2023)
- El consultante expone que: es mayor de 65 años y pretende donar la nuda propiedad de su vivienda habitual a su sobrina y reservarse el usufructo vitalicio sobre dicha vivienda.
- El consultante pregunta: la ganancia patrimonial obtenida por la donación de la nuda propiedad de su vivienda habitual a su sobrina ¿estaría exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física?
- **■** Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2800-23

- **IRPF. 10^a Consulta Vinculante V2803-23** (16.10.2023)
- Los consultantes exponen que: ambos mayores de 65 años, son un matrimonio con dos viviendas en propiedad, una en Marchena y otra en Sevilla capital. Van a enajenar la vivienda de Marchena que señalan siempre había hecho las veces de residencia habitual, hasta que, en 2017, al marido le intervienen quirúrgicamente y por diversas circunstancias desde esa fecha han ido alternando la estancia entre estas dos viviendas en propiedad.
- Los consultantes preguntan: la vivienda que pretenden transmitir ¿tiene el carácter de habitual?
- **■** Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2803-23



Distribuve:



- ✓ IRPF. 11^a Consulta Vinculante V2834-23 (19.10.2023)
- El consultante expone que: ha obtenido, por la venta de unas participaciones en un fondo de inversión adquiridas entre los años 2000 y 2011, una cantidad aproximada de 15.000 euros. Se plantea vender unas acciones compradas también hace más de 10 años, que le generarían unas minusvalías de similar cantidad.

■ El consultante pregunta:

- 1º. Si es posible compensar las plusvalías por la venta de las participaciones en el fondo de inversión con las minusvalías que se generarían con la venta de las acciones.
- 2º. Apartado de la declaración del IRPF en el que deben hacerse constar estas operaciones.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2834-23

→ 2.3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

- **ISD. 1ª Consulta Vinculante V2828-23** (18.10.2023)
- El consultante expone que: sus padres del consultante, residentes en Madrid, tiene la intención de donarle una cantidad de dinero. El consultante es residente en Reino Unido.

■ El consultante pregunta:

- Tributación de la operación y normativa aplicada
- En caso de fallecimiento de los padres, dónde tributa y normativa aplicable

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2828-23

ISD. 2ª Consulta Vinculante V2783-23 (11.10.2023)

■ La consultante expone que: En el año 2022 se produce el fallecimiento de una persona física sin haber aceptado ni repudiado la herencia de sus padres. En el año 2023, y conforme lo establecido en el artículo 1006 del Código Civil, la viuda y heredera de esta persona fallecida ejercita el derecho transmitido y renuncia a la herencia de los padres del causante en instrumento público ante notario, aceptando la herencia de este último.

La consultante, es una de las coherederas beneficiadas por esta renuncia.

DGT



■ La consultante pregunta: fecha de devengo a efectos de que la consultante como coheredera efectúe la correspondiente autoliquidación complementaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

■Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2783-23

- **ISD** [IRPF]. 3^a Consulta Vinculante V2767-23 (10.10.2023)
- El consultante expone que: casado en régimen de gananciales, participa en un 91,45 por ciento en una entidad mercantil cuyo objeto es la promoción, construcción, explotación y mantenimiento de centrales eléctricas y de cualquier instalación o elemento de generación o utilización de energía ya sea solar, eólica, etc. Actualmente, sus cuatro hijos, también consultantes, son titulares del 1,90 por ciento de las participaciones cada uno. El consejo de administración de la entidad mercantil está formado por el padre y los cuatro hijos. El consultante y su esposa tienen la intención de transmitir a título gratuito el 64,40 por ciento de sus participaciones a partes iguales en favor de sus cuatro hijos, siendo la edad de los transmitentes en el momento de la transmisión de 84 y 83 años, respectivamente.
- El consultante pregunta: si puede resultar aplicable a la donación lo previsto en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2767-23

- **ISD. 4ª Consulta Vinculante V2687-23** (03.10.2023)
- El consultante expone que: posee la nuda propiedad de un inmueble y su madre posee el usufructo vitalicio del mismo. Actualmente, la madre le quiere donar dicho usufructo, produciéndose la consolidación del dominio en el consultante.
- El consultante pregunta: tributación de la donación del usufructo.
- **■** Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2687-23

- → 2.4. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)
- **IS. 1^a Consul**ta Vinculante **V2752-23** (10.11.2023)



Distribuve:

DG1



■ El consultante expone que: junto con sus hermanos, su padre y la esposa de éste, son titulares de la totalidad de las participaciones de la entidad A, entidad matriz que a su vez posee el 100% de la entidad B, empresa industrial.

La actividad de la entidad A es dirigir y gestionar la participación de la sociedad en el capital de la entidad B, disponiendo de medios personales y materiales. En 2019 el padre y su esposa donaron a sus hijos participaciones en la entidad A, manteniendo en ésta el matrimonio el 20%, y pasando a tener el consultante y uno de sus hermanos el 32% cada uno de ellos, y el tercer hijo un 16%. Las donaciones se acogieron, a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, a la reducción del 95% de la base regulada en el art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se desea realizar esta operación de reestructuración: el consultante y el hermano de éste, titulares cada uno de un 32% de la entidad A, aportan a dos sociedades de nueva creación las participaciones que cada uno posee de la entidad A. Cada uno poseerá el 100% del capital de cada holding. Estas dirigirán y gestionarán la participación que poseerán de la entidad A, disponiendo de medios materiales y personales.

Motivos económicos:

- Lograr una mayor eficacia en la gestión de las participaciones que se alcanzaría a través de una mercantil con una estructura empresarial adecuada, en comparación con su gestión a nivel de socio persona física.
- Permitir a cada uno de los consultantes centrar su participación en la entidad A en su propia entidad holding, con la finalidad de que cada holding gestione el patrimonio de cada consultante de forma independiente, permitiendo la planificación y la toma de decisiones relativas a la gestión del patrimonio de cada una de ellas.
- Facilitar la gestión eficaz de la liquidez proveniente de posibles repartos de dividendos desde la sociedad a cada una de las sociedades holdings, de tal manera que cada una de ellas pueda afrontar y tomar decisiones de gestión económica e inversiones de forma individualizada e independiente, y bajo el marco y amparo de una estructura empresarial profesional.

Ambos hermanos aportantes realizarán labores de dirección y gestión tanto en la entidad A como en las sociedades holding que posean las participaciones de la entidad A de cada uno de ellos. En las sociedades holding tendrán por ello una retribución como administradores, al igual que en la entidad A.

■ El consultante pregunta:

1. Si la operación de aportación puede acogerse al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

DGT



- 2. En relación con el requisito de mantenimiento regulado en el art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si dicho requisito se incumpliría con las aportaciones.
- 3. Si, teniendo en cuenta que ambos hermanos aportantes tendrán retribución por administración en la entidad A, y que dicha retribución, sin tener en cuenta la que perciban como administradores en sus respectivas sociedades holding propiedad el 100% de cada uno de ellos, supondrá más del 50% de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, se ve cumplido el requisito necesario para el padre del consultante, regulado en el art. 4 ocho. dos. c) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- 4. Si, en el caso de que se dé por cumplido el requisito expuesto en la cuestión anterior, y cumpliéndose los restantes requisitos regulados en el art. 4. ocho. dos de la Ley 19/1991, las participaciones del padre del consultante se considerarían exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- 5. Si las participaciones que poseerían los hermanos aportantes de sus respectivas sociedades holding, se encontrarían exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio teniendo en cuenta que cada uno de ellos percibirá de su sociedad holding, sin tener en cuenta lo que percibirían en la entidad A como administradores, más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2752-23

IS. 2ª Consulta Vinculante **V2682-23** (02.10.2023)

■ La consultante expone que: se dedica a la fabricación y venta de toda clase de hierbas y plantas medicinales y de sus derivados cosméticos o de perfumería y de productos de alimentación, disponiendo para el desarrollo de la citada actividad diversos locales en propiedad o alquiler. Asimismo, es propietaria de un local que tiene arrendado a terceros. La entidad consultante se está planteando realizar una operación de reestructuración consistente en una escisión total de la entidad, dividiendo su patrimonio entre dos entidades beneficiarias de nueva creación, (NEWCO 1 Y NEWCO 2).

A la entidad beneficiario NEWCO 1 se le atribuirían todos los activos y pasivos relacionados con la actividad de fabricación y venta de toda clase de hierbas y plantas medicinales y de sus derivados cosméticos o de perfumería y de productos de alimentación, el personal afecto a dicha actividad, así como los activos y pasivos por impuesto diferido relacionados con dicha actividad.

La entidad beneficiaria NEWCO 2, cuyo objeto será la actividad de arrendamiento de inmuebles, pasaría a ser titular de todos los inmuebles, tanto del local que







actualmente se encuentra cedido a terceros, como de los que se encuentran afectos a la actividad de la entidad consultante y, que serán objeto de arrendamiento por la entidad beneficiaria NEWCO 2 a la entidad NEWCO 1, atribuyéndosele a la beneficiaria NEWCO 2 los activos y pasivos por impuesto diferido relacionados con los inmuebles atribuidos.

Los socios de la entidad escindida recibirán la totalidad del capital social de las entidades beneficiarias.

Los motivos económicos para realizar la operación son los siguientes:

- Mejorar la gestión de ambas actividades, asignando responsabilidades a los distintos gestores, facilitando el análisis de las rentabilidades propias de cada actividad y evitando distorsiones derivadas de la concentración de las distintas actividades en una sola entidad, reforzando su posición de competitividad en el plano nacional.
- Mejorar la imagen de solvencia empresarial, a la hora de solicitar recursos financieros ajenos, para la adquisición de nuevos inmuebles donde desarrollar la actividad.
- Salvaguardar el patrimonio inmobiliario de la entidad, protegiéndola de los riesgos propios de la actividad empresarial de fabricación y venta de toda clase de hierbas y plantas medicinales.
- Separar actividades distintas, para proteger las actividades frente a responsabilidades por deudas, desvinculando, de este modo, el patrimonio de la actividad de menor riesgo de la de mayor riesgo por endeudamiento financiero.
- La consultante pregunta: Si a la operación de escisión total planteada, le es de aplicación el régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades. Si los motivos señalados en base a los que se plantea la operación de escisión total de la entidad constituyen motivos económicos válidos a efectos de la aplicación del citado régimen especial.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2682-23

→ 2.5. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- **IVA.1**^a Consulta Vinculante V2709-23 (06.10.2023)
- La consultante expone que: presta un servicio al que denomina "cook working", consistente en ceder cocinas con toda la infraestructura, servicios y equipos comerciales necesarios a clientes relacionados con la distribución de comida a domicilio. Posteriormente, refactura a sus clientes determinados gastos relacionados con suministros (luz, agua y gas).

DGT



■ La consultante pregunta: Base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido de dicha refacturación y, en su caso, si tendría la consideración de un suplido.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2709-23

IVA.2^a Consulta Vinculante V2878-23 (25.10.2023)

- La consultante expone que: es una comunidad de propietarios que va a realizar obras de rehabilitación y/o mantenimiento en el edificio. Para la financiación de las obras cuenta con una subvención pública que no cubre la totalidad del importe. El importe restante es sufragado por los propietarios según su coeficiente
- La consultante pregunta: a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, ¿cabe la posibilidad de facturar de forma independiente el porcentaje asumido por cada propietario de la parte no subvencionada? Es decir, una factura a la comunidad de propietarios por el importe subvencionado y tantas facturas como propietarios con el importe individual asumido por cada uno de ellos.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2878-23

IVA 3ª Consulta Vinculante V2888-23 (26.10.2023)

La consultante expone que: es una entidad mercantil -que está establecida fuera de la Comunidad y no dispone de medios materiales ni humanos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni dispone de establecimiento permanente-que gestiona una plataforma en línea que ofrece acceso a gimnasios y otros servicios relativos a la salud y que pueden estar situados en diversos países de todo el mundo. Estos diversos tipos de planes mensuales cuyo precio varía en función del número de servicios a los que se puede acceder. La selección de un plan mensual por el usuario se traduce en la emisión de un bono por parte de la consultante que pueden redimir los usuarios para el acceso a instalaciones de cualquier gimnasio o "centro de fitness" asociado al programa. También puede canjearse por otros servicios como los de nutricionistas, meditación, sesiones pregrabadas y en línea que ofrecen los gimnasios, fisioterapia o entrenadores personales.

La consultante acuerda con los gimnasios y centros asociados el pago mensual por aquélla de un importe por cada validación que realicen los usuarios que accedan a



Distribuye:





sus instalaciones acordándose un precio por cada validación realizada por los usuarios y un importe máximo mensual que la consultante satisfará a cada centro.

■ La consultante pregunta: si dichos bonos tienen la consideración de bono polivalente a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y base imponible de los servicios subyacente

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2888-23

- **✓ IVA. 4^a Consulta Vinculante V2882-23** (25.10.2023)
- La consultante expone que: se trata de persona física, recibe un servicio de ayuda a domicilio regulado por la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para ello, contrató a una empresa de las que figuran en el listado facilitado por un asistente social. No obstante, esta empresa le repercute este servicio al tipo impositivo del 10 por ciento en lugar de aplicar el tipo reducido del 4 por ciento.
- La consultante pregunta: Tipo impositivo aplicable al servicio de ayuda a domicilio a efectos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **■** Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2882-23

- **IVA. 5^a Consulta Vinculante V2883-23** (26.10.2023)
- La consultante expone que: es una persona física trabajadora por cuenta ajena para una empresa de Reino Unido que no tiene sede, ni domicilio fiscal, ni representación, ni clientes en el territorio español. La consultante tiene la posibilidad de teletrabajar desde España. Dicho traslado supondría que la consultante adquiriera su residencia fiscal en España. El teletrabajo desde España es una elección de la consultante por razones exclusivamente personales y familiares, esto es, no supone un desplazamiento requerido por parte de la empresa, que continuará disponiendo de espacio de trabajo para la consultante en sus oficinas.
- La consultante pregunta: Obligaciones tributarias en España.
- Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2883-23

DGT



- **IVA. 6^a Consulta Vinculante V2846-23** (23.10.2023)
- El consultante expone que: se dedica a la prestación de servicios logísticos a clientes empresariales. Los clientes envían las mercancías a los almacenes de la consultante. Una vez que tales clientes, a través de sus propias páginas web, venden sus productos a consumidores finales, la consultante a través de un software conectado a las páginas web de los clientes vendedores, recibe una orden de los productos que tiene que empaquetar y dejar preparados para que una compañía de transportes (ajena a la consultante) recoja el pedido y lo entregue al consumidor final.

Cuando la compa

nía de transportes entrega la mercancía recibe el dinero de la venta y se lo transfiere al consultante que tras detraer sus honorarios por sus servicios logísticos transfiere el importe restante al vendedor.

- El consultante pregunta: Si la entidad consultante tiene la consideración de interfaz digital que facilita las ventas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **■** Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2846-23

2.6. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP-AJD)

- **✓ ITP-AJD. Con**sulta Vinculante **V2827-23** (18.10.2023)
- El consultante expone que: se ha adjudicado varios inmuebles en una subasta judicial. La operación se ha sujetado a IVA por renuncia a la exención contemplada en el artículo 20. Uno.22º.A) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), con inversión del sujeto pasivo en los términos del artículo 84. Uno.2º de la Ley del IVA. En la actualidad todavía no se ha emitido por el Juzgado el testimonio de la resolución de adjudicación y el mandamiento de inscripción en el Registro de la Propiedad, acto que dará inicio al cómputo para la autoliquidación y tramitación del documento.
- El consultante pregunta: al respecto del auto de adjudicación de inmuebles que emite el Juzgado, que es título para la inscripción registral de los inmuebles a favor de la adjudicataria, y tratándose de un documento de la administración de justicia, ¿posible sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad actos jurídicos documentados?

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2827-23



Distribuye:





ightarrow 2.7. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

- **ICIO. Consulta Vinculante V2829-23** (18.10.2023)
- La consultante expone que: es una sociedad mercantil estatal, que va a construir una fábrica de bloques en un astillero del Ministerio de Defensa cuyo uso está cedido temporalmente a la consultante. El inmueble en el que se va a realizar la construcción está declarado como zona de interés para la Defensa Nacional y la obra que va a realizar la consultante ha sido calificada de interés general por afectar directamente a la Defensa Nacional
- La consultante pregunta: si, conforme al artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, concurrirían los elementos necesarios para considerar consumado el hecho imponible del Impuesto Sobre Instalaciones, Construcciones y Obras.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num consulta=V2829-23

LA COMETA



DATOS DE LA IMAGEN:

MUSEO NACIONAL DEL PRADO: Sala 087

1777 - 1778. Óleo sobre lienzo. Goya y Lucientes, Francisco de

(Fuendetodos, Zaragoza, 1746 – Burdeos (Francia), 1828

Según Goya en la factura de este cartón, la escena principal describe a unos jóvenes que "han salido al campo a echar una cometa". En primer término, un majo fuma sentado en el suelo, lanzando el humo al aire. Al fondo, varias parejas charlan y observan el vuelo de la cometa, mientras el perro sentado mira al espectador. El edificio del fondo se ha interpretado como un observatorio astronómico, proyecto del que se habló continuamente durante el reinado de Carlos III.

Fuente: MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Copyright de la imagen ©Museo Nacional del Prado

Descarga de imagen autorizada para:

- Uso personal o privado
- Ámbito académico, investigación, estudio privado o para la circulación interna dentro de una organización educativa reglada (como una escuela, instituto o universidad)
- Publicaciones sin fines de lucro, sitios web personales, blogs y medios sociales.

y REVISTAS

VII. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS



VII.1. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES

ENERO, 2024



JOAQUÍN HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO.

Antiguo magistrado del Tribunal Supremo.

«La independencia judicial en la Unión Europea o «cuando las barbas de tu vecino veas afeitar, pon las tuyas a remojar»

(TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria. Entradas, enero,2024)



VII.2. REVISTAS

DICIEMBRE 2023 - ENERO 2024

revista de contabilidad y tributación. CEF

REVISTA MENSUAL NÚM. 490. Enero, 2024

I. SUMARIO

- «Sociedades que realizan actividades profesionales: la necesaria revisión legislativa del régimen de operaciones vinculadas y de la simulación»
- «La política fiscal frente a la inflación e hiperinflación»
- «Vinculación de la Administración tributaria y de la jurisdicción contenciosa a los hechos fijados en sede penal: ¿la jurisdicción penal es prevalente respecto de otros órdenes? (Análisis de la STS de 14 de julio de 2023, rec. núm. 7409/2021)



REVISTAS y PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES



- «La imposibilidad de bonificar las tasas por instalaciones deportivas municipales a los empadronados» (Análisis de la STS de 20 de julio de 2023, rec. núm. 4638/2021)
- «El principio de proporcionalidad como cauce para anular infracciones tributarias por parte de los órganos jurisdiccionales» (Análisis de las SSTS de 25 de julio, rec. núm. 5234/2021, y 26 de julio de 2023, rec. núm. 8620/2021)
- «El método de la participación: impacto en los estados financieros y retos actuales que supone para las empresas»
- «Relevo generacional y gestión del talento en auditoría de cuentas: una propuesta de apoyo desde la universidad»
- «Segundo ejercicio resuelto de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado»

II. DESGLOSE DEL SUMARIO

- ❖ TRIBUTACIÓN Estudios
- «Sociedades que realizan actividades profesionales: la necesaria revisión legislativa del régimen de operaciones vinculadas y de la simulación»
 - ALEJANDRO BLÁZQUEZ LIDOY. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos (España)

Extracto

«Las sociedades que realizan actividades de carácter profesional están siendo objeto de un especial control por parte de la AEAT. La aplicación del puerto seguro del artículo 18.6 de la Ley del impuesto sobre sociedades (LIS) exige que el contribuyente se haya acogido al mismo y que disponga de medios materiales y personales adecuados. La Administración está regularizando a través de la figura de la simulación o a través del régimen de operaciones vinculadas. En este último caso, no es infrecuente que se ajuste por el 100 % del beneficio operativo («beneficio cero») o que se califique la actividad como de bajo valor añadido y se deje en la sociedad un margen del 5 % sobre costes. En este estudio, que recoge la última jurisprudencia y doctrina administrativa, se analizan el puerto seguro del artículo 18.6 de la LIS, el ajuste primario, el ajuste secundario y los servicios de bajo valor añadido. Se hace un análisis crítico de la simulación en estas sociedades, que está mutando de la ocultación hacia el concepto de razones económicas válidas. El régimen fiscal está distorsionando el régimen mercantil de estas sociedades y se hace necesario que el legislador intervenga de manera global, y no solo desde el ámbito tributario, y se adopte un sistema coherente para este tipo de sociedades. Desde la perspectiva del derecho tributario, es necesario diseñar cláusulas antiabuso ad hoc, más allá de las categorías generales de la Ley general tributaria, y un régimen sancionador específico que



respete el principio de proporcionalidad y el perjuicio efectivamente causado a la Hacienda pública como unidad.»

«La política fiscal frente a la inflación e hiperinflación»

JULIANA CAROLINA FARFAN RODRÍGUEZ. Docente investigadora er Corporación Universitaria Remington. Consultora empresarial (Colombia)

Extracto

«El objetivo del estudio corresponde al análisis de los fenómenos de hiperinflación como factores altamente perjudiciales para una economía en términos de crecimiento y calidad de vida. Es un fenómeno latente en Latinoamérica que amenaza con presentarse de no ser controladas las variables que lo desencadenan desde la política fiscal.

Para lograr lo anterior, el método aplicado corresponde a una revisión sistemática a partir de la búsqueda en las bases de datos Science y Dimensions sobre palabras clave que permiten identificar artículos que desarrollaron el análisis de la inflación e hiperinflación desde la política fiscal.

En tal sentido, el resultado principal es la identificación de patrones similares de conexión entre la política fiscal, la inflación y la hiperinflación a partir de estudios realizados en diferentes economías en el ámbito mundial.

Finalmente, se concluye que las acciones desfavorables desde la política fiscal que han conducido a la hiperinflación corresponden a la financiación del déficit público con emisión de bonos o moneda, impuesto inflacionario y reducciones del impuesto cuando la economía se encuentra en el lado ineficiente de la curva de Laffer.»

- ❖ TRIBUTACIÓN Análisis doctrinal y jurisprudencial
- «Vinculación de la Administración tributaria y de la jurisdicción contenciosa a los hechos fijados en sede penal: ¿la jurisdicción penal es prevalente respecto de otros órdenes? (Análisis de la STS de 14 de julio de 2023, rec. núm. 7409/2021)
 - CLAUDIO GARCÍA DÍEZ. Abogado. Doctor en Derecho. Profesor de la UDIMA (España)

Extracto

«El presente comentario se centra en las relaciones entre jurisdicciones a la hora de entender acreditados unos mismos hechos. Más concretamente, si hay una jurisdicción prevalente respecto a otras. En particular, si el orden penal, al declarar indubitadamente un hecho probado (dotado de trascendencia incriminatoria o absolutoria), debe ser acatado sin reservas por otros sectores del ordenamiento o, por el contrario, se deja la puerta abierta a la posibilidad de



aceptar relatos fácticos contradictorios en función del ámbito (penal, civil, contencioso, etc.) ante el que nos encontremos.»

- «La imposibilidad de bonificar las tasas por instalaciones deportivas municipales a los empadronados» (Análisis de la STS de 20 de julio de 2023, rec. núm. 4638/2021)
 - CÉSAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ. Profesor titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Autónoma de Madrid (España)

Extracto

«En este comentario se analiza críticamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2023 (rec. núm. 4638/2021), que declara que un ayuntamiento no puede establecer diferencias cuantitativas en una tasa por la utilización de frontones, piscinas e instalaciones polideportivas municipales atendiendo a que los usuarios estén o no empadronados en el municipio, al no erigirse el empadronamiento, a juicio de la sala, en un criterio razonable y objetivo a los efectos de justificar aquellas. El análisis se centra en dos cuestiones especialmente controvertidas: por un lado, el alcance de la reserva de ley en relación con la posibilidad de establecer beneficios fiscales en las tasas locales y, por otro lado, la utilización del empadronamiento como criterio para el establecimiento de diferencias en la cuota tributaria de este tipo de tasas, a la luz del principio de igualdad»

- «El principio de proporcionalidad como cauce para anular infracciones tributarias por parte de los órganos jurisdiccionales» (Análisis de las SSTS de 25 de julio, rec. núm. 5234/2021, y 26 de julio de 2023, rec. núm. 8620/2021)
 - ANA BELÉN PRÓSPER ALMAGRO. Doctora en Derecho. Inspectora de Hacienda del Estado (España)

Extracto

«El objeto de este comentario se centra en las Sentencias 1093/2023, de 25 de julio (rec. núm. 5234/2021 –NFJ090696–), y 3509/2023, de 26 de julio (rec. núm. 8620/2021 –NFJ090580–), por medio de las cuales el Tribunal Supremo desestima los recursos de casación interpuestos por la Administración general del Estado y establece como doctrina casacional que un órgano jurisdiccional puede anular un acto sancionador y, en consecuencia, inaplicar la norma legal que la determina, cuando aprecie que la ley sancionadora nacional vulnera el principio de proporcionalidad que establece el derecho de la Unión Europea. En concreto, en los casos analizados, el Alto Tribunal dictaminó que la sanción prevista en el artículo 171.uno.4.º de la Ley del impuesto sobre el valor añadido (LIVA) conculca el referido principio de proporcionalidad, en tanto que la misma prevé, en los supuestos de concurrencia de la conducta tipificada en el artículo 170.dos.4.º de la LIVA, la imposición de una sanción consistente en un porcentaje fijo del 10 % de la cuota dejada de consignar en la correspondiente



autoliquidación, sin que exista posibilidad alguna de modulación de la misma, teniendo en cuenta que en su comisión ni ha existido perjuicio económico para la Hacienda pública ni se ha facilitado o propiciado la comisión de un fraude fiscal»

- CONTABILIDAD Estudios
- «El método de la participación: impacto en los estados financieros y retos actuales que supone para las empresas»
 - ALEJANDRO GARCÍA PUENTE. Especialista contable en el Área de Regulación Contable del Grupo Santander (España)

Extracto

«El método de la participación o procedimiento de puesta en equivalencia es un tratamiento contable ampliamente extendido en los estados financieros consolidados de la mayoría de los grupos empresariales. Su debut hace décadas justifica que esté sobradamente integrado en los procesos contables de las entidades, pero la evolución de los mercados y las operaciones financieras cada vez más complejas han hecho que se planteen dudas sobre la aplicación de este tratamiento. Esta falta de regulación en la norma contable deriva en que muchas entidades apliquen criterios distintos ante una misma operación, lo que dificulta la comparabilidad requerida por el marco conceptual. Este problema se agrava si se considera que, de media, un 8,15 % del resultado neto de las empresas del IBEX 35 viene explicado por los resultados de las inversiones sobre las que se aplica el método de la participación, por lo que tiene un impacto razonablemente significativo. Ante esta tesitura, el regulador contable internacional (IASB) está trabajando en un proyecto de modificación de norma para detectar y abordar los problemas que se están planteando. Algunas de las decisiones tomadas hasta el momento se han encaminado a incrementar la divergencia entre la normativa local española y la internacional, mientras que otras han estrechado esta brecha. A lo largo del estudio se analizan las cuestiones de aplicación más relevantes, así como la comparativa con el marco normativo local.

Con todo, está claro que la contabilidad no es perfecta, pero sí dinámica, resiliente y, sin duda, la mejor herramienta que tenemos para evaluar el rendimiento de las empresas»

«Relevo generacional y gestión del talento en auditoría de cuentas: una propuesta de apoyo desde la universidad»

ESTEFANÍA PALAZUELOS (autora de contacto), Universidad de Cantabria. Investigadora del Santander Financial Institute. Javier Montoya-del-Corte, Paula San-Martín, Elsa Diez-Busto (Universidad de Cantabria),

Extracto

«Actualmente, la auditoría de cuentas está teniendo importantes problemas en relación con el relevo generacional, en particular, con la gestión del talento



joven. El objetivo de este trabajo es analizar la función de apoyo que puede hacer la universidad para desarrollar competencias profesionales relevantes en el estudiantado, así como para incrementar su interés por emprender su vida laboral en el sector. Los resultados obtenidos revelan que la aplicación de metodologías de aprendizaje activo, como es el aprendizaje orientado a proyectos (AOP), puede ser un instrumento de acción muy útil para lograr ambos propósitos. Ello puede resultar de interés para distintos colectivos, en especial, el profesorado universitario, los organismos reguladores (ICAC), las corporaciones representativas (REA-CGE e ICJCE) y los propios auditores y auditoras de cuentas y firmas y despachos de auditoría»

- CONTABILIDAD Casos prácticos
- «Segundo ejercicio resuelto de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado»
 - JAVIER ROMANO APARICIO. Profesor del CEF UDIMA (España)

Sumario

- Caso 1. Contabilidad financiera superior. Ajustes al cierre del ejercicio, liquidación del impuesto sobre sociedades y contabilización del gasto del impuesto sobre sociedades, instrumentos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto e inversiones a vencimiento.
- Caso 2. Contabilidad de sociedades. Adjudicación judicial de acciones propias, venta de acciones propias, emisión de empréstito de obligaciones, cálculo del beneficio distribuible máximo, contabilidad de la distribución del beneficio, reducción de capital social.
- Caso 3. Análisis económico, financiero y patrimonial de los estados financieros.

 Margen bruto sobre ventas, rotación de existencias, periodo medio de cobro, riesgo financiero y rentabilidad financiera.
- Caso 4. Consolidación de estados financieros. Eliminación inversión neto a la fecha de la primera consolidación, eliminación inversión neto en fechas posteriores, cálculo de importes en el balance consolidado, eliminación de operaciones internas y cálculo del resultado consolidado.

TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria

Entradas enero, 2024

I. SUMARIO

- «El "derecho al error" en el ámbito tributario»
- «La independencia judicial en la Unión Europea o «cuando las barbas de tu vecino veas afeitar, pon las tuyas a remojar»



- «El Tribunal Supremo respalda la devolución exprés en tributos de gestión compartida»
- «La delgada línea roja entre el derecho a la defensa durante la instrucción del procedimiento inspector y el tipo por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración»

II. DESGLOSE DEL SUMARIO

■ «El "derecho al error" en el ámbito tributario» (09.01.204)

El "derecho al error" en el ámbito tributario (politicafiscal.es)

MANUEL LUCAS DURÁN, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Alcalá

Introducción

«Posiblemente la expresión "derecho al error" no tiene sentido desde una perspectiva jurídica, pues la equivocación es algo que acontece de suyo en la vida diaria, sin que quepa invocar un derecho subjetivo al desliz. Ahora bien, la citada locución tiene una indudable fuerza expresiva para recoger la idea que se encuentra en su propia esencia: un primer error realizado sin mala fe no debería llevar aparejada una sanción excesiva o, acaso, siquiera sanción alguna; y ello porque todo error constituye un aprendizaje delo que la norma prohíbe, de manera que en un ámbito complejo como es el tributario sólo una vez que se ha conocido por parte del correspondiente sujeto la existencia de un error en la aplicación de las normas puede considerarse, sin ningún género de dudas, que una persona es a todas luces culpable en relación con las infracciones por ella cometidas. Pues bien, al referido error de derecho en lo que toca al sistema tributario y a las consecuencias jurídicas del mismo se dedican las líneas que siguen. [...]»

■ «La independencia judicial en la Unión Europea o «cuando las barbas de tu vecino veas afeitar, pon las tuyas a remojar» (16.01.2024)

La independencia judicial en la Unión Europea o «cuando las barbas de tu vecino veas afeitar, pon las tuyas a remojar» (politicafiscal.es)



JOAQUÍN HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO. Antiguo magistrado del Tribunal Supremo.

Introducción

«En esta entrega del blog ampliaré el foco, voy a valerme de un gran angular y, colocando el diafragma en una generosa apertura, me propongo trascender el campo de visión propio de un foro de debate que responde al nombre de Taxlandia. Pretendo, iay de mí!, reflexionar sobre la independencia judicial a la vista de recientes -y no tanto-acontecimientos en nuestro panorama institucional. Al fin y al cabo, la última garantía del cumplimiento por las



administraciones públicas tributarias de los intereses generales que, condensados en el artículo 31.1 de la Constitución Española (CE), son la razón de su existencia (artículo 103.1 CE), pasa por el control jurisdiccional de su actuación (artículo 106.1 CE) mediante el ejercicio por los ciudadanos del derecho a impetrar la tutela efectiva, a través de un proceso público con todas las garantías (artículo 24.1 CE), ante jueces y tribunales independientes sometidos única y exclusivamente al impero de la ley (artículo 117.1 CE), esto es, a la soberana voluntad del propietario del poder.

Sin embargo, como el paso de los años va imprimiendo en mi carácter un cierto grado de prudencia del que carecía en origen, otorgándome la capacidad de percibir adecuadamente el alcance de mis limitaciones, no hablaré por mí. Haré de vocero del Tribunal de Justicia de la Unión Europea» [...]

«El Tribunal Supremo respalda la devolución exprés en tributos de gestión compartida» (18.01.2024)

El Tribunal Supremo respalda la devolución exprés en tributos de gestión compartida (politicafiscal.es)



MARÍA TERESA GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Abogada y Asesora Fiscal

Introducción

«El Tribunal Supremo en reciente sentencia de 21 de diciembre de 2023 (STS 5775/2023,ECLI:ES:TS:2023:5775) ha establecido como doctrina legal que en los supuestos de impuestos de gestión compartida (IBI, IAE, Plusvalía Municipal, etc.), para la devolución de ingresos indebidos mediando actos firmes, no resulta necesario instar, respecto delas liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la 0 GT, bastando la solicitud de devolución de ingresos indebidos exprés del art. 22.1LGT.

En el ámbito tributario local es frecuente este esquema de gestión compartida, en el que el Estado se encarga de elaborar el censo, padrón o registro y las entidades locales tienen como competencia la gestión tributaria a partir de dicho censo, padrón registro». En la práctica procesal este esquema plantea múltiples interrogantes que el Tribunal Supremo se ha ido encargando de (vid. inter alia, STS 579/2019,ECLI:ES:TS:2019:579 sobre la posibilidad de que, al impugnar las liquidaciones del impuesto, pueda discutirse el valor catastral del inmueble sobre el que se liquida sobre la posibilidad de que, al impugnar las liquidaciones del impuesto, pueda discutirse el valor catastral del inmueble sobre que liquida; STS2746/2021, el se ECLI:ES:TS:2021:2746, en la que se estableció que las actuaciones realizadas ante la Administración catastral interrumpen la prescripción del derecho de los ayuntamientos determinar la deuda tributaria para 3029/2023, ECLI: ES: TS: 2023: 3029, donde concluye que la gestión catastral no



condiciona ni modifica el inicio del plazo de prescripción de la liquidación municipal del IBI, sin perjuicio de que, no obstante, pueda interrumpir ese plazo, una vez iniciado)»

[...]

■ «La delgada línea roja entre el derecho a la defensa durante la instrucción del procedimiento inspector y el tipo por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración» (24.01.2024)

La delgada línea roja entre el derecho a la defensa durante la instrucción del procedimiento inspector y el tipo por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración (politicafiscal.es)



JAVIER POVO MARTÍN.

Introducción

«¿Cuáles son los límites del derecho a la defensa?

Existe un precepto sancionador, el art. 203, que lleva multitud de años incorporado en nuestra Ley General Tributaria que, con carácter general, había venido pasando relativamente desapercibido en el transcurso "normal" de las actuaciones inspectoras. Sí se solía incorporar una mención a dicho precepto por el órgano instructor tanto en la comunicación de inicio como en las diligencias que se extendían para documentarlas, si bien es cierto que era comúnmente aceptado que dicha mención respondía, en esencia con carácter general, a una suerte de cláusula de estilo a la que -en muchas ocasiones- el propio órgano instructor quitaba hierro.

Sin embargo, en los últimos tiempos, la percepción que existe (al menos para quien suscribe) es que este precepto de naturaleza sancionadora ha cobrado mucha importancia. No porque no la tuviera con anterioridad (porque evidentemente la tenía), sino por el uso que se está haciendo del mismo de forma recurrente desde el inicio de las actuaciones por el órgano instructor hasta que estas concluyen»

☞ REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA

Edita. Asociación Española de Asesores Fiscales

Nº 143. Octubre - diciembre/marzo 2023

I. SUMARIO

EDITORIAL

La sobreprotección del crédito público tras la finalización del concurso de acreedores: exoneración del pasivo insatisfecho y sucesión tributaria en los



concursos con insuficiencia de masa activa

José Manuel Almudí Cid

- → ESTUDIOS
- La expansión del principio de regularización íntegra en materia tributaria

Eva M. Cordero González

- La aplicación de la Directiva GloBE a las Instituciones de Inversión Colectiva y a otras entidades de inversión

Alejandro Zubimendi Cavia

- El Tribunal Supremo Federal de Suiza se pronuncia sobre la relevancia de los comentarios al modelo de convenio de la OCDE.

Michael Lang

- Teletrabajo y regímenes preferenciales: una reflexión sobre el fortalecimiento del régimen español de impatriados

Daniel Santiago Marcos

- El anhelado reequilibrio en la carga de la prueba de la existencia de abuso en el reparto de dividendos.

Benjamín Sevilla Bernabéu

- → ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA
- ¿Tributa en el IRPF la donación de la empresa familiar? Comentario a la resolución del TEAC 01501/2020, de 29 de mayo de 2023.

Alex Pié Ventura.

 La inaplicación por el órgano jurisdiccional de una norma sancionadora por vulneración del principio de proporcionalidad vigente en el derecho de la UE: STS de 25 de julio de 2023, rec. núm. 5234/2021.

Susana Aníbarro Pérez

- La tributación en el IRPF de la indemnización por despido de altos directivos que son consejeros: STS de 25 de julio de 2023, rec. núm. 2334/2021

José Pedreira Menéndez

- La interposición de sociedades para la prestación de actividades puede considerarse una economía de opción: SAP de Barcelona de 28 de julio de 2023.

Luis Manuel Alonso González

- Un paso adelante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el principio de buena administración: STS de 12 de septiembre de 2023, rec. núm. 3720/2019.

Joaquín Huelin Martínez de Velasco



- Responsables tributarios e interrupción del plazo de prescripción: SSTS de 18 de julio de 2023, rec. núms. 6669/2021 y 999/2022 y STS de 15 de septiembre de 2023, rec. núm. 2851/2021.

Ernesto Eseverri Martínez

- Registro por la Administración Tributaria del contenido almacenado en un ordenador personal: requisitos que deben reunir tanto la solicitud como la autorización judicial: STS de 29 de septiembre de 2023, rec. núm. 4542/2021.

Leopoldo Gandarias Cebrián

- El Tribunal Supremo confirma la absolución de Xabi Alonso por delito contra la Hacienda Pública por la cesión de sus derechos de imagen: STS de 24 de octubre de 2023, Sala Segunda, rec. núm. 785/2023.

Jesús Cudero Blas

- → ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
- Procedimientos tributarios nacionales, prescripción tributaria en el IVA y principios generales del derecho de la Unión Europea: la STJUE de 13 de julio 2023, C-615/21

José Manuel Calderón Carrero

- Prestaciones de servicios sujetas a tasas municipales e IVA: la STJUE de 13 de julio 2023, C-344/22, en el Asunto Gemeinde A

José Manuel Calderón Carrero

- El derecho a la devolución del IVA indebidamente facturado a la luz de los principios de neutralidad y efectividad: STJUE de 7 de septiembre de 2023, C-453/22.

José Manuel Calderón Carrero

- La aplicación de los principios comunitarios de proporcionalidad y no bis in idem en el contexto de una vulneración de normativa tributaria nacional armonizada: STJUE de 14 septiembre de 2023, en el Asunto Vinal AD

José Manuel CALDERÓN CARRERO

→ PRÁCTICA profesional

Aspectos prácticos del nuevo Régimen especial de trabajadores impatriados

Luis García Spínola.

II. DESGLOSE DEL SUMARIO

EDITORIAL

«LA SOBREPROTECCIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO TRAS LA FINALIZACIÓN DEL «CONCURSO DE ACREEDORES: EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO Y



SUCESIÓN TRIBUTARIA EN LOS CONCURSOS CON INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA»

JOSÉ MANUEL ALMUDÍ CID. Director de la Revista Técnica Tributaria. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid (España)

«El régimen de segunda oportunidad o de exoneración del pasivo insatisfecho constituye una excepción al principio de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 1911 del Código Civil, al permitir a las personas físicas, sean o no empresarios, beneficiarse de una reducción del importe de sus deudas tras la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de masa activa 1. El objetivo de esta regulación, introducida inicialmente en nuestro ordenamiento a través la Ley 14/2013 2, es permitir al deudor que, pese a verse afectado por un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de articular nuevamente su vida económica e incluso arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente deudas que no podrá satisfacer.

Dentro de la Unión Europea el mecanismo de segunda oportunidad ha sido objeto de armonización a través de la Directiva 2019/1023, sobre reestructuración e insolvencia, mediante la que se pretende lograr un correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación. En nuestro país, dicho régimen ha sido objeto de una relevante modificación en el año 2022, mediante la que, entre otras novedades, se mantiene la restricción a la posibilidad de que los deudores accedan a la exoneración del crédito público insatisfecho incorporada en 2020 por el TRLC, que supuso exceso *ultra vires* en el ejercicio de la potestad legislativa asumida por delegación, sin que dicha protección encuentre un claro anclaje en la referida Directiva.

[...]

I. ESTUDIOS

- «LA EXPANSIÓN DEL PRINCIPIO DE REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA EN MATERIA TRIBUTARIA»
- EVA M. CORDERO GONZÁLEZ. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Oviedo (España)

Resumen

«El presente trabajo analiza el contenido, características y distintas manifestaciones del principio de regularización íntegra en materia tributaria. Tras exponer los supuestos de aplicación jurisprudencial del principio, su



fundamento y extensión en los distintos procedimientos tributarios, se profundiza en su aplicación en las denominadas regularizaciones de «doble cara», en las que la liquidación de una deuda conlleva el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos. Se abordan, además, los efectos del principio en el ámbito sancionador, formulándose distintas propuestas de cara a su necesaria recepción en la LG »

- «LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA GLOBE A LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y A OTRAS ENTIDADES DE INVERSIÓN»
- ALEJANDRO ZUBIMENDI CAVIA. Profesor Ayudante Doctor. Universidad Complutense de Madrid (España)

Resumen

«La reciente Directiva GloBE establece un nivel de imposición global mínimo del 15% para los grandes grupos multinacionales. Dicha directiva se hace eco de la iniciativa denominada «Pilar Dos» promovida por la OCDE en el marco del proyecto BEPS 2.0. La regulación de este nuevo impuesto mínimo global ha incorporado reglas especiales para preservar la neutralidad fiscal de las instituciones de inversión colectiva y para evitar el uso indebido de estas con la finalidad de evitar el gravamen mínimo global. La elevada complejidad técnica de tales normas hace necesario un estudio en profundidad para poder prever cuáles pueden ser las consecuencias tributarias derivadas de la transposición y aplicación de la directiva a las instituciones de inversión colectiva.»

- «ELTRIBUNAL SUPREMO FEDERAL DE SUIZA SE PRONUNCIA SOBRE LA RELEVANCIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO DE LA OCDE»
- MICHAEL LANG. Catedrático de Derecho Tributario. Wirtschaftsuniversität Wien (Austria)

Resumen

«El Tribunal Federal suizo ha tenido que pronunciarse sobre la pertinencia de los Comentarios de la OCDE para la interpretación de los convenios fiscales. El Tribunal distinguió entre la versión de los Comentarios disponible cuando se celebró el convenio y las versiones posteriores. La versión existente en el momento de la celebración del convenio es muy pertinente de cara interpretar el convenio. Sin embargo, el Tribunal no dejó mucho margen de eficacia para los comentarios posteriores»

- «TELETRABAJO Y REGÍMENES PREFERENCIALES: UNA REFLEXIÓN SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN ESPAÑOL DE IMPATRIADOS»
- △ DANIEL SANTIAGO MARCOS. Profesor de Derecho Financiero y Tributario Universitat de Gerona (España)

Resumen





«El objeto de este artículo se centra en el estudio del régimen de impatriados españoles tras las modificaciones que se llevaron a cabo por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. La globalización ha forzado a los legisladores nacionales a adoptar medidas incentivadoras con tal de atraer a trabajadores cualificados. Entre las medidas destaca la inclusión del teletrabajo. Si bien, la configuración del régimen español de impatriados abre el debate sobre si su aplicación cumple con el contenido del artículo 31 de la Constitución Española.»

- «EL ANHELADO REEQUILIBRIO EN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE ABUSO EN EL REPARTO DE DIVIDENDOS»
- BENJAMÍN SEVILLA BERNABÉU. Profesor Ayudante Doctor. Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Valencia (España)

Resumen

«A través del presente trabajo se expone la importante y reciente doctrina establecida por el Tribunal Supremo en relación con la correcta interpretación de la carga de la prueba de la existencia de abuso en el reparto de dividendos. Esta doctrina considera que recae en la Administración —y no en el contribuyente — la carga de probar la ausencia de motivos económicos válidos. Esta interpretación resulta necesaria para poder denegar la exención contemplada para los dividendos obtenidos por entidades matrices residentes en la Unión Europea controladas por sociedades de terceros Estados. Ello supone un hito importante en una materia controvertida, la cual se agudizó tras las poliédricas sentencias de los «casos daneses». Con ella se considera superada la errónea doctrina anterior del propio Tribunal Supremo sobre esta materia, y, además, parece que se recupera la línea jurisprudencial del Tribunal de Justicia previa a las polémicas sentencias danesas»

- II. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA
- «¿TRIBUTA EN EL IRPF LA DONACIÓN DE LA EMPRESA FAMILIAR? COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DEL TEAC 01501/2020, DE 29 DE MAYO DE 2023»
- ద 🗡 ALEX PIÉ VENTURA. Abogado

Resumen

«El TEAC establece en esta resolución que el diferimiento de la ganancia patrimonial puesta de manifiesto en la donación de la empresa familiar se aplica únicamente de forma parcial, en la proporción del valor de las participaciones que se corresponde con activos afectos a la actividad económica de la sociedad. Respecto al cálculo de esa proporción, la resolución valida la práctica administrativa de determinar la afectación de la tesorería e inversiones financieras con base en la aplicación de ratios financieras estandarizadas»



■ «LA INAPLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UNA NORMA SANCIONADORA POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD VIGENTE EN EL DERECHO DE LA UE: STS DE 25 DE JULIO DE 2023, REC. NÚM. 5234/2021»



SUSANA ANÍBARRO PÉREZ. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Valladolid (España)

Resumen

«El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 25 de julio de 2023, se plantea si un órgano judicial puede anular un acto de imposición de una sanción, inaplicando la norma legal que la determina, cuando el juez o tribunal competente aprecie en la ley sancionadora nacional una vulneración del principio de proporcionalidad que establece el Derecho de la Unión Europea»

- «LA TRIBUTACIÓN EN EL IRPF DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DE ALTOS DIRECTIVOS QUE SON CONSEJEROS: STS DE 25 DE JULIO DE 2023, REC. NÚM. 2334/20211»
- JOSÉ PEDREIRA MENÉNDEZ. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Oviedo (España)

Resumen

«En el supuesto de directivos que forman parte del consejo de administración de una empresa la indemnización por cese es una renta de trabajo, independientemente de la doctrina del vínculo. En consecuencia, como tal renta del trabajo, si se cumplen las condiciones para ello, sobre la parte de la indemnización no exenta se puede aplicar la reducción por obtención de rentas irregulares en las condiciones legalmente establecidas»

- «LA INTERPOSICIÓN DE SOCIEDADES PARA LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES PUEDE CONSIDERARSE UNA ECONOMÍA DE OPCIÓN: SAP DE BARCELONA DE 28 DE JULIO DE 2023»
- LUIS MANUEL ALONSO GONZÁLEZ. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Barcelona (España)

Resumen

«La confirmación de la absolución del ex presidente de un importante club de fútbol acusado de delito fiscal por desarrollar sus actividades económicas a través de una sociedad de su titularidad permite al tribunal establecer que es aceptable la interposición de una sociedad. Estamos ante una economía de opción»

■ «UN PASO ADELANTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN: STS DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, REC. NÚM. 3720/2019»



JOAQUÍN HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO. Abogado. Antiguo magistrado del Tribunal Supremo (España)

Resumen

«La infracción por dos veces en un procedimiento de comprobación tributaria del trámite de audiencia (el previo al acta de disconformidad y el anterior al acuerdo de liquidación), al haberse resuelto reiteradamente sin tomar en consideración las alegaciones presentadas en tiempo y forma por el contribuyente, supone un absoluto desprecio al trámite procedimental, una abrogación funcional del procedimiento, que infringe el derecho al procedimiento administrativo debido, interpretado a la luz del principio de buena administración, determinando la nulidad de pleno derecho de la liquidación aprobada. En esos casos debe presumirse producida la indefensión material, pues no le corresponde al obligado tributario acreditar que sufrió indefensión, sino que recae sobre la Administración, que ha actuado repetidamente con torpeza infringiendo los derechos procedimentales de administrado, acreditar que su comportamiento no le ha causado indefensión»

- «RESPONSABLES TRIBUTARIOS E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: SSTS DE 18 DE JULIO DE 2023, REC. NÚMS. 6669/2021 Y 999/2022 Y STS DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, REC. NÚM. 2851/2021»
- ERNESTO ESEVERRI MARTÍNEZ. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Granada (España)

Resumen

«Las actuaciones administrativas de recaudación seguidas frente al deudor principal solo interrumpen el plazo de prescripción de la deuda derivada al responsable, si con carácter previo éste ha sido formalmente declarado como deudor tributario junto al obligado principal»

- «REGISTRO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL CONTENIDO ALMACENADO EN UN ORDENADOR PERSONAL: REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR TANTO LA SOLICITUD COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL: STS DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, REC. NÚM. 4542/2021»
- LEOPOLDO GANDARIAS CEBRIÁN. Abogado y profesor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid (España)

Resumen

«Entre otras consideraciones relevantes, la doctrina legal sentada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las exigencias de la autorización de acceso y entrada constitucionalmente protegidos es extensible а aquellas administrativas que tengan por objeto el acceso y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos (ordenadores, teléfonos





móviles, tabletas, memorias, etc.) que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al secreto de las comunicaciones»

- «EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN DE XABI ALONSO POR DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA POR LA CESIÓN DE SUS DERECHOS DE IMAGEN: STS DE 24 DE OCTUBRE DE 2023, SALA SEGUNDA, REC. NÚM. 785/2023.»

Resumen

«La STS 785/2023 ha confirmado la absolución del exjugador de fútbol Xabi Alonso y de su asesor fiscal por considerar —coincidiendo con la Audiencia Provincial de Madrid y con la Sala de apelación del TSJ— que no ha resultado acreditado que la venta de sus derechos de imagen a una sociedad radicada en Madeira (Portugal) constituyera —como defendían las acusaciones— un supuesto de simulación absoluta encaminado a la defraudación tributaria a la Hacienda Pública española, pues las sentencias impugnadas han descartado de manera razonada y motivada que concurra el elemento subjetivo del tipo (el dolo defraudatorio) cuando lo que subyace es una interpretación discrepante con la de la Administración Tributaria sobre la tributación de aquellos derechos y cuando no cabe afirmar, a tenor de la prueba practicada, que haya existido la ocultación a la que se condiciona la existencia de la simulación»

- III. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
- «PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS NACIONALES, PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA EN EL IVA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: LA STJUE DE 13 DE JULIO 2023, C-615/21»
- JOSE MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña (España)

Resumen

«El asunto Napfény se refiere a cuestiones eminentemente procedimentales que atañen a un conjunto de cuestiones que se plantean al hilo de procedimientos de inspección y de revisión administrativa y judicial en relación con la aplicación de la normativa del IVA por parte de una sociedad mercantil húngara.

La regulación general tributaria de Hungría permite la suspensión de la prescripción tributaria en determinados casos y la repetición de procedimientos tributarios en conexión con controles administrativos y ejecución de



resoluciones dictadas en el marco de la revisión administrativa y judicial de actos administrativos. Tal marco regulatorio nacional, no armonizado, se termina cuestionando por el contribuyente, al hilo de una inspección sobre la aplicación del IVA, desde la perspectiva de los principios generales del Derecho de la UE de seguridad jurídica y efectividad.

El TJUE adopta un enfoque de mínima intromisión sobre materias que no han sido armonizadas, por más que destaque la relevancia, aplicación e implicaciones de los principios del Derecho de la UE relativos a la seguridad jurídica, efectividad, buena administración y defensa de los administrados en situaciones comprendidas en su ámbito de aplicación»

- «PRESTACIONES DE SERVICIOS SUJETAS A TASAS MUNICIPALES E IVA: LA STJUE DE 13 DE JULIO 2023, C-344/22, EN EL ASUNTO GEMEINDE A»
- JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña (España)

Resumen

«La sentencia del TJUE analiza el concepto de actividad de prestación de servicios a título oneroso realizada por entes públicos a los efectos del IVA y su conexión con la exacción de «tasas» municipales en Alemania.

El Tribunal de Justicia analiza si la puesta a disposición de instalaciones termales por un municipio alemán constituye una actividad de prestación de servicios a los efectos del art. 2.1.c) de la Directiva del IVA. Y si en el caso de que ello sea así, concurre también el elemento referido a la prestación de tales servicios «a título oneroso», en el sentido del referido precepto de la Directiva del IVA.

El TJUE no tuvo dificultad a la hora de establecer que la puesta a disposición de instalaciones termales por un municipio, que percibe una tasa termal por un importe determinado por cada día de estancia, en virtud de un estatuto municipal, de los visitantes que se alojan en el municipio, cuando esas instalaciones son de acceso libre y gratuito para todos, constituye una «prestación de servicios», a efectos del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA.

Sin embargo, rechazó que tal prestación de servicios se realizara «a título oneroso» a los efectos del IVA, a partir de la verificación de la falta de cumplimiento de los elementos que configuran las prestaciones onerosas en este contexto de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE»

■ «EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IVA INDEBIDAMENTE FACTURADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD Y EFECTIVIDAD: LA STJUE DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, C-453/22





JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña (España)

Resumen

«La sentencia del TJUE refuerza el derecho a la devolución de las cuotas del IVA indebidamente repercutidas, estableciendo cómo en casos donde el obligado tributario que ha soportado tal perjuicio no puede obtener su restitución civil de los sujetos pasivos que procedieron a tal repercusión, procede que la administración nacional conceda la devolución de ingresos tributarios indebidos y el abono de intereses de demora, siempre y cuando no se aprecien indicios de práctica fiscal abusiva»

- «LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS COMUNITARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y NO BIS IN IDEM EN EL CONTEXTO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR VULNERACIÓN DE NORMATIVA TRIBUTARIA NACIONAL ARMONIZADA: LA STJUE DE 14 SEPTIEMBRE DE 2023, EN EL ASUNTO VINAL AD»
- JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña (España)

Resumen

«La sentencia del TJUE en el asunto Vinal AD, analiza la compatibilidad con el Derecho de la UE de una regulación y actos imposición de dos sanciones tributarias (sanción pecuniaria y revocación de la autorización de explotación de depósito fiscal) establecidas por la legislación nacional de un Estado miembro, que son aplicadas de forma conjunta sobre un contribuyente que había incumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2008/118, sobre impuestos especiales.

El Tribunal de Justicia examinó de forma detallada la compatibilidad de tal régimen sancionador tributario nacional con los principios de proporcionalidad y de non bis in ídem recogido en el art.50 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, llegando a cuestionar de forma razonada algunos aspectos del régimen sancionador tributario que había sido aplicado al caso»

V. PRÁCTICA PROFESIONAL

- «ASPECTOS PRÁCTICOS DEL NUEVO RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES IMPATRIADOS»
- LUIS GARCÍA SPÍNOLA. Director del departamento fiscal de MAIO LEGAL Miembro del Grupo de Jóvenes de la AEDAF (España)

Sumario

- 1. ¿Qué se considera «actividad emprendedora» a los efectos del régimen?
- 2. ¿Quiénes se consideran «profesionales altamente cualificados»?



- 3. ¿Qué actividades se consideran de «formación, investigación, desarrollo e innovación»?
- 4. ¿Pueden actualmente optar por el régimen fiscal especial las nuevas categorías de contribuyentes (profesionales, emprendedores y núcleo familiar del contribuyente principal) incluidas la nueva redacción del artículo 93 de la LIRPF, a pesar de no existir desarrollo reglamentario?
- 5. ¿Cuándo van a poder ejercer la opción por el régimen especial las nuevas categorías de contribuyentes amparados por el régimen?
- 6. ¿Qué documentación van a tener que aportar junto con el modelo 149 las nuevas categorías de contribuyentes que pueden acogerse al régimen especial?
- 7. ¿Pueden los «emprendedores», «profesionales altamente cualificados» o «profesionales que lleven a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación» desarrollar otras actividades económicas distintas durante la aplicación del régimen especial?
- 8. ¿Pueden los «emprendedores», «profesionales altamente cualificados» o «profesionales que lleven a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación» percibir rentas del trabajo durante la aplicación del régimen?
- 9. ¿Puede acogerse al régimen especial un contribuyente que se desplaza a España para ser administrador de una sociedad de la que posee la mayoría del capital social, aunque dicha empresa no sea una «empresa emergente»?
- 10. ¿Puede acogerse al régimen especial un contribuyente que se desplaza a España para ser socio mayoritario y administrador de una sociedad que presta servicios profesionales?
- 11. ¿Puede acogerse al régimen especial un contribuyente que se desplaza a España para ser socio mayoritario y administrador de una sociedad que realiza una actividad empresarial (no profesional)?
- 12. Cónyuge y familiares del contribuyente desplazado: ¿Deben tenerse en cuenta las rentas que los mismos perciban fuera de España a la hora de determinar si las rentas de éstos superan las que obtiene el contribuyente «principal»?
- 13. Cónyuge y familiares del contribuyente desplazado: ¿La exclusión de uno de los familiares supone la exclusión del resto?



VIII. CONDICIÓN HUMANA

[Noticias Judiciales extraídas de la Web del Consejo General del Poder Judicial]

DICIEMBRE, 2023

I. SUMARIO

- ■1, El Tribunal Supremo desestima el recurso de un local de prostitución que reclamaba al Estado una indemnización de más de 70.000 euros por el cierre durante el Covid. (07.12.2023)
- ■2. El Tribunal Supremo confirma la condena a una cadena de hipermercados por incumplir la obligación de custodiar una grabación en uno de sus supermercados. (07.12.2023)
- •3. El Tribunal Supremo avala el veto de los 'apartamentos turísticos' en las comunidades de vecinos que prohíben el uso de actividades económicas (12.12.2023)
- **■4.** El Tribunal Supremo establece que los jueces en plazas de magistrados deben cobrar el sueldo base de juez (21.12.2023)
- ■5. El Tribunal Supremo confirma un año y nueve meses de prisión al 'pequeño Nicolás' por falsear su DNI para que otra persona le suplantara en el examen de selectividad (19.12.2023)

II. DESGLOSE DEL SUMARIO

■ 1, El Tribunal Supremo desestima el recurso de un local de prostitución que reclamaba al Estado una indemnización de más de 70.000 euros por el cierre durante el Covid. (07.12.2023)

La Sala rechaza la responsabilidad patrimonial del estado solicitada por este local en su recurso y concluye que las medidas adoptadas por la Administración para hacer frente al coronavirus fueron "necesarias, adecuadas y proporcionales a la gravedad de la situación"

La Sala rechaza la responsabilidad patrimonial del **Estado** solicitada por este local en su recurso y concluye que las medidas adoptadas por la Administración para hacer frente





al coronavirus fueron "necesarias, adecuadas y proporcionales a la gravedad de la situación y gozaron del suficiente grado de generalidad en cuanto a sus destinatarios, que tuvieron el deber jurídico de soportarlas sin generar ningún derecho de indemnización por los posibles perjuicios sufridos, habiéndolo declarado así expresamente el Tribunal Constitucional en la ya citada STC148/2021, sentencia que produce efectos de cosa juzgada y vincula a todos los tribunales ex artículo 38 LOTC y 5LOPJ".

El tribunal condena al recurrente al pago a la Administración de las costas del pleito que cifra en 4.000 euros más el IVA correspondiente.

En su sentencia ofrece a este recurrente la misma respuesta que ha dado ya en una cincuentena de sentencias a diferentes empresas, principalmente de hostelería, que reclamaban que se declarase la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que sufrieron con las medidas adoptadas durante el estado de alarma. A todas ellas les impuso el pago de 4000 euros de costas.

La sentencia, ponencia del magistrado Carlos Lesmes, declara que "la enfermedad derivada del covid-19 como enfermedad infecciosa altamente transmisible por vía aérea y a través del contacto personal, no solo conllevó un alto riesgo para la salud humana derivado del elevado índice de propagación sino, y además, un riesgo de colapso de los servicios sanitarios tal como de hecho sucedió, asociado todo ello a un incremento de la mortalidad y morbilidad. Es por ello por lo que, el mantenimiento de la integridad física de la población (artículo 15 CE) y el derecho a la protección de la salud pública (artículo 43 CE), otorgan cobertura constitucional y legitiman, las restricciones en el ejercicio de determinadas actividades económicas, lo que se revela suficiente para rechazar la vulneración de la libertad de empresa prevista en el artículo 38 C.E".

Añade que, por otra parte, ninguno de los Reales Decretos (RRDD) relativos al estado de alarma ha reconocido derechos patrimoniales a favor de los destinatarios de las limitaciones y restricciones de las actividades empresariales en ellos establecidas, de manera que el derecho indemnizatorio no se puede fundar, en principio, en el artículo 32.3 de la LeyM40/2015.

Asimismo, señala que tampoco lo han hecho las sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad parcial de los RRDD de estado de alarma, "sentencias que expresamente excluyen la responsabilidad al declarar que la inconstitucionalidad no afecta a las obligaciones que se imponen a los ciudadanos con carácter general en estos RRDD".

■ 2. El Tribunal Supremo confirma la condena a una cadena de hipermercados por incumplir la obligación de custodiar una grabación en uno de sus supermercados. (07.12.2023)





La sentencia confirmada condena a la cadena a pagar 30.000 euros de indemnización como consecuencia de la vulneración del derecho a la intimidad.

La Sala Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso presentado por Cecosa Hipermercados S.L. contra la sentencia de la Audiencia de Madrid que declaró que había vulnerado el derecho a la intimidad de la expresidenta de la Comunidad de Madrid C.C. por incumplir su obligación de custodia de una grabación de dicha persona en un supermercado Eroski el 5 de mayo de 2011, un vídeo que fue ampliamente difundido siete años después en los medios de comunicación. La sentencia confirmada condena a la cadena de hipermercados a pagar 30.000 euros de indemnización a la expresidenta por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la vulneración de su derecho a la intimidad.

La demandante interpuso una demanda contra Cecosa en la que solicitó que se declarara que su conducta constituye una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen, y se la condenara a indemnizarle en 450.000 euros y a publicar la sentencia en dos diarios de tirada nacional.

Las pretensiones formuladas en la demanda se basaban en el incumplimiento por la demandada de sus obligaciones, derivadas de la normativa sobre protección de datos personales, respecto de la grabación de que fue objeto la demandante en un establecimiento de Eroski el 5 de mayo de 2011, del que era titular, que posteriormente fue filtrado a la prensa y fue objeto de una amplia difusión en 2018. En la fecha de la grabación, era vicepresidenta de la Asamblea de Madrid, y cuando se hizo pública, siete años después, era presidenta de la Comunidad, cargo del que dimitió tras difundirse el vídeo.

La Audiencia Provincial de Madrid estimó en parte la apelación planteada por la expresidenta, y declaró que Cecosa había incumplido las obligaciones que le imponía la normativa sobre protección de datos personales respecto de la custodia de la grabación, fijando una indemnización de 30.000 euros.

El Supremo desestima ahora íntegramente el recurso de casación de Cecosa que, entre otros argumentos, consideraba que la Audiencia Provincial realizó una incorrecta ponderación en el conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho a la intimidad de la demandante, pues se trataba de la divulgación de unos hechos veraces y de enorme interés público al ser constitutivos de un ilícito penal y cometidos por un personaje público.

Al respecto, el TS contesta que la sentencia recurrida discurre totalmente al margen del conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho a la intimidad de la demandante, "pues la condena de la recurrente se basa en «los incumplimientos en que incurrió la entidad demandada en la custodia de la grabación efectuada en un establecimiento de su titularidad» que le impone la normativa de protección de datos.





La propia recurrente pone de manifiesto -añaden los jueces- que no hizo uso de estas libertades públicas pues no fue ella la que difundió el vídeo, sino que lo hizo un medio de comunicación que no está demandado".

En cuanto a la discrepancia de la recurrente con la cuantía de la indemnización por considerarla desproporcionada, el tribunal destaca la gran repercusión que el conocimiento público de la grabación, propiciada por el incumplimiento por la demandada de su obligación de custodia y posterior destrucción de la grabación, tuvo en la opinión pública, lo que "muestra con toda claridad que los daños morales fueron muy importantes". Por ello, entiende que la Audiencia no estableció de forma arbitraria la cuantía, que ratifica.

3. El Tribunal Supremo avala el veto de los 'apartamentos turísticos' en las comunidades de vecinos que prohíben el uso de actividades económicas (12.12.2023)

La Sala de lo Civil dicta dos sentencias en las que considera que el alquiler de viviendas para uso turístico es una actividad económica.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado dos sentencias en las que avala el veto de los 'apartamentos turísticos' en las comunidades de propietarios que prohíben expresamente en sus estatutos la utilización de las viviendas para ejercer una actividad económica. El tribunal considera al respecto que el alquiler de viviendas para uso turístico es una actividad económica. El tribunal aclara que en ninguno de los casos examinados se trata de aplicar la nueva regulación de la Ley de Propiedad Horizontal que dispone que el acuerdo por el que se limite o condicione el ejercicio de esta actividad requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios, sino de determinar si en los estatutos comunitarios existe una prohibición de destinar los pisos al uso turístico.

En una de las sentencias, la Sala da la razón a la comunidad de propietarios del edificio "la Jirafa Élite" de Oviedo y ordena el cese de la actividad de alquiler turístico que se desarrolla en dos pisos de este edificio de 20 de plantas, con un portal independiente de acceso a las viviendas y otro a los locales situados en las plantas tercera a séptima. El tribunal concluye que si se aplican los estatutos sociales -edificio de Oviedo- resulta que concurre una prohibición estatutaria, cuya validez no se discute, conforme a la cual en los departamentos independientes del edificio -viviendas- no podrán ejercerse actividades profesionales, empresariales, mercantiles o comerciales de ningún tipo; reservándose su uso al de carácter exclusivamente residencial.

Para la Sala, la actividad desplegada por la parte demandada en los dos pisos del edificio "la Jirafa Élite" tiene "naturaleza empresarial y comercial, prestada por una sociedad mercantil, y, por ello, debemos otorgar la razón a la parte demandante,





en el sentido de que existe una prohibición estatutaria inscrita, que vedaba el destino de los referidos inmuebles como viviendas de uso turístico, sometidas al régimen jurídico del Decreto 48/2016, de 10 agosto, de viviendas vacacionales y viviendas de uso turístico de Asturias".

A la misma conclusión llega el tribunal en el otro asunto resuelto en una segunda sentencia que afecta a algunos propietarios de viviendas de un edificio de San Sebastián, que demandaron a su comunidad con el fin de que se anulara la prohibición recogida en las normas del edificio por la promotora, e incluidas en los contratos de compraventa de viviendas, que establecía que quedaba terminantemente prohibida la realización de actividad económica alguna (oficina, despacho, consulta, clínica, etc., ...) salvo que la propia subcomunidad del portal lo autorizara por unanimidad.

La Sala subraya, a la vista de la legislación sectorial turística de la Comunidad Autónoma y las ordenanzas municipales aplicables, "la condición de actividad económica de la actividad de alquiler de las viviendas que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, y que son cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica". Añade que "el que el desempeño de esa actividad comporte una serie de requisitos y condiciones, incluidos los de funcionamiento, implica la prestación de una serie de servicios y la asunción de determinados deberes inherentes a la comercialización de las viviendas para uso turístico que determinan que la actividad y la prestación del servicio turístico se desarrolle en la propia vivienda".

La sentencia afirma que "lo señalado permite, como bien dice la Audiencia, concluir que el alquiler de viviendas para uso turístico es una actividad incluida en la prohibición estatutaria, pues es una actividad económica, equiparable a las actividades económicas que a título ejemplificativo se enumeran en la Norma Quinta de los Estatutos, caracterizadas todas ellas por ser usos distintos del de vivienda y en los que concurre un componente comercial, profesional o empresarial".

El tribunal concluye que esta interpretación es conforme con la jurisprudencia de la Sala acerca de que "las limitaciones tienen que ser claras, precisas y expresas porque la inclusión de la actividad turística en la prohibición estatutaria es perfectamente coherente con su letra y espíritu, que no es otra que prohibir que en las viviendas se ejercite una actividad económica con un carácter comercial, profesional o empresarial como sucede con los apartamentos turísticos".

• 4. El Tribunal Supremo establece que los jueces en plazas de magistrados deben cobrar el sueldo base de juez (21.12.2023)





Estima tres recursos planteados por el Ministerio de Justicia contra tres sentencias de Juzgados Centrales de lo Contencioso que habían reconocido el derecho de los jueces destinados en plazas de magistrados a cobrar el sueldo base correspondiente a la categoría de magistrado

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha establecido en tres sentencias que los jueces destinados en plazas de magistrados, sin haber obtenido esta categoría, deben cobrar el sueldo base de juez porque es una retribución ligada la categoría que se ostenta y no al destino.

La Sección Cuarta ha estimado tres recursos planteados por el Ministerio de Justicia contra tres sentencias de Juzgados Centrales de lo Contencioso que habían reconocido el derecho de los jueces destinados en plazas de magistrados a cobrar el sueldo base correspondiente a la categoría de magistrado.

Las sentencias ahora anuladas argumentaban que los jueces que se encuentran en esta situación pueden percibir el sueldo previsto legalmente para la categoría de magistrado porque su sueldo como juez no depende exclusivamente de su pertenencia a esa categoría de juez, sino también a las condiciones del puesto y una de ellas es la de la plaza que desempeñen realmente.

Según esas sentencias, la situación de estos jueces es asimilable a las de los que ejercen las funciones por sustitución-suplencias- que son designados sin ser miembros de la carrera judicial, y perciben las retribuciones del puesto para el que son efectivamente nombrados.

Uno de los jueces afectados y personado ahora como parte recurrida alegó ante el Tribunal Supremo que a igual trabajo debe haber igual remuneración.

La Abogacía del Estado mantenía en sus recursos que el sistema legal es nítido y que no ha sido alterado por la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, que introdujo la posibilidad de que los jueces ascendidos a magistrados continúen en la plaza que venían ocupando y que, en esos casos, las vacantes no cubiertas por los jueces ascendidos puedan ser cubiertas por miembros de la carrera con categoría de juez.

En su escrito, la Abogacía del Estado resaltaba que el sueldo ha retribuido siempre lo que el funcionario de carrera es y no lo que hace, por lo que el sueldo en la carrera judicial retribuye la categoría de quien lo desempeña con independencia del puesto de trabajo que ocupe.

La Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo explica en su resolución que el recurso debe ser admitido porque la sentencia de instancia incurre en el error de considerar que todos los criterios (categoría, antigüedad y características objetivas del puesto) que establecen los artículos 403.3 de la LOPJ y 2 de la LR para integrar los diferentes conceptos retributivos fijos están previstos o pueden ser aplicados a diversas partidas retributivas fijas.





La sentencia del Tribunal Supremo (FJ4) comienza por analizar el sistema retributivo de jueces y magistrados que contemplan la LOPJ y la LR, y deja establecido que contempla diversos supuestos en que pueden encontrarse los miembros de la carrera judicial, teniendo todos ellos un único denominador común consistente en que todos percibirán el sueldo en función de su categoría personal, incluyendo a quienes, de forma accidental, realizan funciones de jueces y magistrados con nombramiento de sustitución o de suplencia.

Considera la Sala que la sentencia del juzgado olvidó una previsión legal clara que fija el artículo 4 de la LR cuando dice que "mediante el sueldo se remunera la categoría que se ostenta dentro de la carrera judicial. La cuantía del sueldo para cada categoría es la establecida en el anexo I de esta ley", y que la propia LR vincula el concepto retributivo fijo de la antigüedad al criterio de antigüedad en la carrera (artículo 4.2 de la LR) y los conceptos retributivos fijos de complementos de destino y específico (artículo 5 y 6) al criterio de las condiciones objetivas de la plaza que sirve para cuantificar los en los Anexo II y III, respectivamente

La sentencia del Tribunal Supremo alcanza tres conclusiones:

- 1^a) que el criterio de las condiciones objetivas de las plazas es legalmente ajeno a una retribución básica como es el sueldo, que viene vinculado a la categoría profesional- juez o magistrado-, y directamente referido a los conceptos retributivos fijos de carácter complementario- destino y específico-.
- 2ª) que la previsión de que con el sueldo se remunera la categoría que se ostenta de la carrera judicial del artículo 4 de la LR alcanza a todos los supuestos posibles de desempeño de plazas que introdujo la nueva redacción del artículo 334de la LOPJ y, por ello, también a la situación de los jueces que desempeñan plazas vacantes en ascenso después de obtenerlas en concurso ordinario de traslado a los miembros de la carrera con categoría de juez.
- 3ª) que no existe situación de desigualdad entre los jueces que sirven como magistrados y quienes en régimen de sustitución o suplencia son nombrados magistrados porque en ambos casos el sistema legal dispone que perciban el sueldo correspondiente a su categoría.

Por todo ello el Supremo establece como doctrina que (en la actual regulación, se sobreentiende) un miembro de la carrera judicial con la categoría de juez no puede percibir el sueldo de magistrado, como retribución básica, cuando sirve plaza de órgano judicial adscrita a la categoría de magistrado.

■ 5. El Tribunal Supremo confirma un año y nueve meses de prisión al 'pequeño Nicolás' por falsear su DNI para que otra persona le suplantara en el examen de selectividad (19.12.2023)

Además, el tribunal le impone una multa de 2.700 euros





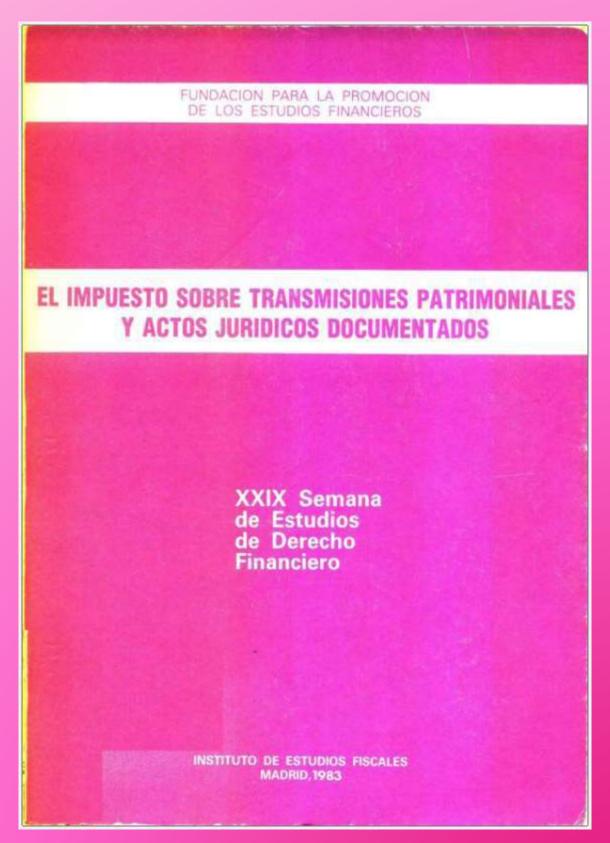
La Sala Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de 1 año y 9 meses de prisión y multa de 2.700 euros Francisco Nicolás G.I. (conocido como pequeño Nicolás) por delito de falsedad en documento oficial por haber procedido a poner en su DNI la foto de otra persona para que ésta última se presentara por él a la prueba de selectividad en septiembre de 2012. La Sala desestima integramente los argumentos del escrito de adhesión presentado por G.I. al recurso presentado por otra de las acusadas. El citado acusado reprochaba a la sentencia no contar con suficiente motivación y proporcionalidad, así como vulneración del derecho de defensa y a un juicio justo con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva.

El Supremo sí estima el recurso presentado por una funcionaria del Ministerio del Interior que llevó a cabo la "refabricación por deterioro" del DNI de G.I., operación en la que se incluyó la foto de la persona que iba a presentar por él en la selectividad, y anula su condena de multa de 2.700 euros por el delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público por imprudencia grave.

En los hechos probados, se destaca que no había quedado acreditado que la mujer se hubiese percatado de que la foto no era del acusado sino de la otra persona, ni que se hubiera concertado con el primero ni directamente ni por persona interpuesta, ni que ésta obrara a sabiendas de la falsedad del documento emitido.

Para el Supremo, "no considerados probados los hechos que las acusaciones presentan (en nuestro caso, la existencia de un concierto previo para falsificar un documento de identidad), los hechos fundantes del alternativo delito de imprudencia, desligándose de los invocados por las acusaciones (tales como el eventual parecido entre el aspecto que presentaba Francisco N. el día de los hechos con la fotografía que aportó o las posibilidades de las que la acusada disponía para descubrir la añagaza), puedan ser incorporados al relato de los probados por la sola iniciativa del propio Tribunal, supliendo así indebidamente las funciones que corresponden a la acusación, con los demoledores efectos que ello proyecta sobre el derecho de defensa".







Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros. https://www.fundef.org/